

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 72
23 de abril 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

San Luis Potosí, a jueves 16 de abril de 2026.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adicionan una fracción XXVI al artículo 31, recorriéndose la subsecuente; y una fracción X al artículo 119, recorriéndose la subsecuente, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los incendios son un problema público en todo el país y particularmente en San Luis Potosí, cada año cobran vidas, causan pérdidas económicas y patrimoniales, dañan la biodiversidad y los ecosistemas, además de contaminar el medio ambiente.

Ya sea que se originen por causas climáticas o antropogénicas, los incendios son un serio problema, sobre todo en las zonas que, debido a sus características climáticas y ecosistemas, son más vulnerables a los incendios, como suele ser con las zonas áridas y cálidas. De hecho, México es uno de los países más vulnerables a los incendios forestales y esto se ha incrementado con el incremento constante de las temperaturas ocasionado por el cambio climático, ya que, “[...] mayores temperaturas y menor humedad [son] condiciones que, en términos generales favorecen la ocurrencia y la intensidad de los incendios [...]”.¹ San Luis Potosí se encuentra entre las entidades más vulnerables, en 2025, durante la temporada de incendios fue uno de los cinco estados con mayor superficie afectada por incendios forestales.²

De acuerdo con la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en 2025 se contabilizaron en total 7 mil 016 incendios en el país, los cuales afectaron un millón

¹ Desde 2023, los incendios forestales superan el millón de hectáreas afectadas en México, UNAM Global, [en línea], disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/incendios-forestales-mexico-hectareas/#:~:text=compartir%20en:,humanas%20que%20dependen%20de%20ellos.

² Incendios forestales en México: 5 estados concentran la mayor superficie afectada, UNO TV, [en línea], disponible en: <https://www.unotv.com/nacional/incendios-forestales-en-mexico-5-estados-concentran-la-mayor-superficie-afectada/>

230 mil 212 hectáreas. En lo que va del año, San Luis Potosí ha sido el estado más afectado por incendios forestales, al 17 de marzo se han registrado 43 incendios que han afectado una superficie de 19 mil 491 hectáreas.³ Ese mismo día había un incendio activo en Ciudad del Maíz, que estaba afectando 420 hectáreas.⁴ La zona más afectada al momento es el Altiplano potosino, pero también se registran incendios en la zona centro.

Para hacer frente a los incendios se encuentran los cuerpos de bomberos, que son considerados una de las instituciones de servicio público más antiguas del mundo, remontándose incluso a la antigua Roma, donde existían grupos de vigilantes que se encargaban de patrullar las calles para detectar oportunamente incendios, a fin de extinguirlos con prontitud y evitar un desastre mayor que pudiera afectar a toda la ciudad.

El primer cuerpo de bomberos de México inició a operar formalmente el 22 de agosto de 1873, es por eso que el Día del Bombero en México se celebra ese día cada año. En San Luis Potosí, el cuerpo de bomberos se remonta a 1856, cuando el gobernador Joaquín López Hermosa firmó dos decretos en materia de atención a incendios en el estado, pero no fue sino hasta 1945 que el gobernador del estado Gonzalo N. Santos Rivera aprobó la creación del cuerpo de bomberos del municipio de San Luis Potosí.⁵

De acuerdo con el sitio de internet bombero.mx, el H. Cuerpo de Bomberos de San Luis Potosí cuenta con 16 estaciones de bomberos ubicadas en 16 municipios, brindando atención a más de 2.8 millones de personas y atienden desde emergencias por incendios hasta rescates espeleológicos en el Sótano de las Golondrinas.⁶

Los bomberos potosinos cuentan también con certificaciones en diversos tipos de emergencias. Las estaciones que se encuentran en la zona industrial de la ciudad, están capacitadas para la atención de emergencias por pinturas automotrices, baterías de litio, aceites y gases industriales; en la zona de la huasteca cuentan con equipos preparados para el rescate acuático en ríos, cascadas y cuevas; los bomberos que se encuentran en estaciones de otras regiones tienen capacitación de rescate en desiertos, en minas, así como para atender derrames en carreteras, atención en inundaciones y, por supuesto, en incendios.⁷

³ Concentrado Nacional de Incendios Forestales, CONAFOR, [en línea], disponible en: https://monitor_incendios.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

⁴ Monitoreo y Avisos de Fenómenos Naturales, CENAPRED, [en línea], disponible en: <http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/>

⁵ Bárcenas Mayra, *Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad Graciano Sánchez*, en Revista del Colegio de San Luis, vol. II, núm. 3, enero-junio de 2012, COLSAN, [en línea], disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4262/426239575005.pdf>

⁶ Estaciones de bomberos en San Luis Potosí, bombero.mx, [en línea], disponible en: <https://bombero.mx/directorio/san-luis-potosi/>

⁷ Ibidem.

Tan sólo el H. Cuerpo de Bomberos de la Zona Metropolitana, atendió en 2025 mil 526 incendios; mil 718 fugas de gas LP y 46 de gas natural; 76 rescates de personas y 62 de animales; 9 derrames de material peligroso; 58 eventos de capacitación en escuelas; y 59 eventos para la prevención; entre otras emergencias.⁸ Cabe destacar que este H. Cuerpo de bomberos no sólo atiende al municipio de San Luis Potosí, sino que atiende también a otros municipios, entre estos Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Pozos, Mexquitic de Carmona, Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Venado, entre otros.

En este sentido, el H. Cuerpo de Bomberos de San Luis Potosí cuenta con una amplia preparación ante prácticamente cualquier eventualidad y emergencia, pero también hay estaciones que brindan atención a más de un municipio. Todo esto no sólo significa tiempo para el adiestramiento del personal, sino también importantes recursos económicos tanto para el pago de sueldos como para la compra de equipo, mantenimiento de las estaciones y vehículos, entre otros gastos.

Esto representa un problema porque el presupuesto que se le asigna por parte de los municipios casi nunca es suficiente e incluso hay municipios que no destinan recursos para ello. Tan sólo el H. Cuerpo de Bomberos de la zona metropolitana señaló a finales de 2025 que se encontraban funcionando sólo al 50% de su capacidad debido a la falta de recursos y personal; de las 8 estaciones que se encuentran dispersas en la zona metropolitana sólo cuatro pueden operar diariamente, abriendo de forma alternada.⁹

3

Esta falta de presupuesto afecta directamente la capacidad de respuesta ante eventuales emergencias. El Comandante del Cuerpo de Bomberos Metropolitanos, Adolfo Benavente Duque, ha destacado en entrevistas que el cierre de 2025 fue muy complicado por parte de apoyo económico de la mayoría de los municipios en los que prestan servicio, ya que sólo el ayuntamiento de la capital y el de Soledad de Graciano Sánchez realizaron aportaciones, además del presupuesto asignado por el Gobierno del Estado.¹⁰

Ante este escenario, se ha solicitado al patronato un incremento presupuestal para mejorar la capacidad operativa de la institución, el Comandante estima que se necesita al menos un presupuesto de 38 millones de pesos para poder trabajar al menos al 60% en 2026.¹¹

⁸ Informe de actividades del H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Dirección de Bomberos Metropolitanos de San Luis Potosí, SLP. 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y 1 al 31 de enero de 2026.

⁹ Por precariedad y falta de personal, bomberos en San Luis Potosí operan al 50 por ciento, El Universal, [en línea], disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/por-precariedad-y-falta-de-personal-bomberos-en-san-luis-potosi-operan-al-50-por-ciento/>

¹⁰ Cuerpo de Bomberos de San Luis Potosí enfrenta cierre de año complicado por falta de recursos, Horizonte Tunero, [en línea], disponible en: <https://horizontetunero.com/zona-metropolitana/2025/12/03/cuerpo-de-bomberos-de-san-luis-potosi-enfrenta-sierra-de-ano-complicado-por-falta-de-recursos/>

¹¹ Op. cit. "Por precariedad [...]"

Lo cierto es que, más allá de lo que pueda hacer el patronato para enfrentar este problema, la falta de recursos se debe principalmente a que varios municipios no están asignando recursos al H. Cuerpo de Bomberos del estado, a pesar de que se les brinda el servicio.

La protección civil y la atención a desastres naturales o antropogénicos son temas que incumben a todos y, por lo tanto, cada municipio se debe comprometer con ello. En este sentido, la asignación de recursos al H. Cuerpo de Bomberos compete a todos. Es responsabilidad de los diferentes ayuntamientos garantizar la seguridad de su población. Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a fin de obligar a los municipios a asignar un recurso cada año para el H. Cuerpo de Bomberos de la entidad.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar de una mejor manera la reforma propuesta:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XVI...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestarias, a las asociaciones civiles y patronatos encargados de administrar los recursos de los Heroicos Cuerpos de Bomberos.</p>
<p>ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.</p> <p>Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:</p>	<p>ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.</p> <p>Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:</p>

I. a VIII. ... IX. Generación de empleos, y SIN CORRELATIVO. X. Las demás que en orden prioritario se consideren con tal carácter.	I. a VIII. ... IX. Generación de empleos, X. Apoyo a la operación del H. Cuerpo de Bomberos, y XI. Las demás que en orden prioritario se consideren con tal carácter.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan una fracción XVII al artículo 31, recorriéndose la subsecuente; y una fracción X al artículo 119, recorriéndose la subsecuente, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I a XVI...

XVII. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestarias, a las asociaciones civiles y patronatos encargados de administrar los recursos de los Heroicos Cuerpos de Bomberos.

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. a VIII. ...

IX. Generación de empleos,

X. Apoyo a la operación del H. Cuerpo de Bomberos, y

XI. Las demás que en orden prioritario se consideren con tal carácter.

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la planeación del presupuesto anual, el ayuntamiento hará una revisión del uso y manejo de los recursos que sean donados al H. Cuerpo de Bomberos.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 16 de abril del 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar y adicionar diversos párrafos del artículo 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del párrafo en materia del derecho humano al agua al artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estableciendo que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Este reconocimiento constitucional representó un cambio de paradigma en la forma en que el Estado mexicano concibe y gestiona los recursos hídricos, al dejar de considerarlos únicamente como bienes económicos o insumos productivos, para reconocerlos como elementos indispensables para la vida digna y el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En este sentido, el derecho humano al agua no se limita al acceso físico al recurso, sino que incorpora una visión integral que contempla su calidad, cantidad, accesibilidad económica, aceptabilidad y disponibilidad continua. Esto implica que el agua destinada al consumo humano debe encontrarse libre de contaminantes que pongan en riesgo la salud, disponible en volúmenes suficientes, accesible sin



discriminación y a costos que no comprometan la economía de las personas, particularmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la reforma constitucional impone al Estado la obligación de garantizar este derecho mediante la implementación de políticas públicas, infraestructura, regulación y mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, bajo criterios de equidad y sustentabilidad. Este reconocimiento se encuentra en consonancia con los estándares internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas, que en 2010 reconoció el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2026).

No obstante, a más de una década de su incorporación en el texto constitucional, persisten importantes retos para hacer plenamente efectivo este derecho, tales como las brechas en el acceso a servicios de agua potable y saneamiento, la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y las deficiencias en la infraestructura hidráulica. Estas problemáticas evidencian la necesidad de fortalecer el marco normativo para garantizar su cumplimiento efectivo.

En el ámbito local, si bien el artículo 12 de la Constitución Política del Estado reconoce el acceso al agua como un derecho humano, su redacción resulta limitada frente al estándar constitucional federal. En particular, reduce el alcance del derecho al “acceso”, sin incorporar de manera expresa elementos esenciales como la disposición y el saneamiento, ni criterios como la aceptabilidad y la asequibilidad, lo que restringe su contenido y alcance jurídico.

Asimismo, el texto vigente no establece de manera clara los principios rectores que deben guiar la actuación del Estado en la materia, ni reconoce expresamente la exigibilidad del derecho por parte de las personas. Esta omisión limita su efectividad práctica, al no dotar a la población de herramientas claras para reclamar su cumplimiento ni orientar adecuadamente la actuación de las autoridades.

De igual forma, resulta insuficiente en la incorporación de un enfoque de igualdad sustantiva y de atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, a pesar de que la evidencia demuestra que las afectaciones por falta de acceso a agua de calidad impactan de manera diferenciada, particularmente en niñas y niños (Lozano y col., 2016), donde incluso niveles permitidos por la normatividad vigente pueden generar daños irreversibles a la salud (Universidad Autónoma de San Luis Potosí [UASLP], 2026).

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar el marco constitucional local con el federal, ampliando el contenido del derecho humano al agua para incorporar de manera expresa el



acceso, la disposición y el saneamiento, bajo criterios de suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

Asimismo, se propone fortalecer su contenido mediante la incorporación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, así como garantizar su exigibilidad ante las autoridades competentes. De igual manera, se refuerza la obligación del Estado de asegurar el acceso al mínimo vital de agua de manera continua, suficiente y digna, y de adoptar medidas diferenciadas que garanticen el acceso efectivo de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se incorpora un enfoque de igualdad sustantiva y no discriminación, con el objetivo de asegurar que el acceso al agua no solo sea formalmente reconocido, sino materialmente garantizado para todas las personas.

Con ello, se busca que el derecho humano al agua deje de ser una declaración limitada y se convierta en un mandato integral, claro y plenamente exigible, capaz de orientar la acción pública hacia una gestión más justa, incluyente y sustentable del recurso hídrico.

La presente iniciativa no implica un impacto presupuestal directo, en virtud de que su objeto es de carácter constitucional y consiste en la armonización y fortalecimiento del contenido del derecho humano al agua en la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin crear nuevas estructuras administrativas, programas ni obligaciones de gasto inmediato.

En este sentido, las disposiciones propuestas tienen un carácter declarativo y orientador de la acción pública, por lo que su implementación se realizará de manera progresiva conforme a la disponibilidad presupuestaria y a través de los instrumentos, programas y recursos ya previstos en la legislación secundaria y en los presupuestos de egresos correspondientes, en congruencia con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Referencias.

1. Lozano G, E., Bocanegra S, M., Cervantes F, M., Rocha A, D., Moreno C, F. y López G, O. (2016). Evaluación de daño genotóxico y neurotóxico en población expuesta a Flúor y Arsénico. *Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas*, 47[2], 45-50.
2. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (07 de abril de 2026). *Desafíos globales. Agua*. <https://www.un.org/es/global-issues/water>
3. Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). (24 de marzo de 2026). *Infancias en riesgo: exposición a arsénico y flúor en el agua impacta salud y coeficiente intelectual, advierte académico de la UASLP*. <https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/infancias-en-riesgo-exposicion-a-arsenico-y-fluor-en-el-agua-impacta-salud-y-coeficiente-intelectual-advierte-academico-de-la-uaslp/>

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

<p align="center">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p> <p align="center">Texto vigente</p>	<p align="center">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p> <p align="center">Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el</p>	<p>ARTÍCULO 12...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios, así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

<p>Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social.</p>	<p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, en condiciones de igualdad social.</p>
<p>El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.</p>	<p>El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, aceptable, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, garantizando su disponibilidad y accesibilidad sin discriminación alguna.</p>
<p>El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos</p>	<p>El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, de manera continua, suficiente y digna, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso</p>



<p>hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.</p>	<p>doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, adoptando medidas diferenciadas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>El Estado garantizará el derecho humano al agua conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Toda persona podrá exigir el cumplimiento del derecho humano al agua ante las autoridades competentes, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>El Estado garantizará el acceso al agua con un enfoque de igualdad sustantiva, priorizando a las personas y comunidades en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios,</p>	<p>...</p>

pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.	
--	--

ÚNICO. Se reforma para modificar y adicionar diversos párrafos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12...

...
...
...
...
...
...

El Estado reconoce como un Derecho Humano el **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible**, en condiciones de igualdad social.

El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, **aceptable**, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, **garantizando su disponibilidad y accesibilidad sin discriminación alguna**.

El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, **de manera continua, suficiente y digna**, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, **adoptando medidas diferenciadas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad**.



El Estado garantizará el derecho humano al agua conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Toda persona podrá exigir el cumplimiento del derecho humano al agua ante las autoridades competentes, en los términos que establezca la ley.

El Estado garantizará el acceso al agua con un enfoque de igualdad sustantiva, priorizando a las personas y comunidades en situación de vulnerabilidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional





*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en materia de legítima defensa con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa legítima, que está contemplada en el sistema legal de México, faculta a una persona a llevar a cabo acciones que, por lo general, se consideran ilegales, como matar o herir a alguien. Esto se hace con la finalidad de protegerse uno mismo o a otros de un ataque inminente y no justificado.

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de las entidades federativas establecen la legítima defensa en México.



La legítima defensa es una causa de justificación aceptada en el derecho penal que habilita a un individuo a actuar en defensa propia o ajena sin asumir responsabilidad penal, siempre y cuando haya una agresión injusta, real y presente, y la respuesta sea acorde con el riesgo afrontado.¹

La violencia de género intrafamiliar es un problema estructural que se encuentra en una forma de discriminación histórica que ha puesto a las mujeres en una posición de desigualdad con respecto a los hombres.²

Violencia contra las mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado algún tipo de violencia, pudiendo ser de manera psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que más prevalece (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

¹ Legítima defensa. Carlos Eduardo Figueroa Gutiérrez. Derecho Penal. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/legitima-defensa/>

² Disponible en: <file:///C:/Users/HCE/Downloads/42505-39218-1-PB.pdf>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



Las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones de extrema vulnerabilidad debido a que las políticas penitenciarias carecen de enfoque de género y las prisiones fueron diseñadas por y para los hombres. De acuerdo con la ENPOL, del total de la población privada de la libertad (PPL) en 2021, 64.5 % experimentó al menos un acto de violencia psicológica realizada o permitida por la policía o autoridad después de la detención y antes de llegar a la Agencia del Ministerio Público (AMP) o juez de lo penal.

Al desagregar la información, según sexo, se observa un porcentaje similar de hombres (64.5 %) y mujeres (64.4 %) que vivieron estas situaciones. Sin embargo, existen situaciones de violencia psicológica diferenciadas entre mujeres y hombres, por ejemplo, el porcentaje de mujeres privadas de la libertad a quien le amenazaron con hacerle daño a su familia (29.9 %) y le presionaron para denunciar a alguien (27.5 %) es mayor que el de hombres (21.2 y 21.5 %, respectivamente) en 8.7 y 6.0 puntos porcentuales. En cambio, situaciones como le vendaron los ojos o cubrieron la cabeza para que no viera y le desvistieron fueron ejercidos en mayor porcentaje contra hombres que contra mujeres.

En cuanto a la violencia física, 48.6 % de la PPL vivió alguna agresión física realizada o permitida por la policía o autoridad después de su detención y antes de llegar a la AMP o juez de lo penal. Aunque el porcentaje de mujeres que vivió este tipo de violencia (39.8 %) es menor que el de hombres (49.1 %), la proporción de actos de violencia sexual en su contra es mayor. El porcentaje de mujeres que vivió situaciones como le agredieron mediante acoso sexual, manoseo, exhibicionismo o intento de violación (15.5 %) fue cinco veces mayor que el de hombres (3.2 %). El porcentaje de mujeres (4.8 %) que fue obligada



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



mediante violencia física o amenaza a tener una actividad sexual no deseada (violación sexual) fue 2.5 veces mayor que el de hombres (1.9 %).

La violencia contra las mujeres adultas mayores, la vejez a menudo se asocia erróneamente con la fragilidad y la dependencia, lo que puede llevar a situaciones de discriminación, aislamiento y, en casos extremos, maltrato y violencia. Los datos de la ENDIREH 2021 informaron que, de las 9 063 053 mujeres de 60 años y más que había en México, 14.6 % experimentó violencia en los 12 meses previos a la encuesta por parte de familiares o convivientes. El tipo de violencia más prevalente para estas mujeres fue la psicológica (13.0 %), seguida de la económica (4.7 %), la física (1.5 %) y, con menor prevalencia, la sexual (0.5 %).

La violencia contra las mujeres con discapacidad, las personas que sufren este tipo de violencia, enfrentan diversas formas de exclusión, atropello y violencia, pero las mujeres están especialmente expuestas dada la intersección de la condición de género con la discapacidad. Al respecto, la ENDIREH 2021 estimó que, de las 50 523 469 mujeres de 15 años y más que había en México, 11.9 % vivía con discapacidad, 4 31.7 % con limitación⁵ y 56.4 %, sin discapacidad ni limitación.³

El jueves 24 de agosto de 2023, en Mexicali, Baja California, durante su período ordinario de sesiones, el pleno de la Asamblea Nacional de ese estado, aprobó por mayoría de votos, el dictamen No. 18 de la Comisión para la Igualdad de Género y la Juventud, sobre la iniciativa que reforma y adiciona varias

³ Estadísticas A Propósito Del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Comunicado de prensa número 678/24. 22 de noviembre del 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_VCM_24.pdf



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



disposiciones al Código Penal, así como a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a Acceder a una Vida Libre de Violencia, dos reglamentos del Estado de Baja California, para la denominada “Ley Alaina”.

La iniciativa, presentada por la diputada Liliana Michelle Sánchez Allende el 13 de enero de 2023, está inspirada en el caso de la ciudadana Alena Mariel Narciso Tewaxtli, víctima de un intento de asesinato por parte de su pareja y quien, en defensa propia, desarmó a su pareja realizando bombardeos en su contra, causándole la muerte, y fue condenada a 45 años de prisión. Sin embargo, el fallo del juez fue anulado y se declaró que Alina actuó en defensa propia.⁴

La sentencia fue considerada como excesiva y tras pasar tres años de prisión, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California revisó el caso y determinó que Alina había actuado en defensa propia, lo que motivó su liberación el 24 de mayo de 2023.

El juez que dictó la sentencia original fue sancionado por no aplicar una perspectiva de género adecuada.

En prisión, la madre de Alina busco todos los medios para asegurar su su libertad. Tras la salida de prisión, Alina impulsó la creación de una ley que lleva su nombre, que exige a fiscales y jueces actuar desde una perspectiva de

⁴ CONGRESO APRUEBA “LEY ALINA” PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Comunicado 1358. Disponible en: <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Noticias/Comunicado%201358.pdf>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



género y considerar defensa propia cuando una mujer se defiende de su agresor cuando es víctima de violencia física, sexual o intento de feminicidio.⁵

Esta iniciativa tiene la finalidad de que se juzgue con perspectiva de género, aplicándose la legítima defensa en los casos de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual, familiar, vicaria o intento de feminicidio.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal	ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal
...
I al III...	I al III...
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad	IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad

⁵ Cinco leyes contra la desigualdad de género. Valentina Marroquín. Corriente Alterna. Ley Alina. 26 de noviembre del 2024. Disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2024/11/cinco-leyes-contra-la-desigualdad-de-genero/>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



<p>de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p>	<p>de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona a quien defiende.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, lesione, ataque, ponga en peligro o prive de la vida, o a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en</p>
--	--



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



<p>Sin Correlativo...</p>	<p>circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p> <p>Se presumirá que existe la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando quien haya mantenido una relación de hecho cause un daño al esposo o conyugue, advirtiendo que la conducta defensiva de la mujer, se originó por agresiones reiteradas y continuas que implicaron que fueran víctima de violencia física, sexual, familiar, vicaria o esté en peligro de ser víctima de violencia feminicida. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.</p>
---------------------------	--



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se REFORMA el primer y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28; y se ADICIONA tercer párrafo a la fracción IV, del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal

...

I al III...

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona** agredida o **de la persona a quien defiende**.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesione, ataque, ponga en peligro o prive de la vida**, o a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado de San Luis Potosí”*



de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

Se presumirá que existe la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando quien haya mantenido una relación de hecho cause un daño al esposo o conyugue, advirtiendo que la conducta defensiva de la mujer, se originó por agresiones reiteradas y continuas que implicaron que fueran víctima de violencia física, sexual, familiar, vicaria o esté en peligro de ser víctima de violencia feminicida. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación del Estado con lo que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de derechos humanos de las mujeres con el fin de fortalecer el marco jurídico local y mejorar la forma en que las autoridades previenen atienden sancionan y erradican la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades.



En los últimos años se han realizado diversos avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres tanto a nivel nacional como internacional lo que ha permitido construir un marco normativo más amplio y más claro sin embargo estos avances requieren que las leyes estatales se actualicen de manera constante para asegurar su congruencia y su correcta aplicación por parte de las instituciones encargadas de garantizar dichos derechos.

En este sentido la armonización legislativa representa una herramienta necesaria para asegurar que las disposiciones locales sean acordes con los estándares más recientes en materia de derechos humanos y para evitar vacíos o contradicciones que puedan limitar el acceso de las mujeres a la justicia y a una protección efectiva por parte del Estado.

La presente propuesta incorpora de manera expresa conceptos y enfoques que hoy resultan indispensables para atender la violencia contra las mujeres de forma integral como lo son la perspectiva de género la interseccionalidad el respeto a los derechos humanos el interés superior de la niñez la interculturalidad y el enfoque diferenciado ya que estos elementos permiten reconocer que las mujeres viven distintas condiciones sociales económicas culturales y personales que influyen en su nivel de riesgo y en la forma en que enfrentan la violencia.

Al incluir estos enfoques dentro del texto de la ley se busca que las autoridades no solo actúen conforme a reglas generales sino que también consideren las circunstancias particulares de cada caso para brindar una atención más



adecuada más sensible y más efectiva que responda a las necesidades reales de las víctimas y que contribuya a reducir las desigualdades que enfrentan.

De igual forma la iniciativa fortalece las medidas de protección al precisar la obligación de garantizar la separación y el alejamiento del agresor respecto de la víctima o víctimas directas e indirectas lo que resulta fundamental para prevenir nuevas agresiones y para proteger la integridad física emocional y psicológica de quienes se encuentran en situación de riesgo.

Este tipo de medidas no solo tienen un efecto inmediato en la protección de las víctimas sino que también envían un mensaje claro sobre la responsabilidad del Estado de actuar con diligencia para evitar que la violencia continúe o escale y para asegurar que las mujeres puedan ejercer sus derechos en condiciones de seguridad y libertad.

Asimismo la propuesta busca mejorar la redacción del artículo 1º con el fin de precisar el alcance de la ley y reforzar su carácter integral al establecer de manera expresa que las acciones de las autoridades deben orientarse a la prevención atención sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres mediante acciones reforzadas de protección lo que permite dar mayor claridad a las obligaciones del Estado y a la finalidad de la norma.

La inclusión del término violencias en plural responde a la necesidad de reconocer que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno único sino que se manifiesta de diversas formas que requieren respuestas diferenciadas por parte de las autoridades lo que contribuye a una mejor comprensión del problema y a una intervención más adecuada.



Con estas reformas se busca consolidar un marco jurídico más claro más actualizado y más efectivo que permita a las instituciones actuar con mayor certeza y que garantice a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La armonización de la legislación estatal con el marco nacional no solo constituye una obligación jurídica sino también un compromiso con la protección de los derechos humanos y con la construcción de una sociedad más justa en la que todas las mujeres puedan desarrollarse plenamente sin temor a la violencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, violencias, a través de acciones reforzadas de protección , en concordancia a lo



dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.



ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez,** interculturalidad y enfoque diferenciado. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con



VI. y VII. ...	respecto a la víctima o víctimas directas e indirectas; VI. y VII. ...
----------------	--

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma, el artículo 1; el primer párrafo y la fracción V del artículo 13 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, violencias, a **través de acciones reforzadas de protección**, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las



mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez**, interculturalidad y enfoque diferenciado. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

V. **Garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima o víctimas directas e indirectas;

VI. y VII. ...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** segundo párrafo al artículo 1º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta, tiene como objeto la incorporación del enfoque interseccional como principio rector de las políticas rurales del Estado, reconociendo que las desigualdades no operan de forma aislada.

Es preciso mencionar que aun en estos tiempos no obstante el avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer persiste las desigualdades y una



mujer campesina sigue enfrentando barreras distintas a las de un hombre en el campo pues como ejemplo, es común el carecer de acceso a crédito por no tener escrituras a su nombre siendo jefa de familia.

Si las políticas públicas solo aplican un enfoque de género de carácter genérico, corren el riesgo de beneficiar únicamente a mujeres con mayores niveles de escolaridad, movilidad o capital social, reproduciendo así nuevas formas de exclusión.

Por ello, adoptar el marco de la interseccionalidad, como herramienta indispensable para construir políticas públicas verdaderamente inclusivas, coloca nuestro marco normativo agrícola en la vanguardia de la tutela de derechos humanos de las mujeres, aunado a que se alinea con instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, tales como: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Acuerdo de Escazú, que promueve la justicia ambiental desde una perspectiva inclusiva.

Por ende, el incorporar el enfoque interseccional a la legislación agrícola no es un añadido técnico, sino una obligación ética y jurídica para garantizar que ninguna persona quede atrás en el desarrollo rural del Estado.

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 1º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. ...

Todas las políticas, programas, proyectos y acciones destinados al desarrollo rural deberán aplicar un enfoque interseccional, con el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva, eliminar las barreras estructurales acumulativas y prevenir nuevas formas de exclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 13 de abril de 2026



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** las fracciones IX, XVI y XXI del artículo 6º; los artículos 9º y 10 de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto realizar ajustes técnicos, correctivos y de actualización normativa a disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza normativa y eficacia



institucional, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en las directrices del derecho administrativo mexicano.

En primer lugar, se advierte la permanencia en el texto legal de denominaciones institucionales ya obsoletas o modificadas por reestructuración administrativa federal. En particular, se mantiene la referencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), instancia que, desde el 1 de diciembre de 2018, fue transformada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, quedando en sustitución la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Desde una perspectiva de coherencia interinstitucional y coordinación federal-estatal, resulta inadecuado mantener en la legislación estatal la invocación de entidades que han desaparecido jurídicamente del ordenamiento administrativo nacional, pues ello genera incertidumbre en la ejecución de políticas públicas, obstaculiza los mecanismos de colaboración intergubernamental y vulnera el principio de actualidad normativa, inherente al Estado de Derecho democrático.

En segundo lugar, se detecta un error material en la denominación del órgano técnico competente en materia sanitaria agroalimentaria: el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. La ley local lo menciona incorrectamente como SENACICA, cuando su denominación oficial y sus siglas correctas son SENASICA. Este tipo de incorrección, si bien aparentemente



ortográfica, tiene trascendencia jurídica, ya que puede generar nulidad administrativa o invalidez en actos derivados de dicha atribución errónea.

Finalmente, y de manera crítica, se observa que en el cuerpo normativo se hace referencia expresa a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue formalmente abrogada mediante la entrada en vigor de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 2021. Esta situación configura un vacío de validez relacional, pues se fundan disposiciones actuales en una norma previamente derogada, contraviniendo el principio de jerarquía normativa y el efecto de abrogación tácita por incompatibilidad.

Por tanto, se propone la corrección técnica, no como una modificación sustantiva de fondo, sino como un ejercicio de depuración normativa necesaria, acorde con las buenas prácticas de la técnica legislativa moderna, que exigen precisión terminológica, coherencia sistémica y actualización permanente del ordenamiento jurídico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones IX, XVI y XXI del artículo 6º; los artículos 9º y 10 de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 6°

I. a VIII. ...

IX. Ley Agrícola: Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí;

X. a XV. ...

XVI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XVII. a XX. ...

XXI. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaria de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH y **SENASICA**, para la implementación de campañas para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, la SEDARH, y **SENASICA** para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV
LEGISLATURA**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 13 de abril de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La que suscribe, Diputada **Frinné Azuara Yarzabal**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE CARTILLA ELECTRONICA DE VACUNACIÓN**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Contexto y Problemática Actual

En México, y particularmente en nuestro estado de San Luis Potosí, el sector salud enfrenta un desafío histórico en materia de prevención: la falta de un registro nominal y digitalizado que permita conocer con certeza el estatus de vacunación de cada persona. Actualmente, la herramienta principal sigue siendo la cartilla de vacunación en formato físico, la cual enfrenta problemas estructurales: se extravía con facilidad, se presenta incompleta, se deteriora con el tiempo, y en muchas ocasiones, las familias recurren a la memoria para reconstruir el esquema de vacunación de sus hijos.

Esta situación impide que el Estado pueda planear con precisión sus campañas de salud. Sin un registro nominal, las autoridades sanitarias caminan "a ciegas": no saben cuántos niños faltan por vacunar en cada colonia o comunidad rural, no pueden identificar con nombre y apellido a quiénes les hace falta un refuerzo, y carecen de herramientas para reaccionar oportunamente ante brotes epidémicos. El reciente brote de sarampión, que a febrero de 2026 ha cobrado 29 vidas y acumula 9,487 casos confirmados en 11 entidades federativas, ha puesto en evidencia las debilidades de nuestro sistema de información sanitaria y la urgencia de contar con herramientas digitales que permitan identificar con precisión a la población susceptible.

La vacunación universal es una de las intervenciones de salud pública más costo-efectivas y con mayor impacto en la reducción de mortalidad infantil y en el control de enfermedades transmisibles. Sin embargo, México enfrenta hoy **el mayor rezago en coberturas de**

vacunación de las últimas tres décadas, situación que ha derivado en el resurgimiento de enfermedades que ya se consideraban eliminadas, como el sarampión.

La ENSANUT 2022 documentó que solo 26.6% de niñas y niños de 12 a 35 meses contaban con esquema completo de la vacuna SRP, mientras que 73.4% tenía esquemas incompletos y 38.2% no había recibido ninguna dosis, lo que equivale a 4.7 millones de menores sin protección vacunal efectiva. Investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública advirtieron que esta acumulación de menores no vacunados ‘creaba escenarios epidemiológicos propicios para una reemergencia del sarampión’ y que el problema refleja ‘fallas sostenidas en la continuidad del esquema de vacunación’. La OPS confirmó que México alcanzó solo 80% de cobertura en la primera dosis y 69% en la segunda, muy por debajo del 95% requerido, convirtiéndose en el principal foco de sarampión en América al concentrar 71% de los casos regionales. Esta evidencia demuestra la urgencia de contar con sistemas modernos, interoperables y confiables de registro, como la Cartilla Electrónica de Vacunación, que permitan identificar rezagos, recuperar esquemas y prevenir brotes.^{1, 2, 3}

En San Luis Potosí, los Servicios de Salud advirtieron que la pandemia provocó retrasos significativos en los esquemas de vacunación, lo que incrementa el riesgo de reemergencia de enfermedades prevenibles como sarampión, hepatitis B, poliomielitis y difteria (El Heraldo de San Luis Potosí, 25/12/2022). La necesidad de recuperar coberturas ha obligado al Estado a implementar campañas extraordinarias, como los macro módulos instalados en febrero de 2026, donde se aplicaron 8,876 dosis contra sarampión en solo tres días (Quadratín SLP, 16/02/2026). A pesar de estos esfuerzos, la información sobre vacunación permanece fragmentada entre instituciones, como evidencia la plataforma federal ‘¿Dónde me vacuno?’, lo que subraya la urgencia de contar con una Cartilla Electrónica de Vacunación estatal que permita trazabilidad, seguimiento y planeación efectiva.

Al igual que en el resto del país, la pandemia por COVID-19 provocó:

- Reducción de jornadas extramuros.
- Disminución de la demanda por temor al contagio.
- Desviación de personal hacia atención COVID.
- Interrupciones en campañas de recuperación de esquemas.

¹ [Gran parte de mexicanos no tiene completo esquema vacunas sarampión- Grupo Milenio](#)

² [Alerta OPS por baja cobertura de vacunación contra el sarampión ante repunte de casos en México](#)

³ [México mantiene activa la vacunación contra sarampión en todo el territorio – LaSalud.mx](#)

2. La Necesidad de la Transformación Digital en Salud

La pandemia por COVID-19 demostró que México tiene la capacidad técnica para implementar soluciones digitales a gran escala. La emisión de certificados electrónicos de vacunación con código QR para millones de personas en todo el país es prueba fehaciente de que la infraestructura tecnológica existe y puede ser replicada para el esquema de vacunación universal. Adicionalmente, en enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Salud que incorpora formalmente la salud digital como parte del marco sanitario nacional, estableciendo obligaciones para la implementación de registros médicos electrónicos y telesalud en las instituciones públicas.

Por ello, desde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha presentado una iniciativa para reformar la Ley General de Salud, buscando establecer que el sistema de información en vacunación se base en un registro nominal de las vacunas aplicadas a cada persona residente en el país, así como la existencia de una Cartilla Nacional de Vacunación tanto física como electrónica, gratuita, única e individual.

En congruencia con ese esfuerzo nacional, y asumiendo nuestra responsabilidad como entidad federativa, San Luis Potosí no puede quedarse atrás. Es nuestra obligación armonizar nuestra legislación local con estos principios de justicia social y modernización administrativa.

3. Beneficios de la Cartilla Electrónica de Vacunación

La implementación de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica en nuestro estado traería consigo beneficios tangibles:

- Para las familias: Podrán consultar el esquema de vacunación de sus hijas e hijos desde una aplicación en el teléfono celular, recibir recordatorios automáticos cuando toque una nueva dosis y contar con un respaldo digital ante la pérdida de la cartilla física.
- Para el personal de salud: Accederán al historial completo de vacunación de una persona, independientemente de la institución que haya aplicado la dosis (IMSS, ISSSTE, IMSS-Bienestar o Servicios Estatales), evitando duplicidades y lagunas en los esquemas.
- Para las autoridades sanitarias: Se construirá un verdadero censo nominal de vacunación que permita identificar con precisión las colonias, comunidades rurales y zonas marginadas con menor cobertura, para dirigir brigadas específicas y calcular con exactitud las dosis necesarias. En contextos de brotes epidémicos, contar con un censo nominal de vacunación significa poder actuar a tiempo y salvar vidas.

4. Viabilidad y Nulo Impacto Presupuestal

La presente iniciativa ha sido cuidadosamente diseñada para NO IMPACTAR EL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en estricto cumplimiento a los principios de responsabilidad hacendaria.

La viabilidad financiera se sustenta en lo siguiente:

- Concurrencia Federal: La Federación, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, etiqueta anualmente recursos para el fortalecimiento de los sistemas de información en salud y para el programa de vacunación universal. La implementación de la cartilla electrónica puede ser financiada con estos recursos federales.
- Tecnología Existente: No partimos de cero. Existe experiencia en México con proyectos como la Cartilla Electrónica de Vacunación desarrollada con apoyo de la Fundación Slim, que ya ha operado en varios estados del país y cuenta con una aplicación disponible en plataformas digitales. Asimismo, la infraestructura tecnológica generada durante la pandemia para los certificados COVID es aprovechable y adaptable.
- Convenios de Coordinación: La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con la Federación y con instituciones académicas o privadas sin fines de lucro para la transferencia tecnológica y la implementación del sistema, sin que ello represente erogaciones adicionales para el erario estatal. La reciente reforma a la Ley General de Salud en materia de salud digital establece mecanismos de interoperabilidad y coordinación entre instituciones que facilitan esta colaboración.

5. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para:

1. Establecer la obligatoriedad de que el sistema de información en vacunación estatal se base en un registro nominal de las vacunas aplicadas a cada persona residente en la entidad.
2. Incorporar la figura de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica como un derecho de los potosinos, misma que será gratuita, única e individual y coexistirá con la versión física.
3. Garantizar la interoperabilidad del sistema estatal con las instituciones federales de salud (IMSS, ISSSTE, IMSS-Bienestar) para que el historial de vacunación sea accesible en todo momento y lugar.
4. Establecer la obligación de la Secretaría de Salud del Estado de implementar mecanismos de consulta digital y notificaciones oportunas a la población sobre los esquemas de vacunación.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>TITULO OCTAVO</p> <p>PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>TITULO OCTAVO</p> <p>PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES</p> <p>...</p> <p>Capitulo II Bis</p> <p>De la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica</p> <p>Artículo 117 Bis. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, desarrollará y ejecutará el Programa de Vacunación Universal en la entidad.</p> <p>Para la correcta planeación, ejecución y vigilancia de dicho programa, la Secretaría deberá implementar un sistema de información que contenga el registro nominal de las vacunas aplicadas a cada persona residente en el Estado de San Luis Potosí, con plena protección de sus datos personales en términos de la legislación aplicable.</p>

Dicho registro permitirá conocer, con nombre y apellido, el estatus del esquema de vacunación, el tipo de biológico aplicado, el número de dosis, las fechas de aplicación, y las necesidades de refuerzo por persona, colonia, municipio y región.

Artículo 117 Ter. Toda persona residente en el Estado de San Luis Potosí tendrá derecho a contar con una Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica, la cual será gratuita, única e individual, y coexistirá con la versión física establecida en las normas oficiales mexicanas.

La Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica será el instrumento oficial de consulta y acreditación del esquema de vacunación de cada persona, y deberá ser expedida y resguardada por las instituciones públicas de salud que operen en la entidad, en cualquiera de sus regímenes.

Artículo 117 Quater. La Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Datos de identificación de la persona (nombre completo, fecha de nacimiento, CURP y lugar de residencia);

II. El registro nominal de cada vacuna aplicada, incluyendo el tipo de

biológico, la fecha de aplicación, el número de dosis y el refuerzo correspondiente;

III. Un código de verificación o mecanismo digital que garantice su autenticidad;

IV. Los recordatorios automatizados sobre las siguientes dosis o refuerzos requeridos conforme a la Cartilla Nacional de Vacunación.

La Secretaría de Salud del Estado deberá habilitar los mecanismos digitales (aplicaciones móviles, portales web, códigos QR) que permitan a las personas y al personal de salud consultar en todo momento la información contenida en la cartilla electrónica.

Artículo 117 Quince. La Secretaría de Salud del Estado deberá promover la interoperabilidad del sistema estatal de registro nominal y de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica con las instituciones federales de salud (IMSS, ISSSTE, IMSS-Bienestar) y con los sistemas de información de otras entidades federativas, a fin de que el historial de vacunación acompañe a la persona en todo momento, independientemente de la institución o lugar donde haya recibido la atención.

El intercambio de información se realizará en estricto apego a las disposiciones en materia de protección de datos personales y a los

	lineamientos de salud digital establecidos en la legislación general aplicable.
--	--

Considerando todo lo anterior, se eleva a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN el capítulo II Bis “de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica” y los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quater y 117 Quinque al título Octavo “Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes” de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO OCTAVO

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

...

Capitulo II Bis

De la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica

Artículo 117 Bis. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, desarrollará y ejecutará el Programa de Vacunación Universal en la entidad.

Para la correcta planeación, ejecución y vigilancia de dicho programa, la Secretaría deberá implementar un sistema de información que contenga el registro nominal de las vacunas aplicadas a cada persona residente en el Estado de San Luis Potosí, con plena protección de sus datos personales en términos de la legislación aplicable.

Dicho registro permitirá conocer, con nombre y apellido, el estatus del esquema de vacunación, el tipo de biológico aplicado, el número de dosis, las fechas de aplicación, y las necesidades de refuerzo por persona, colonia, municipio y región.

Artículo 117 Ter. Toda persona residente en el Estado de San Luis Potosí tendrá derecho a contar con una Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica, la cual será gratuita, única e individual, y coexistirá con la versión física establecida en las normas oficiales mexicanas.

La Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica será el instrumento oficial de consulta y acreditación del esquema de vacunación de cada persona, y deberá ser expedida y resguardada por las instituciones públicas de salud que operen en la entidad, en cualquiera de sus regímenes.

Artículo 117 Quater. La Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Datos de identificación de la persona (nombre completo, fecha de nacimiento, CURP y lugar de residencia);

II. El registro nominal de cada vacuna aplicada, incluyendo el tipo de biológico, la fecha de aplicación, el número de dosis y el refuerzo correspondiente;

III. Un código de verificación o mecanismo digital que garantice su autenticidad;

IV. Los recordatorios automatizados sobre las siguientes dosis o refuerzos requeridos conforme a la Cartilla Nacional de Vacunación.

La Secretaría de Salud del Estado deberá habilitar los mecanismos digitales (aplicaciones móviles, portales web, códigos QR) que permitan a las personas y al personal de salud consultar en todo momento la información contenida en la cartilla electrónica.

Artículo 117 Quinque. La Secretaría de Salud del Estado deberá promover la interoperabilidad del sistema estatal de registro nominal y de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica con las instituciones federales de salud (IMSS, ISSSTE, IMSS-Bienestar) y con los sistemas de información de otras entidades federativas, a fin de que el historial de vacunación acompañe a la persona en todo momento, independientemente de la institución o lugar donde haya recibido la atención.

El intercambio de información se realizará en estricto apego a las disposiciones en materia de protección de datos personales y a los lineamientos de salud digital establecidos en la legislación general aplicable.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones administrativas, celebrar los convenios de coordinación necesarios con la Federación y emitir los lineamientos para la operación de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica.

TERCERO. La implementación del sistema de registro nominal y de la Cartilla Nacional de Vacunación Electrónica se realizará con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Salud del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente y con los recursos federales etiquetados para tal fin, así como mediante la celebración de convenios de colaboración con instituciones académicas o de la sociedad civil que permitan la transferencia tecnológica, por lo que no representará una carga financiera adicional al presupuesto estatal.

ATENTAMENTE

FRINNE AZUARA YARZABAL

Diputada Local LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, a 16 de abril de dos mil veintiséis.

Fuentes de Información que Respaldan la Iniciativa

1. Secretaría de Salud. (2026). Informe Diario del Brote de Sarampión en México, 2026. Dirección General de Epidemiología. Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/documentos/informe-diario-del-brote-de-sarampion-en-mexico-2026>
2. Consulado General de México en Milán. (2021). Certificado de vacunación COVID-19. Recuperado de <https://consulmex.sre.gob.mx/milan/index.php/es/comunicados/145-certificado-de-vacunacion-covid-19>

3. AM. (2026). Cartilla electrónica de vacunación en México. Recuperado de <https://www.am.com.mx/opinion/2026/02/16/iniciativa-cartilla-electronica-vacunacion-mexico-registro-nominal-1748656.html>
4. N+ Noticias. (2026). Brote de Sarampión: Lista de los 11 Estados con Mayor Número de Casos; Suman 29 Muertos. Recuperado de <https://www.nmas.com.mx/salud/casos-sarampion-mexico-2026-lista-11-estados-mayor-numero-contagios/>
5. Google Play Store. (2026). CEV Cartilla Electrónica - Instituto Carlos Slim de la Salud. Recuperado de <https://play.google.com/store/apps/details?id=org.carlosslimsalud.cev>
6. El País. (2026). México se asoma al año de transmisión constante de sarampión. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2026-02-10/mexico-se-asoma-al-ano-de-transmision-constante-de-sarampion.html>
7. CONSULTORSALUD. (2026). Reforma a la Ley General de Salud: México formaliza Salud Digital y reordena la rectoría sanitaria. Recuperado de <https://consultorsalud.com.mx/reforma-ley-general-de-salud-mexico>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 2º Quinqué, 26, 46 y 56 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances que han tenido las mujeres en todos los ámbitos donde participan es muy significativo, sobre todo producto de su perseverancia y esfuerzo que conllevan esos logros, pero todavía existen reductos en el ámbito público que no ha sido fácil la aceptación de las mujeres para su participación en igualdad de circunstancias que los hombres. Nos referimos al ámbito de seguridad y las fuerzas armadas, donde es todavía reducido el número de mujeres que ocupan puestos de alto nivel, debido principalmente a esos estereotipos que predominan en esos círculos donde algunos todavía consideran que las mujeres no tienen las capacidades para dirigir cuerpos de seguridad.

De acuerdo a información de publicaciones de las fuerzas armadas¹, apenas en 2007 el Heroico Colegio Militar y el Colegio del Aire de la fuerza área Mexicana aceptaron mujeres para su formación, reconociendo la actitud y capacidades del personal femenino al momento de su graduación, asimismo, hasta 2023 se gradúa la primera generación de mujeres en la Licenciatura de Seguridad Pública dándose de alta en la Guardia Nacional.

En San Luis Potosí, no hemos tenido una sola mujer como Secretaria o Directora de Seguridad Pública Estatal, esto nos refleja la problemática a la que se siguen enfrentando las mujeres para romper con esos estigmas machistas que han predominado en el ámbito de la seguridad.

¹ Revista Armas en <https://revistaarmas.mx/2025/03/18/mujeres-militares-mexicanas/>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Coincidiendo con el análisis de expertos² en nuestro país, la función policial históricamente ha sido social y estructuralmente concebida como una actividad predominantemente masculina, lo que ha implicado que las mujeres enfrenten barreras desde los procesos de ingreso, los cuales suelen privilegiar criterios físicos por encima de otras habilidades y competencias. A ello se suman condiciones adversas durante su formación en academias policiales y en el ejercicio profesional, donde con frecuencia son relegadas a funciones consideradas secundarias, además de enfrentar prácticas de acoso, discriminación y exigencias desproporcionadas en términos físicos y laborales.

Se ha insistido en la discriminación que padecen las mujeres, en temas de seguridad, de por sí está todavía muy limitada su participación, y ya no digamos en ambientes rurales o marginados social y culturalmente, donde la estructura patriarcal predomina, el margen de oportunidad de desarrollo de las mujeres se reduce considerablemente.

Reforzando lo anterior, en diversas investigaciones han documentado las condiciones de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en las instituciones de seguridad pública. De acuerdo con un informe de la organización Civil Causa en Común³, siete de cada diez mujeres policías en la región centro del país han experimentado algún tipo de violencia de género durante su formación en academias, mientras que cuatro de cada diez han sido víctimas o testigos de actos de discriminación o acoso dentro de sus corporaciones, detallando que 68% de las 300 encuestadas aseguró haber recibido comentarios lascivos; 18% fue objeto de insinuaciones o solicitudes sexuales y 9% recibió mensajes, fotografías o comentarios con insinuaciones o insultos.

En el contexto expuesto, y como propuesta de esta Iniciativa, es que desde el ingreso en las academias de policía, se fortalezca en el marco jurídico en materia de seguridad pública, la incorporación en la matrícula académica temas de perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en la formación, profesionalización y actuación de las instituciones de seguridad pública, y se implementen mecanismos que permitan evaluar su cumplimiento durante todo el desarrollo del servicio profesional de carrera de las mujeres policías.

² Mujer policía: retos y desafíos al mando de la seguridad pública, disponible en <https://revista.ucs.edu.mx/wp-content/uploads/2023/08/3-Mujer-Policia.pdf>

³ Violencia a mujeres policías en <https://daliaempower.com/blog/policias-mexicanas-viven-violencia-de-genero-usual/>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

La finalidad es que se concientice desde la formación de las y los policías el respeto a los derechos humanos, garantizando condiciones laborales libres de violencia y discriminación, que promuevan la igualdad sustantiva y el acceso equitativo a oportunidades de desarrollo, ascenso y profesionalización para las mujeres policías, con los mismos parámetros que exige la normatividad en la materia para los hombres.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno tiene la obligación de tutelar la garantía de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en general y en particular en tema de la seguridad pública, (artículos 1º, 4º y 21) y en la Constitución Política del Estado Soberano de San Luis Potosí (artículos 7º, 8º y 88), destacando la protección de los grupos vulnerables, en esta caso la erradicación de toda forma de discriminación y violencias contra las mujeres.

Esta Iniciativa tiene la finalidad, de adicionar que durante la formación de los elementos policiales se incluyan materias referentes al respeto de derechos humanos e igualdad sustantiva, para crear condiciones adecuadas para que el desarrollo de las funciones de seguridad sean en las mismas circunstancias entre hombres y mujeres; por lo que se propone reformar diversas disposiciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

La propuesta de reforma de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º QUINQUE. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que impacten sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.</p>	<p>ARTÍCULO 2º QUINQUE. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención de las violencias y del delito, con un enfoque social y de derechos, así como atención a las causas que las generan y reducción de daños, principalmente para poblaciones en riesgo como niñas, niños adolescentes, jóvenes y mujeres.</p> <p>Dichas políticas, deberán contemplar la incorporación de programas de formación y profesionalización policial con perspectiva de género, y enfoque de derechos humanos, desde el ingreso a las academias y durante el desarrollo del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Así mismo, deberán garantizar condiciones laborales libres de violencia y discriminación, asegurando la igualdad sustantiva, así como el acceso equitativo a oportunidades de desarrollo, ascenso y profesionalización para las mujeres.</p>
<p>ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular propuestas para la aplicación del programa rector de profesionalización.</p>	<p>ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular propuestas para la aplicación del programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública en coordinación con las instancias competentes, el cual deberá incluir de manera obligatoria contenidos en materia de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género, así como mecanismos de evaluación sobre su aplicación en el desempeño policial.</p>



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

ARTICULO 56 BIS. En el caso de los elementos de seguridad pública que sean habilitados como Policía Investigadora, o como Policía Procesal, además de las obligaciones contenidas en el artículo 56 de esta ley, tendrán en su caso, las siguientes:

...

ARTICULO 56 BIS. En el caso de los elementos de seguridad pública que sean habilitados como Policía Investigadora, o como Policía Procesal, **deberán realizar estas labores con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género,** además de las obligaciones contenidas en el artículo 56 de esta ley, tendrán en su caso, las siguientes:

...

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 2º Quinqué, 26, 46 y 56 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1 a 2º QUATER. ...

ARTÍCULO 2º QUINQUE. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención de **las violencias y del delito, con un enfoque social y de derechos, así como atención a las causas que las generan y reducción de daños, principalmente para poblaciones en riesgo como niñas, niños adolescentes, jóvenes y mujeres.**

Dichas políticas, **deberán contemplar la incorporación de programas de formación y profesionalización policial con perspectiva de género, y enfoque de derechos humanos, desde el ingreso a las academias y durante el desarrollo del servicio.**

ARTÍCULO 3 a 25. ...

ARTÍCULO 26. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Así mismo, **deberán garantizar condiciones laborales libres de violencia y discriminación, asegurando la igualdad sustantiva, así como el acceso equitativo a oportunidades de desarrollo, ascenso y profesionalización para las mujeres.**

Artículo 27 al 45. ...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. ...

II. Formular propuestas para la aplicación del programa rector de profesionalización **de las Instituciones de Seguridad Pública en coordinación con las instancias competentes, el cual deberá incluir de manera obligatoria contenidos en materia de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género, así como mecanismos de evaluación sobre su aplicación en el desempeño policial.**

ARTÍCULO 47 a 56. ...

ARTICULO 56 BIS. En el caso de los elementos de seguridad pública que sean habilitados como Policía Investigadora, o como Policía Procesal, **deberán realizar estas labores con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género,** además de las obligaciones contenidas en el artículo 56 de esta ley, tendrán en su caso, las siguientes:

...

ARTÍCULO 56 TER a 178. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos actualizarán en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de este Decreto, sus reglamentos de sus policías preventivas.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 20 de abril del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar el parrafo segundo al artículo 154 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los alimentos, residen en un derecho que esta sobre cualquier otra obligación con respecto a personas deudoras alimentarias, por tratarse de una necesidad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores, en especial cuando trata de niñas, niños y adolescentes.

La Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.), establece que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a recibir alimentos es uno de los principios fundamentales de protección a la niñez. En el marco de los derechos humanos, el acceso a la pensión alimenticia es una garantía que salvaguarda el bienestar, la salud, la educación y el desarrollo integral de las personas que no pueden valerse por sí mismas.

Es por lo anterior que el artículo 4 Constitucional establece que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”

En México, las legislaciones civiles y familiares reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, como lo son las relaciones paterno/ materno-filiales, de parentesco, matrimoniales, de concubinato y pensión compensatoria (en el caso de divorcio o separación en el concubinato o parejas de hecho). De hecho, el estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario) es considerado el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos.



La obligación del padre y la madre de proporcionar los alimentos a las hijas e hijos surge de la patria potestad. Esta obligación recae tanto en la madre como en el padre, pues es una obligación compartida (es decir, solidaria) sin distinción de género. Además, en el caso de los NNA, estos requieren de especial protección por su estado de desarrollo y formación durante esta etapa vital. La obligación alimentaria de los progenitores para con los NNA se rige por normas específicas, como lo es la presunción de tener la necesidad de recibirlos y, por tanto, no se requiere acreditar la necesidad del alimentado. Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, la obligación de dar alimentos no termina, sino que continúa hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio. Este derecho subsiste solo mientras el hijo o la hija tienen la necesidad de recibirlos y los progenitores están en posibilidad de otorgarlos sin dejar de mencionar que el juzgador debe ponderar las características de cada caso.

El código familiar del Estado de San Luis Potosí establece que “Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario y los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios”.

Actualmente, nuestro Código establece como obligación a de la madre y el padre a dar alimentos a sus hijas e hijos y a falta de ellos obliga a sus ascendientes más próximos en grado y comprenden:

- I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;
- II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y
- IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Así mismo establece que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Por lo anteriormente mencionado, en la práctica jurídica y social, se ha identificado un vacío legal que impide hacer efectivo el derecho a recibir alimentos cuando la persona obligada al pago se encuentra en situación de desempleo y no posee bienes embargables ni ingresos que permitan garantizar el cumplimiento de dicha obligación. Esta situación coloca a los beneficiarios en una condición de vulnerabilidad y desprotección, lo que atenta contra el principio del interés superior de la niñez y la tutela judicial efectiva.

Respecto a lo anterior, presentan situaciones en donde las personas que deudoras cuentan con recursos acumulados en su cuenta individual de AFORE, los cuales, si bien están destinados para el retiro, representan el único fondo disponible para cumplir con la obligación alimentaria.

Por esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente, de tal modo que el 9 de julio de 2025, la Primera Sala, analizó la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que considera la inembargabilidad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos, cuando se solicita el embargo de éstos para garantizar el cumplimiento de esa obligación.

Observando que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

“En su fallo, el Alto Tribunal destacó que la prohibición del embargo de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no deriva del artículo 123 constitucional, que prevé el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social, sino de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, de las que reglamentan las cuentas individuales: el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, en su caso, del artículo 83, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por ello, si bien la inembargabilidad de los recursos mencionados tiene como finalidad satisfacer la seguridad social, lo cierto es que tal prohibición no existe a nivel constitucional. Por ende, si se confronta esa prohibición con el interés superior del menor, debe prevalecer este último.

Caso contrario, implicaría que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia, permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; violentando el derecho superior de la niñez.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

La Sala estimó que, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado, a saber, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o el 10% del saldo de la propia subcuenta a partir del día natural 46 contado desde el día en que quedó desempleado, nada impide que, de manera excepcional, dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, con el fin de garantizar los alimentos de una hija o hijo menor de la persona trabajadora titular de la subcuenta.

Y en caso de presentarse el supuesto descrito, antes de ordenar el embargo de tales recursos, la persona juzgadora deberá: (i) cerciorarse que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que, además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; (ii) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, únicamente sobre el monto excedente de veinte veces el salario mínimo elevado al año; (iii) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero sólo por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente; y (iv) en cualquiera de las dos hipótesis, instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote el monto de los recursos de los que se puede disponer voluntariamente.”

Amparo en revisión 652/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8317>

Por lo tanto, se avala el embargo excepcional de afores para pagar pensión alimenticia de menores de edad cuando:

1. Exista una resolución judicial que ordene el pago de pensión alimenticia.
2. Se acredite que el deudor alimentario se encuentra desempleado.
3. No existan otros medios para garantizar el cumplimiento de la pensión.

Siendo este criterio un cambio de gran relevancia, ya que históricamente las cuentas de ahorro para el retiro eran consideradas inembargables. Sin embargo, no significa que todas las cuentas de Afore puedan ser embargadas, sino que abre una excepción específica bajo ciertas condiciones legales,





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

dando paso a que el deudor alimentario no pueda usar la protección de la Afore para evadir su obligación.

En conclusión, este criterio de la corte no representa vulneración alguna sobre el derecho a una pensión digna en la vejez, sino al contrario, resulta en un equilibrio del derecho del deudor a la seguridad social con el derecho urgente y prioritario del acreedor alimentario a recibir los recursos que le permitan subsistir. Estando el embargo limitado a un porcentaje del saldo acumulado, garantizando la subsistencia futura del deudor sin dejar en abandono al beneficiario.

En razón de este criterio, nace la obligación de legislar en esta materia adecuando el marco legal, con el objetivo de brindar herramientas legales, para fortalecer y garantizar el interés superior de la niñez con relación al derecho de los alimentos y de este modo reducir los casos de incumplimiento, fortaleciendo así el acceso a la justicia para los sectores más vulnerables de la sociedad.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</p>	<p>ARTICULO 154. ...</p> <p>En el caso de que el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro de Afore (Administradora de Fondos para el Retiro), a efecto de cubrir este derecho para sus acreedores.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO



**DE
DECRETO**

PRIMERO: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 154 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 154. ...

En el caso de que el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro de Afore (Administradora de Fondos para el Retiro), a efecto de cubrir este derecho para sus acreedores.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ



20 de abril del 2026.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de REFORMAR la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Su finalidad es perfeccionar y fortalecer el registro de agresores sexuales en el estado con el propósito de ampliar y precisar la información que se utiliza en la prevención e investigación de estos delitos que afectan de forma muy grave a personas en condición de vulnerabilidad y que indignan profundamente a toda la sociedad.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa parte de una convicción jurídica y ética que tiene claridad de propósito: que la libertad sexual, la seguridad sexual, la dignidad, la integridad y la vida libre de violencia de las mujeres y las personas vulnerables que son víctimas de agresiones sexuales, no pueden depender únicamente de respuestas gubernamentales fragmentadas, reactivas o dispersas.

Estamos convencidos de que en un Estado de Derecho es indispensable que el gobierno asuma una responsabilidad proactiva y con sentido de inteligencia, para prevenir este tipo de conductas y sistematizar de mejor manera la información que le permite contar con datos sensibles que alimenten la problematización de estos asuntos que son tan delicados y tan graves para la sociedad en su conjunto.

Para tener mejores políticas públicas, es necesario contar con instrumentos estadísticos y documentales que le den al gobierno, mejores instrumentos para prevenir de una manera más eficiente y rápida, investigar con mayor eficacia y diseñar políticas públicas que tenga como soporte información cierta, verificable y jurídicamente depurada, especialmente cuando se habla de delitos que lesionan la dignidad humana y el libre derecho al desarrollo de la personalidad.

En los últimos años, en la Ciudad de México (20 de marzo de 2020) y en el estado de Guanajuato (9 de abril de 2026), se han realizado esfuerzos para crear registros estatales de agresores sexuales, en el segundo caso, especialmente aquellos que perpetran esas conductas ilícitas en contra de menores de edad. Sin embargo, ambas modificaciones legislativas, similares en el fondo, han sido señaladas de inconstitucionalidad. En el caso de la Ciudad de México, esto ya se ha aprobado porque no logró trascender a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 20 de febrero del 2023¹.

Pero no solamente en la experiencia de esas entidades abreva esta propuesta. Esta iniciativa no busca importar una figura extraña al marco jurídico potosino y tampoco abrir un camino incierto cuya constitucionalidad pueda ponerse entre la de juicio. Por el contrario, esta reforma perfecciona un registro administrativo que ya existe en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Actualmente, el artículo 17 (fracción sexta), ya ordena llevar un registro de sentencias condenatorias sobre los delitos de hostigamiento o acoso sexual. Ahora, lo que se pretende es simplemente mejorar la estrechez de ese diseño y expandirlo hacia el universo completo de los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual previstos en el Título Tercero del Código Penal del Estado. Se trata, por tanto, de una propuesta de perfeccionamiento y fortalecimiento legislativo.

Nuestra iniciativa, tiene además respaldo en diferentes convenciones y tratados internacionales suscritos por nuestro país. A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará de la que México es parte y se encuentra vigente para nuestro país.

En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente en sus artículos 19 y 34 abunda sobre la necesidad de medidas en diferentes campos, para proteger a niñas y adolescentes frente a toda forma de violencia, incluido el abuso sexual, así como medidas efectivas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y seguimiento.

No obviamos referir que la idea de fortalecer y perfeccionar el registro estatal de agresores sexuales que ya existe, tiene un sólido respaldo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en el Texto Fundamental.

En ella se establece, que la interpretación de las normas debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia en favor de los derechos humanos de las personas y establece obligaciones muy puntuales para que las autoridades los promuevan, respeten, protejan y garanticen. La acción que se plantea busca de manera decisiva, proteger uno de los derechos humanos más importantes que es el de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, a una paz que no vulnere su tranquilidad y que no transgreda o lastime su integridad y dignidad humanas.

¹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272894_6327_firmado.pdf

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí refuerza todavía más esa premisa. En su artículo séptimo establece que la protección de los derechos de los habitantes y la búsqueda permanente del interés público son base y objeto de las instituciones políticas y sociales del Estado; abonando más, su artículo octavo añade que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, que el Estado debe promover la igualdad de oportunidades y condiciones y que queda garantizado el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella perpetrada contra las mujeres motivada por su género, lo cual es razón de ser de esta propuesta.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí es una legislación de orden público, interés social y observancia general, cuyo objeto es:

Regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano².

Esa misma norma fija como sus principios rectores, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, su derecho a la no discriminación y garantiza su libertad. Además, es una base legal para las acciones gubernamentales en favor del ejercicio de sus derechos, define las acciones afirmativas como medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva, y la diligencia institucional que debe guardarse para prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva.

Es evidente que esta propuesta es perfectamente congruente con el diseño normativo de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, porque en el mismo artículo 17 fracción VII se reconoce al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASEV), atribuciones expresas para establecer un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, además, en la fracción IV prevé

²

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20del%20Estado%20%28al%2025%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf>

la creación de un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de que se garantice la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como el diseño de políticas públicas para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

La ampliación y fortalecimiento del padrón de agresores sexuales con el mismo diseño que los dos Bancos de referencia, se inserta en la lógica de concepción del ordenamiento puesto que ya concibe la obtención de información, el monitoreo, creación de bancos de datos, de diagnósticos y acervos institucionales como instrumentos válidos y útiles en el soporte de las políticas públicas con perspectiva de género.

Argumentábamos al inicio de esta exposición de motivos que la presente propuesta recogió la experiencia de validez constitucional de la resolución de la SCJN, la cual se pronunció sobre la reforma que se aprobó para crear un registro estatal de agresores sexuales incorporado tanto al Código Penal local como a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México en 2020.

El razonamiento más importante de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020 que interpusieron en su momento la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México contra esta reforma, fue que un registro de esta naturaleza cuando se diseña con un criterio de publicidad, deja de ser una herramienta administrativa y se equipara materialmente a una pena adicional basada en una supuesta peligrosidad futura de la persona. En ese sentido, la SCJN observó que la publicidad del registro podía subsistir incluso más tiempo que la propia prisión (mínimo 10 años y máximo 30 años a partir de que el sentenciado obtuviera su libertad), lo cual revelaba su verdadera naturaleza sancionadora y no de prevención de eventuales agresiones contra las mujeres.

Con esa resolución, la SCJN orientó de forma muy clara que exponer públicamente a la persona sentenciada, e incluso hacerlo después de cumplir la pena, se generaba una estigmatización permanente y se validaba una lógica de no reinserción, cuestión incompatible con un sistema penal orientado a la justicia restaurativa y no a imponer estigma social al sentenciado.

Que se trastoca el principio de reinserción social, ya que, por su naturaleza, características y finalidad, el referido registro público no constituye una medida de seguridad sino una pena que tiene como objetivo evidenciar y estigmatizar a las personas sentenciadas por un delito de naturaleza sexual, lo cual violenta dicho principio, no solamente respecto de éstas sino de quienes, a pesar de haber cumplido su pena, tienen que permanecer inscritos en dicho registro durante un plazo mayor al de la propia pena privativa de la libertad. Que dicha medida se traduce en un mecanismo restrictivo para garantizar el ejercicio integral de los derechos humanos de la persona que ha cumplido con una condena privativa de la libertad³.

³ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272894_6327_firmado.pdf

En la resolución de la SCJN citada, algo muy relevante es que el máximo tribunal constitucional concluyó expresamente que la existencia de bancos de datos con relación a estos delitos era medida perfectamente válida y siempre que solamente permitiera la consulta con acceso restringido exclusivamente para fines de investigación y prevención del delito. Dicho de otra manera: la Corte no negó que el Estado pueda construir, ampliar y documentar bases de datos de agresores sexuales. Lo que rechazó fue que ese archivo se convierta en un padrón abierto al público en general y con efectos estigmatizantes.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual.

Esto, porque de esta manera no se le estigmatiza a la persona sentencia por un delito de naturaleza sexual y tampoco se le castiga considerando su supuesta peligrosidad⁴.

Respecto de la reforma del estado de Guanajuato, el Congreso de esa entidad aprobó el 9 de abril de 2026, la creación de un registro público de personas agresoras sexuales (con orientación a las cometidas contra menores de edad), lo cual fue presentado mediáticamente tanto por el Poder Ejecutivo como el Legislativo locales, como un avance muy significativo.

A pesar de este intento de comunicación que responde a un reclamo social de sanción, en la opinión pública prevaleció la idea de que al ser la inscripción obligatoria, la activación en el registro hasta por 10 años después de cumplir la condena y que esencialmente es un archivo de consulta pública, se comenzó a hablar de que la medida tenía asideros muy frágiles. En el debate público fue cobrando fuerza la percepción de que eventualmente esta reforma pudiera ser declarada como viciada de inconstitucionalidad porque, aunque tiene algunos cambios formales respecto de la reforma 2020 de la Ciudad de México, en el fondo, prevalecen las mismas regulaciones que fueron invalidadas por la SCJN, así que algunos anticipan que correría la misma suerte.

A partir de estos dos aprendizajes, se propone una reforma que recoge las principales consideraciones y conclusiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que empuja una acción afirmativa en favor de aquellas personas que suelen ser las principales víctimas de agresiones sexuales: mujeres, niños, niñas y adolescentes, pero en general, toda aquella persona que pueda sufrir una agresión sexual.

Lo que se propone es que el registro estatal que ya prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en nuestra entidad se amplie a todos los

⁴ Ídem.

delitos sexuales y que de esa manera se pueda contar con un acervo estadístico, actualizado y documental que permita construir el perfil de las políticas públicas de prevención y de investigación de estos delitos.

Una vez claro lo anterior, la finalidad de esta iniciativa no es metapunitiva, es decir, no se busca incrementar a la sentencia judicial, otra pena infamante, sino mejorar y fortalecer el registro que ya existe.

Esto se pretende lograr al establecer expresamente que el registro tendrá carácter reservado, que no será público, que deberá resguardar en todo momento el anonimato, la confidencialidad y los datos personales de las víctimas, y que su contenido sólo podrá ser proporcionado, mediante requerimiento debidamente fundado y motivado, a las autoridades competentes en materia de prevención, atención, protección, investigación, persecución y sanción de estos delitos, así como para la emisión, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas u órdenes de protección. Es necesario reiterar que el registro seguirá teniendo como fuente principal las sentencias definitivas (así como actualmente se encuentra vigente), por lo que no entraña ningún riesgo de arbitrariedad o discrecionalidad.

La legislación vigente solo incluye en la elaboración de este registro las sentencias por hostigamiento o acoso sexual, por lo que al ampliarla al conjunto de delitos del Título Tercero del Código Penal del Estado, lo que fortalece considerablemente, al ampliar la capacidad de análisis institucional sobre agresiones sexuales cometidas contra mujeres y personas vulnerables, lo que habrá de impactar en diagnósticos más precisos, patrones criminológicos más sólidos, mejores decisiones de política pública, esquemas más afinados de prevención, coordinación más efectiva entre Fiscalía, seguridad pública, autoridades jurisdiccionales y órganos de protección.

No olvidemos que la legislación ya ordena elaborar diagnósticos estadísticos sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia de género, ahora de lo que se trata es de reconocer la necesidad de mejorar los mecanismos de recuperación de información de las instituciones que tienen la obligación de garantizar la no violencia en su contra.

En México y San Luis Potosí las agresiones sexuales contra las mujeres y personas vulnerables exigen al Estado respuestas más precisas, más responsables y más eficaces, las y los legisladores pueden dar una respuesta muy clara y contundente frente a una realidad que sigue siendo muy adversa en el ámbito de los delitos sexuales. Esta iniciativa no repite los errores de otras propuestas que han sido señaladas por su endeble base de constitucionalidad, porque toma como punto de partida la base legal que actualmente se encuentra vigente y se compromete con la ampliación de la información y clarifica los mecanismos de responsabilidad de las instituciones competentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, en la convicción de que proteger mejor a las mujeres, prevenir con mayor eficacia la violencia sexual y perfeccionar los instrumentos del Estado para combatirla, no sólo es jurídicamente posible, sino constitucionalmente debido

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE SE TRATA DE LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE DAÑO PUNTIVO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:

- I. ... ;
- II. ... ;
...
...
...
- VI. **Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, previstos en el Título Tercero del Código Penal del Estado. Dicho registro tendrá carácter reservado, no será público y deberá resguardar en todo momento el anonimato, la confidencialidad y los datos personales de las víctimas. La información contenida en él sólo podrá ser proporcionada, mediante requerimiento debidamente fundado y motivado, a las autoridades competentes en materia de prevención, atención, protección, investigación, persecución y sanción de estos delitos, así como para la emisión, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas u órdenes de protección. Para la integración, actualización, depuración y resguardo del registro, las autoridades competentes deberán remitir oportunamente la información necesaria en los términos que establezcan el reglamento respectivo y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar **la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

1

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa propone que el cobro de parquímetros implique también la obligación de los ayuntamientos de proteger el patrimonio de los usuarios contra robo y daños.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.¹

Asimismo, a nivel estatal, el artículo 114, fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, menciona esta facultad en favor de los municipios,

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.²

De esta forma, se puede observar que en ambos textos constitucionales, se prevé la atribución autorregulatoria atendiendo a su propia organización administrativa.

La presente iniciativa surge de una problemática real y persistente en algunos municipios del Estado de San Luis Potosí, donde la implementación de sistemas de estacionamiento en vía pública mediante parquímetros ha evidenciado una importante laguna jurídica en perjuicio de la ciudadanía.

El municipio principal en el estado con un sistema activo de parquímetros es San Luis Potosí capital, especialmente en la zona centro y áreas aledañas como Carranza. Otros municipios con parquímetros o con planes para asumir su control incluyen Ciudad Valles.

Si bien dichos sistemas han sido establecidos con el propósito legítimo de ordenar el uso del espacio público, mejorar la movilidad urbana y generar ingresos para la

¹ Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Artículo 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Consultado en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/04/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2016%20de%20abril%20de%202026%29.pdf>



administración municipal, en la práctica han derivado en un esquema desequilibrado en el que el usuario asume obligaciones económicas sin que exista una contraprestación efectiva en materia de seguridad patrimonial.

En la actualidad, el ciudadano que hace uso de un espacio regulado por parquímetros realiza un pago obligatorio para estacionar su vehículo en la vía pública. No obstante, ante la ocurrencia de un robo, daño o cualquier acto delictivo, la autoridad municipal se deslinda sistemáticamente de toda responsabilidad, bajo el argumento de que el cobro corresponde únicamente al uso del espacio público y no implica la custodia del bien. Esta interpretación limita los derechos del usuario y lo coloca en una situación de vulnerabilidad jurídica, al no contar con mecanismos efectivos de protección o resarcimiento.

Por un lado, la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial impone a los establecimientos privados que ofrecen servicios de estacionamiento la obligación de contar con seguros que garanticen la protección de los vehículos de sus clientes, específicamente en su artículo 280 fracción III, que menciona:

III. Contar con póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales del estacionamiento del establecimiento, y³

3

Por otro lado, cuando el servicio es prestado por el propio Estado o los municipios en la vía pública, dicha obligación desaparece, generando una evidente desigualdad entre los ciudadanos. En los hechos, se configura una distinción injustificada entre quienes utilizan servicios privados, donde sí existe protección patrimonial, y quienes hacen uso de servicios públicos, donde dicha protección es inexistente.

La presente iniciativa busca corregir esta asimetría mediante la incorporación del concepto de Protección Patrimonial en Vía Pública, el cual redefine la naturaleza del servicio de parquímetros. Bajo esta nueva perspectiva, el pago realizado por el usuario no debe entenderse únicamente como una contribución administrativa,

³ Artículo 280 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado y Municipios de San Luis Potosí: Consultado en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/04/Ley%20de%20Ordenamiento%20Territorial%20y%20Desarrollo%20Urbano%20%28al%2031%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf>

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



sino como la contraprestación por un servicio público integral que incluye no solo el ordenamiento del estacionamiento, sino también la salvaguarda de los bienes del ciudadano durante el tiempo de uso.

En este sentido, se propone establecer de manera expresa la obligación de los ayuntamientos que cuenten con el sistema de parquímetros, de garantizar la integridad de los vehículos mediante la contratación de pólizas de seguro con cobertura amplia. Estas pólizas deberán contemplar, al menos, los supuestos de, robo parcial y daños, asegurando así una protección efectiva y tangible para los usuarios.

Asimismo, se contemplan mecanismos operativos que permitan hacer exigible este derecho, facultando a las autoridades de tránsito para auxiliar a los ciudadanos en el levantamiento de actas, reportes y demás trámites necesarios para la reclamación de seguros. De esta manera, no solo se reconoce el derecho, sino que se establecen las condiciones institucionales para su ejercicio efectivo.

Es importante destacar que la propuesta, plantea un esquema de viabilidad económica basado en la reasignación de una fracción de los ingresos generados por los propios parquímetros para la contratación de seguros colectivos. Este mecanismo no solo es financieramente sostenible, sino que además fortalece la transparencia en el uso de los recursos públicos, al vincular directamente el ingreso obtenido con un beneficio concreto para la ciudadanía.

En suma, la iniciativa tiene como objetivo central restablecer el equilibrio entre las obligaciones del ciudadano y las responsabilidades del Estado, garantizando que todo pago realizado por un servicio público conlleve una contraprestación justa, suficiente y efectiva.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>XXVII. a XXXII Bis. ...</p> <p>XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVI Bis. Parquímetro: Sistema destinado para el control y ordenamiento del estacionamiento de automóviles en la vía pública mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada, que funciona a través de un conjunto de elementos de infraestructura, equipamiento y personal de supervisión;</p> <p>XXVII. a XXXII Bis. ...</p> <p>XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. Tratándose de estacionamiento en vía pública</p>



<p>(No existe correlativo)</p> <p>XXXIII. a XLIII.</p> <p>ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p>sujeto a cobro por parquímetros, se entenderá también como póliza de seguro, al documento contratado por el Ayuntamiento que cuente con lo establecido en la fracción XXVI Bis de este mismo artículo, para garantizar la cobertura de daños, robo parcial o actos delictivos en favor del automóvil del usuario que haya cubierto el pago respectivo;</p> <p>XXXII QUATER. Protección Patrimonial en Vía Pública: Obligación de los ayuntamientos de resarcir, a través de un seguro, los daños o pérdidas que sufran los automóviles de los usuarios mientras se encuentren estacionados en zonas de parquímetros y cuenten con el comprobante de pago vigente;</p> <p>XXXIII. a XLIII.</p> <p>ARTÍCULO 13 BIS. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p>
--	--



<p>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;</p> <p>XVIII. a XXIII. ...</p> <p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública, así como garantizar en las zonas de parquímetros, la Protección Patrimonial a través de los términos de la fracción XXXII Quater del artículo 6° de esta Ley, y establecer los mecanismos de atención ciudadana para la recepción y trámite de reclamaciones derivadas de siniestros en zonas de parquímetros;</p> <p>XVIII. a XXIII. ...</p> <p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas, así como supervisar que el personal a su cargo auxilie a los usuarios en el levantamiento de actas o reportes necesarios para hacer efectiva la póliza de seguro en zonas de parquímetros;</p> <p>II. a IX. ...</p>
--	---



ARTICULO 55. ...	ARTICULO 55. ... Tratándose de zonas donde se instale el sistema de parquímetros, la autoridad municipal asumirá la obligación de salvaguardar el patrimonio de los usuarios, debiendo contratar un seguro que ampare robo parcial y daños, cuya información de cobertura deberá estar visible en los dispositivos de cobro.
------------------	--

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(No existe correlativo)	ARTÍCULO 280 Bis. Tratándose del servicio de estacionamiento en vía pública regulado mediante parquímetros, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones de protección patrimonial y seguridad previstas en la legislación estatal de tránsito, asegurando la integridad de los automóviles de los usuarios, parqueados en esas zonas.



LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación: ...</p> <p>b) En materia Normativa: ...</p> <p>c) En materia Operativa: ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación: ...</p> <p>b) En materia Normativa: ...</p> <p>c) En materia Operativa: ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Garantizar, cuando se implementen sistemas de estacionamiento en vía pública mediante parquímetros, la existencia de mecanismos de protección patrimonial, que cubra los daños a los vehículos durante el tiempo de uso del servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables</p>



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** la fracción XXVI Bis y la fracción XXXII Quater al artículo 6, un segundo párrafo al artículo 55; y se **reforman** la fracción XXXII Ter del artículo 6, la fracción XVII del artículo 13, y la fracción I del artículo 15, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVI. ...

XXVI Bis. Parquímetro: Sistema destinado para el control y ordenamiento del estacionamiento de automóviles en la vía pública mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada, que funciona a través de un conjunto de elementos de infraestructura, equipamiento y personal de supervisión;

10

XXVII. a XXXII Bis. ...

XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. **Tratándose de estacionamiento en vía pública sujeto a cobro por parquímetros, se entenderá también como póliza de seguro, al documento contratado por el Ayuntamiento que cuente con lo establecido en la fracción XXVI Bis de este mismo artículo, para garantizar la cobertura de daños, robo parcial o actos delictivos en favor del automóvil del usuario que haya cubierto el pago respectivo;**



XXXII QUATER. Protección Patrimonial en Vía Pública: Obligación de los ayuntamientos de resarcir, a través de un seguro, los daños o pérdidas que sufran los automóviles de los usuarios mientras se encuentren estacionados en zonas de parquímetros y cuenten con el comprobante de pago vigente;

XXXIII. a XLIII.

ARTÍCULO 13 BIS. ...

I. a XVI. ...

XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública, **así como garantizar en las zonas de parquímetros, la Protección Patrimonial a través de los términos de la fracción XXXII Quater del artículo 6° de esta Ley, y establecer los mecanismos de atención ciudadana para la recepción y trámite de reclamaciones derivadas de siniestros en zonas de parquímetros;**

XVIII. a XXIII. ...

ARTICULO 15. ...



I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas, **así como supervisar que el personal a su cargo auxilie a los usuarios en el levantamiento de actas o reportes necesarios para hacer efectiva la póliza de seguro en zonas de parquímetros;**

II. a IX. ...

ARTICULO 55. ...

Tratándose de zonas donde se instale el sistema de parquímetros, la autoridad municipal asumirá la obligación de salvaguardar el patrimonio de los usuarios, debiendo contratar un seguro que ampare robo parcial y daños, cuya información de cobertura deberá estar visible en los dispositivos de cobro.

12

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 280 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 Bis. Tratándose del servicio de estacionamiento en vía pública regulado mediante parquímetros, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones de protección patrimonial y seguridad previstas en la legislación estatal de tránsito, asegurando la integridad de los automóviles de los usuarios, parqueados en esas zonas.



TERCERO. Se adiciona la fracción XXVI al inciso c), recorriendo la subsecuente al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación: ...

b) En materia Normativa: ...

c) En materia Operativa: ...

I. a XXV. ...

13

XXVI. Garantizar, cuando se implementen sistemas de estacionamiento en vía pública mediante parquímetros, la existencia de mecanismos de protección patrimonial, que cubra los daños a los vehículos durante el tiempo de uso del servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos que actualmente operen sistemas de parquímetros, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para contratar las pólizas de seguro respectivas y adecuar sus reglamentos municipales conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito para el Estado de San Luis Potosí.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

14

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 268 y adiciona dos párrafos al artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia es la base fundamental de la sociedad, y dentro de ella, las niñas, niños y adolescentes ocupan un lugar prioritario en la atención y protección del Estado. Por ello, el marco jurídico familiar debe reflejar los valores y principios que rigen la convivencia moderna, donde prevalezcan la igualdad, la equidad y la corresponsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes parentales.

La patria potestad, como institución jurídica, ha evolucionado de ser una figura centrada en la autoridad del padre, hacia una relación basada en el cuidado compartido y la participación equitativa de ambos progenitores. Sin embargo, en la práctica persisten interpretaciones que aún la conciben como un derecho unilateral y no como un conjunto de responsabilidades compartidas.

Con el propósito de armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales de protección a la infancia, así como con el principio constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se propone adicionar un último párrafo al artículo 268 del Código Familiar del Estado, para precisar que el ejercicio de la patria potestad debe realizarse en condiciones de igualdad, equidad y corresponsabilidad entre los progenitores, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y a su desarrollo integral.

Asimismo, se reconoce la necesidad de reforzar en el propio texto legal la obligación de las personas progenitoras de cooperar activamente en la crianza, educación, salud, orientación y formación integral de sus hijas e hijos, asumiendo que estas responsabilidades no se delegan ni se sustituyen, sino que deben ejercerse de forma equilibrada y permanente.

De igual manera, se propone reformar el artículo 300 del mismo ordenamiento para establecer con claridad que la custodia compartida será la regla general en los casos de separación o divorcio, salvo que existan causas justificadas para determinar otro régimen. Esta disposición responde al interés de garantizar la convivencia equitativa, el apego seguro y la corresponsabilidad parental, priorizando la estabilidad emocional y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial, al resolver los casos de custodia, deberá tomar en cuenta la voluntad de los menores conforme a su edad y madurez, así como la disponibilidad, aptitud y condiciones de los progenitores para cumplir con sus responsabilidades. Este principio asegura que las decisiones judiciales estén guiadas por el interés superior de la niñez, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente iniciativa no sólo busca modernizar el lenguaje del Código Familiar, sino también transformar la visión tradicional de la crianza y la familia, fortaleciendo el papel de ambos progenitores y promoviendo un modelo de familia basado en el respeto, la igualdad y la justicia. De esta manera, San Luis Potosí avanza hacia un marco legal más humano, sensible y acorde con las realidades sociales actuales, donde las hijas e hijos puedan crecer en entornos de amor, estabilidad y acompañamiento compartido.

Por lo anterior, me permito promover la adición de un último párrafo al artículo 268, y la adición de otros dos párrafos al artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	
<p>ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p> <p>(No hay correlativos)</p> <p>ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p>	<p>ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p> <p>El ejercicio de la patria potestad deberá realizarse siempre en condiciones de igualdad, equidad y corresponsabilidad entre los progenitores, atendiendo al interés superior de la niñez y a su desarrollo integral.</p> <p>ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p>

<p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.</p>	<p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.</p>
--	--

(No hay correlativos)	<p>La custodia compartida será la regla general en los casos de separación o divorcio, salvo cuando existan causas justificadas para que el juez determine otra modalidad de custodia. El régimen de custodia compartida tiene como finalidad garantizar la convivencia equitativa, el apego seguro y la corresponsabilidad parental.</p> <p>El juez deberá tomar en cuenta la voluntad de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez, así como la disponibilidad, aptitud y condiciones de los progenitores para cumplir con sus responsabilidades.</p>
-----------------------	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 268, y se adicionan dos párrafos al artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

El ejercicio de la patria potestad deberá realizarse siempre en condiciones de igualdad, equidad y corresponsabilidad entre los progenitores, atendiendo al interés superior de la niñez y a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;

II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y

III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.

c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.

La custodia compartida será la regla general en los casos de separación o divorcio, salvo cuando existan causas justificadas para que el juez determine otra modalidad de custodia. El régimen de custodia compartida tiene como finalidad garantizar la convivencia equitativa, el apego seguro y la corresponsabilidad parental.

El juez deberá tomar en cuenta la voluntad de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez, así como la disponibilidad, aptitud y condiciones de los progenitores para cumplir con sus responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea, **se reforme la fracción I al artículo 136, las fracciones; y las fracciones I, II y III al artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la integridad física y la salud de las personas constituye uno de los fines esenciales del Estado y, en particular, del Derecho penal, al tratarse de bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo individual, la



convivencia social y la preservación del orden público. En este sentido, el delito de lesiones representa una de las formas más frecuentes de afectación a dichos bienes jurídicos, al implicar la materialización de conductas violentas que impactan directamente en la esfera corporal y psíquica de las personas.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de proporcionalidad de las penas, al disponer que toda sanción debe ser acorde con la gravedad del delito y el bien jurídico afectado. Este principio no sólo implica evitar sanciones excesivas, sino también corregir aquellas que resulten insuficientes frente a la magnitud del daño causado, garantizando así la eficacia del sistema penal en sus funciones de prevención general, prevención especial y protección de las víctimas.

De igual manera, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual reconoce en su artículo 5 el derecho de toda persona al respeto de su integridad personal. Este mandato impone a las autoridades la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las conductas que vulneren dicho derecho, entre ellas, las lesiones.

En el ámbito criminológico y estadístico, el delito de lesiones constituye un indicador relevante de la violencia social, en tanto refleja la frecuencia de



conflictos interpersonales que escalan hacia la agresión física. A diferencia de otros delitos de alto impacto, como el homicidio, las lesiones presentan una mayor incidencia y, en muchos casos, una menor visibilidad institucional, lo que contribuye a su persistencia.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el primer trimestre de 2022 se registraron 56,338 carpetas de investigación por el delito de lesiones; cifra que aumentó a 62,334 en el mismo periodo de 2023, manteniéndose en niveles elevados con 62,266 casos en 2024 y 61,072 en el primer trimestre de 2025.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha señalado que el fenómeno delictivo en México presenta altos niveles de subregistro, ya que el 92.4% de los delitos no son denunciados o no derivan en una investigación formal, lo que implica que la incidencia real de las lesiones podría ser considerablemente mayor.¹

En el ámbito doctrinal, las lesiones comprenden toda alteración anatómica o funcional del cuerpo humano, ya sea externa o interna, producida por una causa externa, incluyendo no sólo las afectaciones visibles, sino también aquellas que impactan la salud física o mental de la

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/12/estos-son-los-9-delitos-que-mas-se-cometen-en-mexico-segun-el-inegi/>



víctima. En este sentido, el Derecho penal debe garantizar una adecuada clasificación y sanción de las diversas formas de lesión, atendiendo a su gravedad, consecuencias permanentes y repercusiones en la calidad de vida de la persona afectada.

El derecho a la vida y el derecho a la salud son derechos humanos fundamentales que se encuentran entrelazados entre sí, de acuerdo a que es un bien jurídico protegido con repercusiones penales las cuales se valoran de acuerdo al daño producido, nuestro Código Penal Vigente tipifica el delito de lesiones y las circunstancias de daño hacia la persona e impone sanciones, por ende, dañan el derecho de la vida que por pueden poner en peligro o no al individuo.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí establece actualmente una tipificación del delito de lesiones basada en criterios de temporalidad de sanación, peligro para la vida y secuelas permanentes. No obstante, la evolución de las dinámicas de violencia, así como la necesidad de reforzar la protección de la integridad personal, hacen indispensable actualizar los rangos de punibilidad y precisar los supuestos normativos aplicables.

En particular, se advierte que ciertos supuestos de lesiones que generan afectaciones permanentes, como cicatrices visibles en zonas expuestas del cuerpo o en su caso se pueden ocasionar deformidades; que requieren una



respuesta penal más severa, en atención a las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que producen en las víctimas, incluyendo afectaciones a su dignidad, autoestima y desarrollo personal.

De acuerdo a el penalista Betancourt, menciona que existen diferentes tipos de lesiones que pueden ser externas e internas, es decir, que, las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista y el tacto, dejando una herida o huella de un daño producido por una agresión física; y las segundas no son inteligibles a los sentidos, al no dejan una herida o huella física visible.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico en materia de lesiones mediante la actualización de los rangos de sanción, a efecto de que resulten proporcionales a la gravedad de las conductas y acordes con la realidad social; la ampliación de los supuestos normativos, incorporando de manera expresa afectaciones en zonas corporales visibles y de alta relevancia social, como la cabeza y el cuello; la precisión de las consecuencias jurídicas, incluyendo supuestos como la deformidad incorregible y la afectación funcional permanente; así como el fortalecimiento del principio de taxatividad, a través de una redacción más clara y precisa que reduzca los márgenes de interpretación.



La reforma propuesta busca, en consecuencia, contribuir a un marco jurídico más eficaz en la protección de la integridad personal, sin apartarse de los principios constitucionales que rigen el sistema penal, particularmente los de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto que se Propone
<p>ARTÍCULO 136. Comete el delito de lesiones quien cause una alteración o daño en la salud producido por una causa externa. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 136. ...</p> <p>I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a cuatro meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización o se le impondrán ambas sanciones a juicio del juez.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>



Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela necesaria.

ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor la unidad de medida y actualización;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 137. ...

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara, **cabeza, cuello** o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de **dos a cinco** años de prisión y sanción pecuniaria de **ciento cincuenta a quinientos** días del valor la unidad de medida y actualización;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de **tres a siete años** de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a **ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, **deformidad incorregible que afecte la apariencia o funcionalidad corporal**, o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de **cuatro a diez años** de prisión y sanción



<p>En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.</p>	<p>pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I al artículo 136; y las fracciones I, II y III al artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136. ...

I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a cuatro meses de prisión o sanción



pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización o se le impondrán ambas sanciones a juicio del juez, y

II. ...

...

ARTICULO 137. ...

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara, cabeza, cuello o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a quinientos días del valor la unidad de medida y actualización;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, deformidad incorregible que afecte la apariencia o funcionalidad corporal, o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

...



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. CESAR ARTURO LARA ROCHA

Dictámenes



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 176 EN SU FRACCIÓN III, 178 EN SU FRACCIÓN V; Y ADICIONAR LAS FRACCIONES IV AL ARTÍCULO 176, Y XXI AL ARTÍCULO 218, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 2025, BAJO EL TURNO 1550.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos, 176 en su fracción III, 178 en su fracción V; y **ADICIONAR** las fracciones, IV al artículo 176, y XXI al artículo 218, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **6 de junio del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1550**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el poe0mio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La sumisión química consiste en la administración de alguna sustancia con efectos psicotrópicos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento, o anular su voluntad, y es que, en tal estado de sumisión, la persona, independientemente de su sexo, puede ser víctima de cualquier tipo de delito; sin embargo, los ilícitos más frecuentes son de índole sexual, siendo en su mayoría víctimas mujeres jóvenes.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

La presente iniciativa pretende incluir la sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, la cual no se encuentra prevista en el marco normativo del Estado, por lo que considero necesario sancionar a quien incurra en estas conductas, razonamientos que permiten arribar a proponer la modificación al Código Penal del Estado, específicamente en los delitos de violación, abuso sexual, y robo, propuesta que de resultar procedente, brindará una herramienta a la autoridad persecutora del delito, o a la juzgadora, según el momento procesal, con lo cual es posible imponer sanciones agravadas a estos ilícitos, cuando los injustos penales mencionados se ejecuten mediante la sumisión química, ante la cual la víctima se encuentra incapacitada para evitar la comisión del acto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los hechos delictivos vinculados con la sumisión química (SQ) han adquirido una notable relevancia por el incremento de los casos y su importante repercusión social y sanitaria, y es preponderante aclarar la complejidad para tasar la incidencia de delitos sexuales o patrimoniales vinculados a la sumisión química ya que dicha conducta al no encontrarse definida como tal, no forma parte de la estadística criminal nacional.

El cuadro típico de este acto realizado contra la mujer, principalmente, es el de una persona joven del sexo femenino que ha consumido bebidas alcohólicas y que se despierta en un lugar desconocido, semidesnuda, sin saber bien qué le ha ocurrido, con la sensación de haber tenido algún tipo de abuso o relación sexual sin su consentimiento.

Otra variante de la sumisión química, es la que se lleva a cabo contra los hombres principalmente, cuando personas que de manera individual o en grupo, con o sin engaños, ponen en las bebidas de sus víctimas sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el fin de convencerlos de estar a solas, y al momento de ir a algún lugar, ya sea un motel, hotel u otro lugar solitario la o las victimarias al quedarse dormidas son despojadas de sus bienes, ya que quienes les dan las mencionadas bebidas, se aprovechan del momento para robar sus pertenencias, a este grupo de personas que incurrir en conducta referida, se le conoce coloquialmente como “Las Goteras”.

En ese sentido, la sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, no se encuentra prevista en el marco normativo, por lo que se hace necesario actualizar dicho marco, con el objeto de castigar a quienes cometan determinados ilícitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto Sumisión Química (SQ) puede definirse como la administración de sustancias estupefacientes a una persona, sin su consentimiento, con la finalidad de cometer en su agravo algún delito, de forma que se pueda manipular su voluntad o modificar su



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

comportamiento. En estas circunstancias, los efectos de la sustancia administrada pueden evitar que la víctima se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento libremente o presentar resistencia a su atacante. La denominación sumisión química procede de la expresión francesa “*soumission chimique*”¹.

En la lógica de que el objeto principal de la sumisión química consiste en la administración de una sustancia con efectos psicotrópicos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento, o anular su voluntad, y es que, en tal estado de sumisión, la persona, independientemente de su sexo, puede ser víctima de cualquier tipo de delito; sin embargo, los delitos más frecuentes son de índole sexual y las víctimas son, en su mayoría, mujeres jóvenes.

En los últimos años, este fenómeno ha adquirido una notable relevancia por el incremento de los casos y su importante repercusión social y sanitaria, es importante aclarar que es complejo medir la incidencia de delitos sexuales o patrimoniales vinculados a la sumisión química, pues esta conducta no se prevé como medio para la comisión de algún delito, por lo que no forma parte de la estadística criminal nacional, y en consecuencia una de las formas de hacerse del conocimiento de tales hechos han sido los medios de comunicación, principalmente en redes sociales; un ejemplo de ello es lo publicado por el periódico “*El Universal*” en su portal digital en el que señala que “hay investigaciones que concluyen que en el 15 por ciento de las agresiones sexuales, hay la utilización de sustancias psicotrópicas para doblegar la voluntad de la víctima; y que aproximadamente el 95 por ciento de las víctimas de esas conductas, son mujeres. El mayor riesgo es para las jóvenes entre 15 y 19 años. La manera más habitual de hacerlo es agregando las sustancias en las bebidas que se consumen en los bares, cervecerías, centros nocturnos o de entretenimiento. Los victimarios no necesariamente son extraños. Se han denunciado cada vez más casos que involucran a amigos y familiares”² ... (se cierra referencia).

En las publicaciones médicas y en los medios de comunicación se ha informado de múltiples casos de sumisión química. El cuadro típico, según el artículo referido en supralíneas, es el de una mujer joven que ha consumido bebidas alcohólicas y que se despierta en un lugar desconocido, semidesnuda, sin saber bien qué le ha ocurrido, con la sensación de haber tenido algún tipo de abuso o relación sexual sin su consentimiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual de un modo muy amplio, incluyendo cualquier tipo de acto sexual que se realice a una persona mediante

¹ REIC, *Revista Española de Investigación Criminológica*

Disponible en:

<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/download/247/175>

² Periódico *El Universal*, Sumisión Química con Fines Sexuales, Paola Rojas

Disponible en:

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/paola-rojas/sumision-quimica-con-fines-sexuales/>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

coacción o imposición, además de aquellas situaciones en las que la persona no está en condiciones de dar su consentimiento por estar bajo el efecto del alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

La OMS considera la violencia sexual como un problema de salud pública que necesita, en su lucha y prevención, la cooperación de diversos sectores, como los de salud, la educación, el bienestar social y la justicia. Por lo que resulta esencial la implementación de políticas públicas en instituciones educativas, para combatir la violencia sexual, específicamente cuando se comete mediante la sumisión química.

Esta conducta es recurrente en los bares, cervecerías, centros nocturnos, de entretenimiento o eventos masivos donde la venta de alcohol está permitida, y en los que en muchas ocasiones se consumen drogas, siendo las más usuales:

El ácido gamma-hidroxi-butírico (GHB), es un medicamento que está aprobado como tratamiento para mejorar la somnolencia diurna y la debilidad muscular en la narcolepsia (un trastorno caracterizado por fatiga repentina, espontánea e inexplicable, siestas o quedarse dormido durante el día).

El GHB y sus análogos también se usan indebidamente por su capacidad de aumentar la libido, la sugestibilidad, la pasividad y causar amnesia (falta de memoria de los eventos bajo la influencia de la sustancia), rasgos que hacen que las víctimas que consumen GHB sin saberlo sean vulnerables a agresiones sexuales y otros actos delictivos.³

La escopolamina o hidro bromuro de escopolamina, también conocida como burundanga, es un Antimuscarínico; amina terciaria de origen natural; se utiliza en el tratamiento de mareo por movimiento, náuseas y vomito posoperatorios, cirugías, síndrome parkinsoniano.

Los efectos sobre el sistema nervioso central (SNC) es la depresión del mismo, que se manifiesta como somnolencia, euforia, amnesia, fatiga y sueño sin sueños; desorientación; confusión; alteraciones de la memoria y mareos.

Pueden aparecer paradójicamente excitación, inquietud, alucinaciones o delirio, especialmente cuando se utiliza escopolamina en presencia de dolor intenso.

Puede provocar un deterioro en el desempeño de actividades que requieren alerta mental,

³ Acido gamma – hidroxi-butirico GBH
United States Drug Enforcement Administration
Disponible en:
<https://www.dea.gov/factsheets/ghb-gamma-hydroxybutyric-acid>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

coordinación física o agudeza visual (por ejemplo, operar maquinaria, conducir un vehículo motorizado).⁴

Las Benzodiazepinas; son drogas empleadas ampliamente en la psiquiatría y también de manera ilícita por sus efectos ansiolíticos, hipnóticos, miorelajantes, anticonvulsivos y sedantes “pero poco se sabe de los efectos de estos psicofármacos en las actividades de la vida diaria como la toma de decisiones”.

Los psicofármacos conocidos como “pastillas de la felicidad”, por su relativo éxito para aliviar los efectos de la depresión como el prozac (fluoxetina) o de la ansiedad como el valium (diazepam) han sido de los medicamentos más difundidos; se ha observado que las mujeres expresan más receptores GABA en la corteza cerebral, zona relacionada con la percepción, el pensamiento, el juicio y la decisión, que exista un mayor número de receptores GABA en esta área sugiere que el diazepam podría actuar sobre más receptores provocando mayor inhibición de la corteza cerebral.⁵

Para mayor abundamiento, se puede decir que la Ley General de Salud en sus artículos 234 y 244 establece cuáles se consideran estupefacientes y psicotrópicos respectivamente.⁶

Cabe mencionar que en la sumisión química, las sustancias enunciadas en párrafos que anteceden, se colocan en la bebida de la víctima, quien además de los síntomas mencionados, también puede padecer dificultad respiratoria, taquicardias, hipotensión, convulsiones, aumento en la temperatura corporal, dificultad del movimiento y vómito.

Las juventudes son las más expuestas a este hecho por ser quienes más frecuenta bares, centros nocturnos o de entretenimiento, y eventos masivos, por ello es importante que éstas tomen las precauciones adecuadas para evitar ser víctimas de estos actos, sin duda reprobables, por ello es recomendable generar una red de autocuidado con un grupo de amigos, en la que, al salir una persona quede designada para actuar ante casos de sumisión química; evitar perder de vista las bebidas y alimentos, de preferencia, terminar todo antes de levantarse de la mesa o siempre tener consigo lo que se consume; procurar no aceptar comida o bebidas que no han sido ordenadas, pues no se pueden saber las intenciones

⁴ Drugs.com, Know More, Be Shure, La escopolamina o hidro bromuro de escopolamina
Disponible en:
<https://www.drugs.com/monograph/scopolamine-scopolamine-hydrobromide.html>

⁵ **Centro de Ciencias de la Complejidad, UMAM;** Benzodiazepinas y la toma de decisiones, Andrea Ángeles Pérez
Disponible en:
<https://www.c3.unam.mx/boletines/boletin43.html>

⁶ Cámara de Diputados, **Ley General de Salud**
Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

detrás de esa cortesía; por último verificar que las botellas que se consuman cuenten con la etiqueta que acredite que el producto cuenta con los controles fiscales y sanitarios, tales como el marbete⁷ que coloca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un testimonio que cobro relevancia a nivel mundial fue el de la ciudadana de origen francés, Gisèle Pelicot, quien fue víctima de su marido Dominique Pelicot, el cual, de julio de 2011 a octubre de 2020, primero en París y luego en Mazan, captó a través de internet a decenas de hombres para que abusaran sexualmente de su mujer, mientras ésta se encontraba inconsciente por efecto de las drogas que le proporcionaba. En total, hasta 72 hombres violaron a Gisèle Pelicot mientras su marido grababa las agresiones, de las que la policía francesa encontró más de 20 mil vídeos y fotografías, estos hechos fueron reconocidos por Dominique Pelicot en el segundo día del juicio iniciado en su contra el 4 de septiembre de 2024⁸.

Gisèle Pelicot, se ha convertido en un icono feminista por el juicio por violación que protagonizó en Francia, lo que le ha valido figurar entre las mujeres del año 2025 destacadas por la revista estadounidense Time en su edición del 10 de marzo de 2025.

Otra variante de esta conducta a través de sumisión química, en este caso contra los hombres principalmente, es el de las personas que de manera individual o en grupo engañan a sus víctimas y ponen en sus tragos sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tras esto le convencen de estar a solas y al momento de ir al motel, hotel o un lugar solitario con la o las victimarias, las bebidas proporcionadas ocasionan somnolencia, de lo que se aprovechan para robar sus pertenencias, a este grupo de personas que incurrir en esta conducta, se le conoce coloquialmente como “**Las goteras**”, un dato relevante sobre esta conducta no se denuncia, por no estar tipificada como delito, vergüenza de la víctima, o bien porque los hechos resultan complejos e inciertos de recordar por el estado de conciencia que se guardó durante el acto cometido.

Es preocupante que independientemente del objeto de la sumisión química que persiga la persona victimaria, ya sea con fines de carácter sexual o de daño patrimonial, en el afán de lograr la sumisión, las dosis suministradas a las víctimas sean excesivas y puedan generar episodios letárgicos extremos, ceguera, o bien hasta el deceso de la víctima.

⁷ Gobierno de México, Servicio de Administración Tributaria

Marbetes en botellas de bebidas alcohólicas:

Los marbetes son etiquetas de control fiscal y sanitario adheridas a envases que contienen bebidas alcohólicas. Sirven para certificar la legalidad, origen y la calidad de las mismas.

Disponible en:

<https://www.gob.mx/sat/es/articulos/marbetes-en-botellas-de-bebidas-alcoholicas?idiom=es>

⁸ **BBC News Mundo**, Cómo Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su marido para que decenas de hombres abusaran de ella, logró cambiar la actitud hacia la violación en Francia.

Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/czr3ppjxzyko>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En materia de derecho comparado, en el Código Penal Italiano, la sumisión química se encuentra regulada en el artículo 609-ter como una circunstancia agravante, estableciéndose que “la pena será de seis a doce años de prisión si se cometen los hechos mencionados en el artículo 609-bis, en concreto, el artículo 609-bis sanciona la violencia sexual.

En la jurisprudencia Francesa, en el Código Penal de ese país, en cuanto a la agresión sexual, el artículo 222-22 establece que “constituye una agresión sexual cualquier asalto sexual cometido con violencia, coerción, amenaza o sorpresa”. Por otro lado, será violación de conformidad con el artículo 222-23, “cualquier acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido en la persona de otros o en la persona del perpetrador por violencia, coerción, amenaza o sorpresa”. Responde, así, a una regulación en la que son los medios coercitivos y no la falta de consentimiento los que definen la comisión del delito; a continuación, en el artículo 222-24 del Código Penal francés se establece un aumento de pena, tanto para el delito de violación como de agresión sexual, cuando concurre alguna de las circunstancias que dispone dicho artículo, y entre ellas destaca la 15ª: “cuando una sustancia ha sido administrada a la víctima, sin su conocimiento, para alterar su juicio o el control de sus actos”; otros países que han regulado estas conductas son el Reino Unido y la República de Chile, ambas en el mismo sentido de Francia e Italia, es decir, como una agravante del delito.

En un contexto nacional, el estado de Yucatán ha legislado al respecto, contemplando esta figura delictiva en su Código Penal, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 316.- *Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en dos terceras partes en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:*

I.- al VI.- ...

VII.- Mediante la administración sin consentimiento o sin conocimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tengan como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, y

VIII.-...

Artículo 335.- *El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:*

I.- al XIII.- ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XIV.- Se aproveche de la incapacidad del agente pasivo derivada de la administración forzada u oculta de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química idónea que tengan como objeto la modificación de su comportamiento, la alteración o supresión de su voluntad.⁹

La sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, la cual no se encuentra prevista en el marco normativo de Estado, por lo que considero necesario sancionar a quien incurra en estas conductas, razonamientos que permiten arribar a proponer la modificación al Código Penal del Estado, específicamente en los delitos de violación, abuso sexual, y robo, propuesta que de resultar procedente, brindará una herramienta a la autoridad persecutora del delito, o a la juzgadora, según el momento procesal, con lo cual es posible imponer sanciones agravadas a estos ilícitos, cuando los injustos penales mencionados se ejecuten mediante la sumisión química, ante la cual la víctima se encuentra incapacitada para evitar la comisión del acto.

Para una mejor apreciación de lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO PROPUESTO
TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPITULO I Violación ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de este Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. Cuando el delito fuere cometido por un	TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPITULO I Violación

⁹ H. Congreso de Yucatán, Códigos. Disponible en: <https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

<p>ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubenarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien, en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, y</p> <p>IV. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Abuso Sexual</p> <p>...</p> <p>...</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

<p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial, que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO OCTAVO</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Robo	Robo
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:	...
I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.	...
<p>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.</p> <p>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.</p> <p>Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;</p>	...
II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;	...
III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;	...
IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el	...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

valor de la unidad de medida y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;	
V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;	...
VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;	...
VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;	...
VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;	...
IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;	...
X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;	...
XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;	...
XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén	...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

destinados a la prestación de un servicio público o privado;	
XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;	...
XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;	...
XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;	...
XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;	...
XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;	...
XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor;	...
XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y	...
XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.	Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes;
SIN CORRELATIVO	XXI. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente,



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

<p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.</p>	<p>psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar ser desposeído de algún bien.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, adicionar la sumisión química como uno de los medio de comisión de los delitos de, violación, abuso sexual, y robo.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa de cuenta, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2026, esta dictaminadora solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, opinión sobre la viabilidad y pertinencia de la modificación legal propuesta.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/1284/2026, de fecha 26 de febrero del presente año, y recibido el pasado 04 de marzo de idéntica data, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de febrero de 2026.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: VJ/1284/2026
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 09 de febrero de 2026, por el que solicita la emisión de una opinión relativa a la iniciativa de ley que insta reformar los artículos 176 en su fracción II, 178 en su fracción V; adicionar a los ordinales 176 I fracción IV, y 218 la fracción XXI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con turno **1550**.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero: A lo largo de la evolución y desarrollo del derecho penal en su vertiente dogmática, se puede advertir que la violencia se entiende como el uso de la fuerza corporal directa sobre la víctima, es decir, aquella que se ejerce mediante el contacto físico, constituyéndose como un medio para vencer la resistencia natural de la persona que figura como sujeto pasivo, esto es, un instrumento de coacción material.

Para Zamora (2001) la violencia física es:

“la fuerza material que se aplica a una persona en forma directa a su economía personal” (p. 188),.

Lo anterior, posibilita la consumación de la conducta delictiva, ya sea que se trate de un delito de naturaleza sexual o bien del orden patrimonial.

Por su parte Díaz (1998), informa que la violencia física es:

“el empleo de la fuerza corporal materializada en la ofendida y puede consistir en golpes, malos tratos, empellones y ataduras ... o cualquier otro despliegue idóneo

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

de energía directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla o por lo menos, para inutilizar su resistencia” (p. 489).

En ese sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (1986) al emitir la Juisprudencia VI.2º. J/86, al determinar los elementos constitutivos del delito de Violación, respecto de los cuales precisó que el empleo de la violencia física es:

“...b) la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros, u otras acciones de tal impetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad a dejar copularse...”.

El rubro de la Jurisprudencia es **“VIOLACIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE”**, cuyo texto completo puede consultarse en el siguiente código QR:



La fuerza física que se ejerce en foma directa, también es conocida como violencia propia; y aquella que se ejerce a través de medios que anulan la resistencia de la víctima sin que exista contacto o control corporeo, se conoce como violencia impropia.

Por ende, cuando el sujeto activo emplea algún fármaco, estupefaciente, psicotrópico, agentes químicos, o bien cualquier otra sustancia natural o química que afecte la mente y/o el cuerpo de la víctima, se entiende como violencia impropia, que inclusive puede ser mas eficaz e idónea, que el empleo de la fuerza corporal, porque elimina la resistencia natural de la víctima creando un estado de sumisión, que facilita la comisión del hecho delictuoso (Zamora, 2001, p. 392).

Ello implica una evolución del concepto de violencia dede un punto de vista material - objetivo porque mediante el uso de ciertas sustancias se induce una alteracion fisiologica que conlleva una supresión de la libre autodeterminación de la víctima, en otras palabras, se trata de formas indirectas de sometimiento como medio equivalente funcional de la fuerza física, que anula la voluntad de la víctima.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Jutsicia de la Nación (2008), al resolver la Contradiccion de Tesis 57/2008-PS, realizó una ampliación funcional del

Fiscalia General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 25 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

concepto de violencia mediante el empleo de sustancias que afectan en forma simultánea la integridad física y suprimen la voluntad de la víctima.

Los hechos consistieron en que el imputado quien se desemñaba como Doctor, al estar a solas con la paciente le aplicó una inyección intravenosa con medicamentos provocando que perdiera el conocimiento, y antes de perderlo en forma completa, la víctima se dio cuenta que el imputado la acarició, le quito la ropa y le introdujo sus dedos en la vagina (p.12).

El debate entre los Tribunales Colegiados en contradicción consistió en que: a) el imputado no realizó alguna acción corporal para someter a la víctima, sino que le aplicó una inyección con medicamentos y no se manifestó algún dato de resistencia, por ende, se trató de un medio distinto a la violencia física, que no fue contemplado por el Legislador, y b) El elemento violencia no implica en forma obligada que, como consecuencia del uso de la fuerza física se originen lesiones, pues existen acciones que constituyen un dominio material sobre la víctima, como el empleo de un sedante, que se equipara a la violencia física para imponerle la copula en contra de su voluntad (p.p. 5 – 8).

El Tribunal Constitucional determinó que la fuerza física no se debe entender de manera limitada como el empleo exclusivo de la fuerza corporea directa ejercida sobre la víctima, pues lo determinante no es el instrumento empleado, sino el efecto que se produce, que es eliminar su capacidad de resistencia natural.

Cuando el sujeto activo en forma dolosa suministra a la víctima una sustancia química como medicamentos o drogas, o un agente biológico, con la intención de disminuir o anular su capacidad de resistencia, se configura una forma de violencia material, como un trastorno fisiológico – funcional que es inducido para eliminar su voluntad.

El medio químico constituye un instrumento o mecanismo idóneo para anular la resistencia y produce el mismo efecto que causa la fuerza corporal, lo que puede actualizar el supuesto de violencia física como medio específico en la comisión del delito de violación específica.

Por consecuencia, se precisó que existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el imputado haga uso de su cuerpo, o 2) que emplee un medio físico diferente a fin de eliminar la voluntad de la víctima y consume el hecho delictivo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior, dio lugar a la expedición de las Jurisprudencias 1ª./J. 122/2008 y 1ª./J. 123/2008, con las voces: “**VIOLENCIA FISICA COMO MEDIO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACION**”, y “**VIOLENCIA FISICA COMO MEDIO ESPECIFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACION. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUIMICO O BIOLOGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA INTENCIÓN DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO)**”, cuyos textos completos se pueden consultar en los siguientes códigos QR:



Al respecto, Agustina – Panyella – Neus (2020) identifican la sumisión química en el contexto de los ilícitos de naturaleza sexual, cuando el imputado en forma premeditada suministra a la víctima una sustancia para inducirle un estado de incapacidad con el propósito de dominarla y cometer el delito, es decir, anula su resistencia (p. 529).

Segundo.- El tipo penal de violación contenido en el ordinal 171 del Código Penal del Estado, contempla dentro de su definición típica un elemento normativo que es la violencia física o moral, el cual requiere de valoración jurídica o cultural, como ha quedado precisado en el punto anterior.

La violencia física en el delito de robo, en términos de lo previsto por el ordinal 218 fracción I de la Ley Sustantiva Penal, no forma parte del tipo penal básico, sino que corresponde a una calificativa, lo que trae consigo una mayor sanción, como se precisa además en el segundo párrafo, el cual establece:

“Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona”.

El proyecto de iniciativa de ley en análisis, contempla la incorporación del medio de comisión consistente en la sumisión química en los delitos de Violación, Abuso Sexual y Robo.

Una agravante es: *“la circunstancia que el legislador considera que agrava la punibilidad. También se llama circunstancia cualificada o calificada... En otros delitos,*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

existen diferentes circunstancias agravantes como en el de robo cuando se comete en lugar cerrado, entre maestro y discípulos, entre trabajadores y patrón, en vehículos estacionados en la vía pública, etcétera¹”.

La agravante no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción delictuosa, y al operar solo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el artículo de la Ley Sustantiva que lo tipifica.

La calificativa (de calificar Lat Qualis), en “Derecho Penal son las circunstancias que agravan al delito y que originan una sanción más severa²”

Es decir, aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega a la descripción típica y agrava la pena establecida.

Ojeda (s/f) informa que:

*“la agravante ... es un concepto jurídico que incide en la penalidad en función de las particularidades de los elementos del tipo penal; ya que puede darse en base a una calificativa; pero también la puede constituir la pluralidad o la calidad específica del sujeto pasivo o activo, los **medios de comisión** y algún **elemento normativo** o subjetivo específico. De tal manera que **no toda agravante ... constituye una calificativa, pero ésta sí puede constituir una agravante...**”.*

Tercero.- En el derecho comparado se puede atender a las experiencias de los Países de España, Alemania y Francia, como se vera a continuación.

En España en la Ley Organica 10/2022, que reformó el Código Penal Español, en el ordinal 180, 7ª, se reconoce que el consentimiento sexual debe manifestarse en forma libre, y por ende, contempla agravantes cuando se anule la voluntad de la víctima, en el particular mediante el uso de sustancias químicas o naturales.

En el artículo 180, relativo a las agresiones sexuales (acceso carnal vía propia e impropia), se prevé como agravante:

*“7ª Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya **anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para tal efecto**” (p.42).*

¹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Librería Malej, S.A. de C.V. 2ª. Edición. México 2002. p. 72.

² Idem. p 182.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

De igual forma, la sumisión química se encuentra prevista en el tipo penal de agresiones sexuales a menores de 16 años, en el ordinal 181 del mismo Ordenamiento Legal antes citado, que al respecto establece:

«Artículo 181. 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

[...].

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: ...

g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor **haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para tal efecto**” (p.43).

En el Código Penal Frances “Code Pénal” (1994), en los artículos 222-24, 222-30 y 222-30-1, se reconoce la circunstancia agravante en el delito de violación o agresión sexual cuando se administra a la víctima una sustancia con la finalidad de alterar el discernimiento o el control de sus actos.

“Article 222-24. Le viol défini à l'article 222-23 est puni de vingt ans de réclusion criminelle:

[...]

15° Lorsqu'une substance a été administrée à la victime, à son insu, afin d'altérer son discernement ou le contrôle de ses actes”.

(traducción)

Artículo 222-24. La violación, definida en el artículo 222-23, se castiga con veinte años de prisión:

[...]

15° Cuando se haya **administrado una sustancia a la víctima, a su propio riesgo, para alterar su discernimiento o el control de sus acciones**” (traducción de Google. p.39).

“Article 222-30. L'infraction définie à l'article 222-29 est punie de dix ans d'emprisonnement et de 150 000 euros d'amende :

8° Lorsqu'une substance a été administrée à la victime, à son insu, afin d'altérer son discernement ou le contrôle de ses actes”.

(traducción)

Artículo 222-30.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

El delito definido en el artículo 222-29 se castiga con diez años de prisión y multa de 150.000 euros:

8.º Cuando se haya **administrado una sustancia a la víctima, a su propio riesgo, para alterar su discernimiento o el control de sus acciones** (traducción de Google. p.42).

“**Article 222-30-1.** Le fait d'administrer à une personne, à son insu, une substance de nature à altérer son discernement ou le contrôle de ses actes afin de commettre à son égard un viol ou une agression sexuelle est puni de cinq ans d'emprisonnement et de 75 000 € d'amende.

Lorsque les faits sont commis sur un mineur de quinze ans ou une personne particulièrement vulnérable, les peines sont portées à sept ans d'emprisonnement et à 100 000 € d'amende”.

(traducción)

Artículo 222-30-1. El hecho de **administrar a una persona, por iniciativa propia, una sustancia que altere su discernimiento o el control de sus acciones con el fin de cometer una violación o agresión sexual** se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 €.

Cuando los actos se cometan contra un menor de quince años o una persona especialmente vulnerable, las penas serán de hasta siete años de prisión y una multa de 100.000 €. (traducción de Google. p.43).

En el Código Penal Italiano (Codice Penale) en el dispositivo 609-ter inciso 2), se contiene la regulación como agravante (Circostanze aggravanti) en los delitos de violencia sexual (violenza sessuale), la sumisión química.

“Art. 609 Ter. La pena e' della reclusione da sei a dodici anni se i fatti di cui all'articolo 609- bis sono commessi:

[...]

2) con l'uso di armi o di sostanze alcoliche, narcotiche o stupefacenti o di altri strumenti o sostanze gravemente lesivi della salute della persona offesa”.

(traducción)

Art. 609 Ter. La pena será de prisión de seis a doce años si los hechos a que se refiere el artículo 609-bis se cometen:

[...]

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

2) con el uso de armas o **sustancias como alcohol, estupefacientes o aturdidores u otros instrumentos o sustancias gravemente lesivos para la salud de la persona ofendida**” (traducción de Google. p.623).

En la Ley de Delitos Sexuales de 2003 del Reino Unido (Sexual Offences Act 2003 the United Kingdom), en la sección 61, regula la administración intencional de una sustancia a la víctima para cometer un delito de naturaleza sexual.

“61. Administering a substance with intent.

(1) Preparatory offences A person commits an offence if he intentionally administers a substance to, or causes a substance to be taken by, another person. (B)—.

(a) knowing that B does not consent, and

(b) with the intention of stupefying or overpowering B, so as to enable any person to engage in a sexual activity that involves B...”.

(traducción)

“61. Administración de una sustancia con intención.

“Delitos preparatorios. “Una persona comete delito si **administra intencionalmente una sustancia, o hace que otra persona la tome sin su consentimiento, con la intención de aturdirlo o dominarlo para permitir que alguien realice una actividad sexual con ella**” (traducción de Google. p.24)”.

En el Código Penal de Colombia (2000), en el numeral 207 se contempla la agravante en el delito de violación cuando el sujeto activo coloca a la víctima en un estado de incapacidad para resistir la conducta delictuosa.

“Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual **haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años**” (p.53) .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), ha determinado que la violencia sexual se puede configurar mediante coerción indirecta, porque existe alteración de la voluntad de la víctima (p. 36. párr. 118, nota al pie 111).

De lo expuesto se puede advertir que en el ámbito internacional la sumisión química se contempla como agravante en los delitos de naturaleza sexual, y en el Reino



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Unido se contempla como un delito autonomo, y que además, afecta la válidez del consentimiento.

Cuarto.- Para una mayor claridad, debe precisarse que el tema en estudio, ha sido incorporado por las Legislaturas Estatales en los diversos Códigos Penales de la República, como se observa en las siguientes tablas:

Aguascalientes	
Art.	Agravante
124 fracc. II	Aumento de sanción. La punibilidad prevista para los Tipos Penales de <u>violación, violación equiparada, estupro y atentados al pudor</u> , se aumentará de conformidad con lo siguiente: II.- En una <u>mitad</u> en sus <u>mínimos</u> y sus <u>máximos</u> , tratándose de violación equiparada o atentados al pudor, si para llevar a cabo la conducta típica y obtener su resultado, se suministraron a la víctima sustancias estupefacientes, psicotrópicas o cualquiera otra que produzca efectos similares.

Baja California	
Art.	Agravante
179	Agravación de la pena. Cuando la <u>violación</u> fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, ..., la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa:...
180 Ter fracc. V	Agravación de la punibilidad. Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una <u>mitad</u> , cuando en el <u>abuso sexual</u> concorra alguna de las circunstancias siguientes: V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.
182 párr. 2º	Estupro. Agravación de la punibilidad. La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

Campeche	
Art.	Agravante
169 fracc. IV	Abuso Sexual. En el caso del artículo anterior, se impondrán de <u>dos a cinco años de prisión y multa</u> de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización en cualquiera de los siguientes casos: IV.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento.

Coahuila	
Art.	Agravante
231 fracc. VI	Delitos Sexuales. 231. (Otras modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este Código). Se incrementarán en una <u>mitad</u> los <u>mínimos</u> y <u>máximos</u> de las sanciones que señalan el artículo 229; según corresponda; cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: VI.- (Se administren sustancias tóxicas). Se hubiera administrado a la víctima alcohol, fármacos, narcóticos o cualquier otra sustancia natural o química que afecte su comportamiento.

Chihuahua	
Art.	Agravante
172 párr. 2º	Violación. Si se ejerciera <u>violencia física o moral</u> , la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido <u>previa</u> <u>suministración de algún estupefaciente o psicotrópico</u> a la víctima, <u>en contra de su voluntad o sin su conocimiento</u> , la pena se aumentará en <u>dos terceras partes</u> .
174 párr. 2º	Abuso Sexual. Si se <u>hiciera uso de violencia física o moral</u> , la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido <u>previa</u> <u>suministración de algún estupefaciente o psicotrópico</u> a la víctima, <u>en contra de su voluntad o sin su conocimiento</u> , la pena se aumentará en <u>dos terceras partes</u> .

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Chiapas

Art.	Agravante
236 párr. 2º inciso d)	<u>Pederastia.</u> La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando: d) Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Durango

Art.	Agravante
176 Últ. párr.	A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientas setenta y seis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización. Si existe suministro previo de estupefacientes o psicotrópicos que inhiban la voluntad de la víctima, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad.
177 Últ. párr.	<u>Violación Equiparada.</u> Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien: Si se ejerciera violencia, o si existiera suministro previo de estupefacientes o psicotrópicos que inhiban la voluntad de la víctima, las penas previstas se aumentarán en una mitad.
177 Bis fracc. V penult. párr.	La <u>pederastia</u> se considerará agravada si: V.- Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente. En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Hidalgo

Art.	Agravante
181 fracc. VI	<u>Violación.</u> Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes: VI.- El sujeto activo suministre previamente al pasivo, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Morelos

Art.	Agravante
58 15º párr.	<u>Individualización de la Pena</u> Cuando se cometa delito de violación, abuso sexual o robo, utilizando la administración sin consentimiento de la víctima ya sea de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.

Oaxaca

Art.	Agravante
248 Bis fracc. VII	Las penas que corresponden a los delitos sexuales previstos en los artículos 241, 246, 247 y 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando: VII.- Para la comisión del delito se haya suministrado a la víctima, drogas, medicamentos, alcohol u otras sustancias psicoactivas o el sujeto activo se aprovechare de que la víctima se encontraba en tal estado.

Puebla

Art.	Agravante
261 fracc. VII	Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán: *...o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia, se <u>presumirá la violencia</u> y la sanción será de seis a trece años de prisión y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se haya ejecutado el delito sin su consentimiento o con consentimiento viciado...".
272 fracc. I	Se equipará a la <u>violación</u> : I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia toxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia.

Quintana Roo

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Art.	Agravante
128 fracc. VI	Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos: VI.- Mediante la administración en contra de la voluntad de la víctima, de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad.
129 párr. 9º fracc. I	Las penas previstas para el delito de abuso sexual , se aumentarán en una mitad en su mínimo o en su máximo, cuando: I.- El delito se cometiera con uso de violencia física, psicológica, o mediante la administración y uso, en contra de la voluntad de la persona víctima, de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad.
145 Bis fracc. X	Se impondrá de seis a dieciocho años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, si el robo se realiza: X.- Mediante la administración en contra de la voluntad de la víctima, de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad.

Tabasco

Art.	Agravante
158 fracc. IX	Abuso Sexual. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa con cualquiera de las siguientes circunstancias: IX.- Cuando el agresor, sin consentimiento de la víctima, previamente le suministre alcohol, narcóticos o fármacos que afecten su voluntad o discernimiento.

Tamaulipas

Art.	Agravante
277 fracc. V	Delitos Sexuales. Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Tlaxcala

Art.	Agravante
292 fracc. VII	Delitos Sexuales. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: VII.- Posterior al suministro de alguna sustancia que afecte su comportamiento y habilidades motoras.
295 Quáter 3er. párr.	Pederastia. Si el agente hace uso de violencia física, u obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente, las penas se aumentarán en una mitad más.

Veracruz

Art.	Agravante
181 fracc. V	La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos: V.- Que se obligue a la víctima a consumir, o se le suministre sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente.
190 Quinquies fracc. VI	La pederastia se considerará agravada si: VI. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente.

Yucatán

Art.	Agravante

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

316 fracc. VI	Las sanciones previstas para los delitos de <u>abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro</u> , establecidas en este Título, se aumentarán hasta en dos terceras partes en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: VI.- Previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad y sin su consentimiento.
------------------	---

Del contenido de los cuadros, se observa que 17 Legislaturas de los Estados, debido a su importancia y/o trascendencia han incorporado en los Códigos Penales la sumisión química como agravante en los delitos de naturaleza sexual, y solo 2 la han aplicado al delito de robo, que atenta contra el patrimonio de las personas, de las cuales el Estado de Morelos la contempla en el rubro de individualización de la pena respecto de los delitos de violación, abuso sexual o robo.

Relativo a las **modalidades de imposición**, se tiene que:

02 establecen: “*de manera forzada u oculta*”, y “*que se obligue a consumir*”.

Respecto a las fórmulas relativas al **suministro o administración**, se aprecia que:

02 indican: “*suministre previamente*”.

03 señalan: “*se hubiera administrado*”.

04 precisan: “*previa suministración*”

01 refieren: “*le suministre*”, “*se suministraron*”, “*previamente le suministre*”, “*por haberle suministrado*”, “*posterior al suministro*”, “*si existe suministro previo*”, “*se le haya suministrado a la víctima*”, “*se haya suministrado a la víctima*”, “*la administración*” y, “*mediante la administración*”.

Referente a la **naturaleza de las sustancias**, se observa que:

11 establecen: “*psicotrópicas*”.

10 indican: “*estupefacientes*”.

06 señalan: “*drogas*”.

05 precisan: “*fármacos*”.

04 refieren: “*alcohol*”.

03 establecen: “*narcóticos*”.

01 refieren: “*agentes químicos*”, “*medicamentos*” y, “*otras sustancias psicoactivas*”.

Por lo que hace a **cláusulas de cierre abiertas**, se advierte que:

03 establecen: “*alguna sustancia tóxica*”, “*cualquier otra sustancia toxica*” y, “*otra sustancia natural o química*”.

02 indican: “*cualquier otra que produzca efectos similares*”.

Por lo que respecta a la **voluntad o consentimiento de la víctima**, tenemos que:

03 señalan: “*en contra de su voluntad*”.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

02 precisan: “sin consentimiento de la víctima”.
01 refiere: “en contra de la voluntad”.

En lo que se refiere a los **efectos sobre la víctima**, se tiene que:

03 establecen: “Imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente” y, “Que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad”.

02 indican: “que afecte su comportamiento”.

01 señalan: “No pudiera oponer resistencia”, “afecte su comportamiento y habilidades motoras”, “que afecte su voluntad o discernimiento” y, “que inhiban la voluntad”.

Quinto.- En la iniciativa propuesta se hace referencia a “Las Goteras”, término coloquial con el que se asocia a las personas que en forma individual o en grupo engañan a las víctimas y ponen en sus tragos sustancias estupefacientes o psicotrópicas, para después convencerlas de intimidar con ellas en un lugar diferente, donde las víctimas prácticamente pierden el sentido, circunstancia que aprovechan las personas imputadas para robar sus pertenencias.

Al respecto Ponce (2016) señala que en los años de 1997 a 2007, “Las Goteras”, era una banda formada por 11 hombres y 7 mujeres, que en Ciudad de México y varios Estados de la República cometieron delitos de robo y homicidio, para lo cual tenían roles de participación bien definidos, las mujeres simulaban dedicarse a la prostitución en bares, cantinas o centros nocturnos, mientras los hombres operaban como coautores, esperando afuera a que las mujeres consiguieran cliente para intimidar en un lugar diferente, para lo cual les avisaban por teléfono celular cuando llegaba una posible víctima bien vestido o con lujos aparentes, por ende la acción delictiva, se dirigía en contra de esa persona (109).

Enseguida las mujeres les avisaban a los coautores quienes las seguían, en el camino compraban bebidas embriagantes y al llegar al hotel, motel o paraje solitario, vertían gotas ópticas en dichas bebidas con el propósito de dormir a las víctimas y la finalidad era robarles cualquier pertenencia desde vehículos de motor, dinero, joyas o tarjetas bancarias, para lo cual los hombres ya las estaban esperando para huir. A dicha banda tan solo en la Ciudad de México, se les imputó la comisión de 28 robos y 23 homicidios originados por sobredosis de las sustancias que administraban en las bebidas. (Ponce, 2016, p.p. 109 - 112).



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Con posterioridad, se logró la detención de varias personas integrantes de la banda de “Las Goteras”, en contra de las cuales se emitieron sentencias condenatorias.

Si bien es cierto que el tipo penal de robo contempla como calificativa el uso de la violencia física, y que el ilícito de violación contiene como elemento normativo el uso de la violencia física, no menos correcto es que, no se visibiliza expresamente la suministración o administración de sustancias, circunstancia que no permite reflejar en forma adecuada, el mayor desvalor de tal acción y, por ende, de un mayor reproche penal.

Lo anterior, toda vez que el empleo de una sustancia química o biológica, natural o sintética, es equivalente a una forma de sometimiento, que vence la resistencia de la víctima en forma artificial.

Aunado a que, frente al uso de la fuerza corporal como medio, conlleva al contacto físico como forma de sometimiento y, que vence la resistencia de la víctima por la fuerza, pues el empleo de tales sustancias puede representar la existencia de una planificación de la conducta delictiva, con la intención de crear un estado de indefensión de la víctima, con lo que se elimina la posibilidad de resistencia u oposición a la consumación del delito, aumentando el desvalor de la acción y se genera una forma cualificada de violencia.

En ese sentido, Agustina – Panyella – Neus (2020) informan que respecto de los delitos de naturaleza sexual:

“Un sector de la doctrina considera el uso intencional de sustancias para drogar a la víctima como un “puñetazo químico”, que la haría merecedora de un tratamiento punitivo equivalente al de las agresiones sexuales, y la violación en su caso” (p. 570).

Por lo que hace al empleo de tales sustancias en el delito de robo, las mismas autoras precisan que:

“Así, lo ha considerado la jurisprudencia de forma unánime: la utilización de drogas debía ser considerada una forma de violencia suficiente para satisfacer las exigencias típicas del delito de robo con violencia...”.

Observaciones:

Primera.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 57/2008-PS, llevo a cabo una ampliación funcional del concepto de violencia, en que se emplea el uso de sustancias que afectan a la integridad física y reprimen la voluntad de la víctima al mismo tiempo



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cuando el imputado, de manera maliciosa, suministra a la víctima una sustancia química como fármacos o drogas, o un agente biológico con el propósito de debilitar o eliminar su capacidad de resistencia, se establece una forma de violencia material. Esto puede ser visto como un trastorno funcional-fisiológico inducido para anular la voluntad.

Entendiéndose como el medio químico, al instrumento o mecanismo adecuado para eliminar la resistencia y tiene el mismo efecto que la fuerza física; esto puede actualizar el supuesto de violencia física como medio específico cuando se comete el delito de violación específica.

Por ende, es factible realizar replanteamientos de la norma penal con el fin de dar debida respuesta a los constantes requerimientos sociales que surgen, en la normal evolución de una sociedad, para lograr la consolidación de una plena y pacífica convivencia social.

Lo anterior, a fin de lograr un justo equilibrio entre los bienes jurídicos protegidos por la norma penal y las conductas que los infringen, como en el caso particular se advierte la necesidad de analizar y replantear el delito de Amenazas, bajo las actuales condiciones sociales, políticas, culturales y económicas.

Es decir, se requiere la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas para asegurar la vigencia de sus principios, pero sobre todo la eficacia social de su observancia y aplicación en la actualidad, atendiendo a la experiencia de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, adaptada a las circunstancias sociales, culturales, y geopolíticas de nuestra Entidad federativa.

Segunda.- Si bien es cierto que el tipo penal de robo contempla como calificativa el uso de la violencia física, y que el ilícito de violación contiene como elemento normativo el uso de la violencia física, no menos correcto es que, no se visibiliza expresamente la suministración o administración de sustancias, circunstancia que no permite reflejar en forma adecuada, el mayor desvalor de tal acción y, por ende, de un mayor reproche penal.

Ello toda vez que el empleo de una sustancia química o biológica, natural o sintética, es equivalente a una forma de sometimiento, que vence la resistencia de la víctima en forma artificial.

El uso de dichas sustancias puede representar la existencia de una planificación de la conducta delictiva, con la intención de crear un estado de indefensión de la víctima,

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

con lo que se elimina la posibilidad de resistencia u oposición a la consumación del delito, aumentando el desvalor de la acción y se genera una forma cualificada de violencia.

Tercera.- La iniciativa de ley en estudio, establece una cláusula de cierre abierta al precisar “o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar la ejecución del acto”, empero, no establece expresamente a que acto se refiere, es decir, ¿qué acto se impide? el sexual, de resistencia o de defensa, pues atendiendo al punto de vista de la dogmática penal, lo trascendente no es el impedir la ejecución del acto, sino que la sustancia a través de sus efectos impida, anule o elimine la resistencia u oposición o bien la libre determinación de la víctima.

De acuerdo con Agustina – Panyella – Neus (2020) el legislador menciona en forma expresa sustancia tóxica; estupefaciente o psicotrópica o cualquier otra, es necesario que sean idóneas para producir el efecto de la eliminación de la voluntad de la víctima, ello para conectar y que sea comprensiva el empleo de “cualquier otra sustancia de origen natural o artificial”, que se refiere a las sustancias que en razón de su origen puedan ser calificadas como natural o artificial (p. 539).

Aunado a que se pudiera generar cierta confusión respecto de la obligación o deber de la víctima de impedir la consumación del hecho, delictivo, en cuyo caso la naturaleza de la agravante sería una circunstancia que depende del resultado.

Lo importante de acuerdo con el Máximo Tribunal del País (2008) en la Jurisprudencia 1ª./J. 123/2008, es que:

“tiene que probarse que el sujeto activo suministró al sujeto pasivo un agente químico o biológico, que éste fue la causa de la neutralización de la resistencia del sujeto pasivo y que ello se llevó a cabo a fin de cometer la conducta tipificada, esto es, la violación en cualquiera de sus modalidades”.

Por ende, la afectación de la víctima debe ser significativa (no inconciencia absoluta) y causalmente vinculada a la materialización de la conducta delictuosa (que no exista capacidad de resistencia u oposición de la víctima).

Cuarta.- Por lo que hace al delito de Robo, el ordinal 218 fracción I, del Código Penal del Estado, ya contempla la calificativa consistente en el empleo de la violencia física moral, al establecer:

Artículo 218.- Será calificado el robo cuando:

I.- Se ejecute con **violencia física** o moral en las personas.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*Para los efectos de esta fracción se entiende por **violencia física en el robo**, la **fuerza material que para cometerlo se hace a una persona**.*

*Hay **violencia moral** cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipará a la **violencia moral**, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.*

*Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con **violencia**, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado.*

[...]

*En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con **violencia física o moral**, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes”.*

Lo anterior, cobra relevancia, al tomar en cuenta que el Código Penal del Estado de Quintana Roo, si bien es cierto que, contiene una penalidad mayor cuando el robo se cometa con violencia contra la víctima o sobre la persona que la acompaña, no describe expresamente lo que se entiende por violencia, ni que sea física o moral.

Artículo 145-bis.- *Se impondrá de seis a dieciocho años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, si el robo se realiza:*

*I.- Con **violencia** contra la persona robada o sobre otra que la acompañe, o cuando ejerza **violencia** para darse a la fuga o defender lo robado;*

Siendo que en la fracción x, del mismo ordinal se incorporó lo siguiente:

*X. Mediante la administración en contra de la voluntad de la víctima, de manera forzada u oculta, de **estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química** que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad.*

Por su parte, el Código Penal del Estado de Morelos, contempla el empleo de sustancias químicas en el rubro de individualización de la pena respecto de los delitos de violación, abuso sexual o robo, es decir, no está prevista en el mismo artículo relativo a las calificativas del delito de robo.

Por ende, sería factible analizar si la redacción propuesta en este tópico, pudiera generar una recalificación de la calificativa, o bien estudiar y modular la incorporación del empleo de sustancias químicas en el delito de robo, no como una calificativa autónoma, sino como un elementó adicional cualitativamente distinto, a través de la creación de un subtipo agravado dentro del robo con violencia física, cuando se trate del empleo de sustancias químicas para anular o eliminar la capacidad de resistencia u oposición de la víctima.

Ello tomando como ejemplo la redacción del párrafo final de la fracción I del artículo 218 del Código Penal del Estado.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

REFERENCIAS

- Agustina, J., Panyella-Carbó, M.-N., y Neus, M. (2020). Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas. *Polít. Crim.*, 15(30), 526-581.
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-526.pdf>
- Código Penal “Code Pénal” (1994). Francia. Traducción Google.
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23309>
- Código Penal (1930). Italia. Traducción Google.
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18132>
- Congreso de Colombia (2000). Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- Díaz de León, Marco A. (1998). Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. 3ª. Ed.
- Códigos Penales de las Entidades Federativas de la República mexicana.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. España. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>
- Sexual Offences Act 2003. United Kingdom. (Ley de Delitos Sexuales de 2003 del Reino Unido). (traducción de Google).
https://www.unodc.org/cld/uploads/res/document/gbr/2000/sexual-offences-act-2003_html/Sexual_Offences_Act_2003.pdf



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Jurisprudencia: 1a./J. 122/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 366, Tomo XXIX, marzo de 2009. Novena Época. Registro Digital 167602.

Jurisprudencia: 1a./J. 123/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 396, Tomo XXIX, marzo de 2009. Novena Época. Registro Digital 167601.

Jurisprudencia: VI.2º. J/86. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 397, Tomo V, enero de 1997. Novena Época. Registro Digital 199552.

Ojeda Bohórquez, R. (s/f). Las Calificativas. Instituto de la Judicatura Federal.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judictaura/articledownload/32005/28996>

Ponce Martínez, J. (2016). “El caso de la banda de Las Goteras. Una contribución al establecimiento del nexo causal con prueba pericial multidisciplinaria”, en el Libro Rojo de la Administración de Justicia. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Primera Ed.
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/El-Libro-Rojo-Tomo-I-_R.pdf

Suprema Corte de Justicia la Nación. Primera Sala. Contradicción de Tesis: 57/2008-PS. Sentencia de 29 de octubre de 2008. Ministro Ponente. José Ramón Cossío Díaz.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/4/2_99142_0_firmado.pdf

Zamora Jiménez, Arturo (2001). Manual de Derecho Penal, parte especial. Análisis de los Delitos en México. Ángel Editor.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, a la luz de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, así como del estudio siguiente:

El análisis de la iniciativa y de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado permite advertir, en primer término, que ambas parten de un diagnóstico coincidente: la existencia de una conducta delictiva cada vez más visible, consistente en la administración de sustancias para anular la voluntad de la víctima, comúnmente conocida como sumisión química. Este fenómeno, aunque no siempre registrado en estadísticas oficiales, sí ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la práctica judicial, lo que justifica la necesidad de su abordaje desde el ámbito legislativo.

La iniciativa plantea una solución normativa consistente en incorporar esta conducta como una circunstancia agravante en delitos como la violación, el abuso sexual y el robo. Esta decisión resulta, en términos generales, acertada, pues no pretende crear un tipo penal autónomo, sino reconocer que el uso de sustancias para someter a la víctima constituye un medio particularmente grave de comisión del delito. En ese sentido, se alinea con modelos adoptados tanto en el derecho comparado internacional como nacional en diversas entidades federativas del país, donde la sumisión química se sanciona precisamente como una agravante.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado no se opone a la propuesta, sino que la valida en lo esencial, aportando elementos dogmáticos y jurisprudenciales que fortalecen su justificación. Destaca particularmente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la violencia no debe entenderse de forma limitada al contacto físico, sino que puede configurarse también mediante el uso de sustancias que anulan la capacidad de resistencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de la víctima. Bajo esta lógica, la sumisión química constituye una forma de violencia material, equiparable funcionalmente a la fuerza física.

No obstante, la Fiscalía introduce observaciones relevantes que inciden directamente en la calidad técnica de la iniciativa. La más importante se refiere a la redacción de la agravante propuesta, particularmente en lo relativo a la cláusula que alude a “impedir la ejecución del acto”. Desde una perspectiva dogmática, esta formulación resulta imprecisa, ya que no delimita con claridad a qué tipo de acto se refiere, ni se ajusta al criterio jurisprudencial que centra la conducta en la anulación o disminución de la voluntad de la víctima, y no en su capacidad de impedir el resultado. Esta ambigüedad podría generar problemas interpretativos e incluso afectar el principio de legalidad penal.

Asimismo, se advierte la necesidad de precisar los elementos del supuesto normativo, en especial la relación causal entre la administración de la sustancia y la disminución de la capacidad de resistencia de la víctima, así como la finalidad del sujeto activo de facilitar la comisión del delito. Estos aspectos no son menores, ya que su adecuada delimitación garantiza que la norma sea aplicable en la práctica y evita que se generen escenarios de incertidumbre jurídica.

En lo que respecta al delito de robo, la Fiscalía realiza un análisis particularmente cuidadoso. Si bien reconoce que el uso de sustancias también puede presentarse en este tipo de ilícitos, advierte que el Código Penal ya contempla la violencia como calificativa, lo que podría generar duplicidades o confusión si no se regula adecuadamente. Por ello, sugiere que la incorporación de la sumisión química en este delito no se haga como una agravante autónoma, sino como una modalidad específica dentro del robo con violencia, lo cual representa una



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

solución más armónica con la estructura del tipo penal vigente.

A pesar de estas observaciones, tanto el análisis de la iniciativa como la opinión de la Fiscalía coinciden en un punto fundamental que es, la necesidad de visibilizar expresamente esta conducta en la codificación penal. Si bien es cierto que actualmente podría subsumirse dentro del concepto amplio de violencia, también lo es que su reconocimiento explícito permite reflejar de mejor manera el mayor desvalor de la conducta, facilita su acreditación en el proceso penal y fortalece la protección de las víctimas.

En consecuencia, puede concluirse que la propuesta es jurídicamente viable y socialmente pertinente ya que atiende a una problemática real, que se encuentra respaldada por criterios jurisprudenciales y de derecho comparado.

Conforme a lo anterior, atendiendo a las observaciones formuladas por la Fiscalía, particularmente en lo relativo a la necesidad de precisión dogmática, claridad normativa y congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la redacción de las agravantes en los delitos de violación y abuso sexual debe centrarse en tres elementos esenciales: la conducta (suministro o administración de sustancias), el efecto (anulación o disminución de la capacidad de resistencia o autodeterminación de la víctima) y la finalidad (facilitar la comisión del delito). Asimismo, debe evitarse cualquier formulación ambigua como lo es la locución: “impedir la ejecución del acto”, sustituyéndola por conceptos jurídicamente consolidados.

Es así que para dichos fines se deberá establecer que las sanciones previstas para el delito de violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

“Se administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.”

Esta redacción es consistente con el criterio jurisprudencial, ya que no exige la inconsciencia total de la víctima, sino una afectación relevante de su capacidad de oponerse, y establece claramente el nexo causal entre el suministro de la sustancia y la ejecución del delito.

En el caso del delito de abuso sexual, igualmente se deberá prever la modificación de la fracción V del artículo 178, con el objeto de dejar establecido que las sanciones previstas para el delito de abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

“Se administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.”

Ambas propuestas comparten una misma lógica normativa, lo cual resulta deseable desde el punto de vista de la técnica legislativa, ya que garantiza coherencia del Código Penal. Al mismo tiempo, incorporan una cláusula suficientemente amplia para abarcar distintas sustancias, pero limitada por el criterio de idoneidad, evitando así vaguedades excesivas.

De esta manera, se elimina la ambigüedad, se centra la conducta en la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

afectación a la voluntad de la víctima, se establece la finalidad delictiva y se asegura la correcta articulación con el concepto de violencia desarrollado por la jurisprudencia. El resultado es una agravante clara, aplicable y acorde con las exigencias constitucionales del derecho penal.

En cuanto al tipo penal de robo, a partir de la estructura vigente del artículo 218 y atendiendo a las consideraciones técnicas tanto de la iniciativa como de la opinión de la Fiscalía, lo más adecuado es integrar un subtipo agravado dentro del robo con violencia previsto en la fracción I, a fin de mantener coherencia sistemática y evitar duplicidades.

En ese sentido, la redacción debe insertarse inmediatamente después de la definición de violencia física o como un párrafo adicional dentro de la propia fracción I, precisando que el uso de sustancias constituye una modalidad cualificada de la violencia. Es de esa manera que se propone la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 218, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

...

“Se considerará también como una forma calificada de violencia física, cuando el sujeto activo, con la finalidad de facilitar la comisión del robo o asegurar su consumación, administre, suministre o induzca al consumo, sin el consentimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento. En estos casos, la sanción correspondiente al robo con violencia se aumentará hasta en una mitad adicional a la prevista para dicha calificativa.”

Esta redacción cumple con varios objetivos fundamentales. En primer lugar, evita romper la lógica del tipo penal, ya que reconoce que la conducta descrita no es distinta del robo con violencia, sino una forma especialmente grave del mismo. En segundo lugar, incorpora los elementos exigidos por la dogmática penal y la jurisprudencia, al centrarse en la afectación a la capacidad de resistencia o autodeterminación de la víctima, y no en la idea ambigua de impedir la ejecución del acto.

Asimismo, se establece con claridad el elemento subjetivo, al exigir que la conducta se realice con la finalidad de facilitar o consumar el robo, lo cual evita interpretaciones extensivas indebidas. También se incluye una cláusula abierta respecto de las sustancias, pero acotada mediante el criterio de idoneidad, lo que permite abarcar nuevas formas sin vulnerar el principio de taxatividad.

Finalmente, al prever un aumento adicional de la pena dentro del propio esquema del robo con violencia, se logra reflejar el mayor desvalor de la conducta sin generar conflictos con otras calificativas ya existentes, manteniendo así la coherencia del sistema penal.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resulta por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición de las propuestas contenidas en la iniciativa:



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto en la iniciativa*	Texto propuesto por la Comisión*
<p>ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de este Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p>	
<p>*IV. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>	<p>*IV. Cuando se administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.</p>
<p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p>	
<p>*V. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial, que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>	<p>*V. Cuando se administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.</p>
<p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.</p>	



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.	
*XXI. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar ser desposeído de algún bien.	*Se considerará también como una forma calificada de violencia física, cuando el sujeto activo, con la finalidad de facilitar la comisión del robo o asegurar su consumación, administre, suministre o induzca al consumo, sin el consentimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento. En estos casos, la sanción correspondiente al robo con violencia se aumentará hasta en una mitad adicional a la prevista para dicha calificativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, las fracciones, II y III del artículo 176, y V del artículo 178; y **ADICIONA** la fracción IV al artículo 176, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes, a la fracción I del artículo 218, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176. ...

I. ...

II. Cuando el delito fuere cometido por quien, en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, **y**

IV. Cuando se administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.

ARTÍCULO 178. ...

...

...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

I. a IV. ...

V. Cuando se **administre, suministre o induzca al consumo a la víctima, sin su consentimiento, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento, con la finalidad de facilitar la comisión del delito.**

...

...

...

ARTÍCULO 218. ...

I. ...

...

Se considerará también como una forma calificada de violencia física, cuando el sujeto activo, con la finalidad de facilitar la comisión del robo o asegurar su consumación, administre, suministre o induzca al consumo, sin el consentimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento. En estos casos, la sanción correspondiente al robo con violencia se



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

aumentará hasta en una mitad adicional a la prevista para dicha calificativa.

...

...

II. a XX. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE GABRIELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 176 en su fracción III, 178 en su fracción V; y ADICIONAR las fracciones IV al artículo 176, y XXI al artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Dolores Robles Chairez, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de junio del 2025, bajo el turno 1550.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

(13)

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **6** de abril de **2026**, en donde resultó **PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa turnada bajo el número **3231**, presentada por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día **8** de abril de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026

ATENTAMENTE

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número **3231**, promovida por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, presentada el 10 de marzo de 2026, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 3 y 10, de la **Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**¹, recibida en oficial de partes el día 4 de marzo de 2026.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, bajo el turno número **3231**.

TERCERO. Que a la presentación de dicha iniciativa, se adhirieron las y los **Diputados José Roberto García Castillo; Marco Antonio Gama Basarte; Frinné Azuara Yarzabal; Carlos Artemio Arreola Mallol; Jessica Gabriela López Torres; Nancy Jeanine García Martínez; y Ma. Sara Rocha Medina.**

CUARTO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 27 de marzo de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **3231**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 3231 Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 12 marzo de 2026.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,² es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".⁴

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;⁵ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁶

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁷ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁸ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, **3231**, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía social es un modelo económico que se integra por una gran diversidad de organizaciones, empresas e instituciones que se caracterizan por ejercer formas de propiedad colectiva o asociativa y que tienen por finalidad principal la satisfacción de las necesidades de todos sus integrantes.⁹

José Pineda define la economía social como "una forma de organización para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, que asocia el interés general de sus integrantes, el rendimiento económico y el beneficio social de la comunidad en armonía con el medio ambiente al funcionamiento democrático para la toma de decisiones". Desde esta perspectiva, la economía social se ubica "a medio camino" entre el sector público y el privado lucrativo, constituyendo un tercer sector con lógicas y reglas propias.¹⁰ Está "constituido por organismos sociales dotados de personalidad jurídica con una organización interna que les permite autonomía del resto de los actores económicos y la toma de decisiones que les permite el control y organización de sus actividades, a través de sus órganos democráticos de gobierno".¹¹

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> 12 de marzo de 2026.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 12 marzo de 2026.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> 12 de marzo de 2026.

⁹ Pineda Gómez, José Alfredo. "Desarrollo Territorial y la Economía Social". UNAM, [en línea] en <https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf>

¹⁰ Pineda Gómez, José Alfredo. "Desarrollo Territorial y la Economía Social". UNAM, [en línea] en <https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf>

¹¹ Hernández Martínez Gerardo. La economía social en México como instrumento de redistribución del ingreso. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 209 Marzo de 2016

Actualmente este tipo de modelo económico se ha consolidado como una forma alternativa de organizar la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, de hecho las cooperativas (que son las figuras más identificadas en este tipo de economía) aportan entre el 80 y el 90% de la producción lechera de Noruega, Nueva Zelanda y Estados Unidos; el "71% de la actividad pesquera en Corea, el 40% de la agricultura en Brasil, el 25% del ahorro en Bolivia, el 24% del sector de la salud en Colombia, el 55% del sector de ventas al menudeo en Singapur".¹²

En México este modelo económico se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 25 octavo párrafo (antes séptimo) de la siguiente forma:

Artículo 25...

...
...
...
...
...
...

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Desde el marco constitucional se estableció el carácter mixto de la economía, el cual debía de estar integrado en tres sectores principales: público, privado y social; así, desde 1983, se estableció en el marco jurídico mexicano que en el "desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".¹³

De acuerdo con lo anterior el Sector Social de la Economía agrupa toda forma de organización orientada a la producción, comercialización y consumo de bienes o servicios, caracterizada por formas de propiedad social y cuya gestión se realiza de manera colectiva. Así el fin último de estas organizaciones es la generación de bienestar para sus socios y sus comunidades. En 2018, la economía social alcanzó 354 706 millones de pesos, lo que equivale al 1.6 del PIB nacional. Además, concentraba el 4.5% del total de los trabajos remunerados.¹⁴

Sin embargo, a pesar de la importancia que este modelo económico tiene para México y el mundo (en España representa el 11% del PIB nacional) actualmente, en nuestro país ha comenzado a debilitarse, es precisamente por lo anterior que la Secretaría de Economía ha buscado respaldar y fortalecer las cooperativas mexicanas, a través de la creación de políticas públicas y programas centradas en su fortalecimiento. Todo ello se debe a que, como lo ha expresado el Secretario éstas constituyen una: "pieza fundamental para el desarrollo económico de las familias mexicanas, pues representa una opción real y efectiva para enfrentar desafíos estructurales como la desigualdad, la exclusión financiera y la falta de oportunidades en las regiones más apartadas del país."¹⁵

¹² Ibidem.

¹³ Cámara de Diputados. De las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concierne al sector social de la economía, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día, 24 de abril de 2012

¹⁴ INEGI. Estudio de caso de la economía social de México, 2013 y 2018, <https://www.inegi.org.mx/investigacion/ecesm/>

¹⁵ La SE reconoce e impulsa las Cooperativas de México. <https://www.gob.mx/se/prensa/la-se-reconoce-e-impulsa-a-las-cooperativas-de-mexico?idiom=es>

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁶ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV a XIII...</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I al III. ...</p> <p>III bis. Economía Social. Modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.</p> <p>V a XIII...</p>
<p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y</p> <p>VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal-</p>	<p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;</p> <p>VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y</p> <p>VIII. Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.</p>

¹⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 19 de enero de 2026.

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁷ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁸ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera total, la iniciativa propone incorporar en la norma el término Economía Social, como una forma de modelo económico que se encuentra integrado por organizaciones, empresas e instituciones, siendo su característica principal el ejercicio de derechos colectivos o de asociación, cuya finalidad es ser un satisfactor de necesidades, debe entenderse, como una forma de organizar la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, la intención, es fortalecer el crecimiento económico colectivo.

¹⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 12 de marzo

¹⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizado la propuesta, en primer término, debemos comenzar por definir qué se debe entender por economía social, la Economía Social puede definirse como un conjunto de prácticas que buscan un modo diferente y solidario de hacer economía, involucrando principalmente al sector social de la economía, siendo estos, los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, la finalidad que persigue la economía social, es cambiar las formas de producción, de distribución y consumo de los bienes y servicios, pensando en la posibilidad real de lograr la transformación social a través de la actividad económica.

Para el autor Félix Cadena Barquín, se puede definir a la economía solidaria como “aquel conjunto de organizaciones que fundamentan su racionalidad económica y sus lógicas operaciones en la autogestión y la participación democrática de las comunidades productivas y sociales en las cuales se privilegian los objetivos y las expectativas de la comunidad y el trabajo como factores organizadores de la economía empresarial.”¹⁹

La Economía Social busca generar relaciones de solidaridad, confianza y participación en la sociedad, a través del fortalecimiento de procesos de integración productiva, que contribuya a disminuir las desigualdades sociales, la intención es lograr un proceso de transformación de la economía y la sociedad a la vez, que permita mejorar las condiciones de vida de la población y el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos existentes, hasta lograr convertirlo en un estilo de vida que pondere la coordinación entre el sector público y el privado, a fin de desarrollar formas solidarias sustentadas en el trabajo de los beneficiarios, complementado por la participación del Estado.

Como bien señala el promovente de la iniciativa, la presente reforma encuentra su sustento constitucional en el párrafo octavo del artículo 25, de nuestra Carta Magna, en el que se señala, que serán la obligación de establecer mecanismos que permitan el impulso al desarrollo de la actividad económica del sector social, a través de las leyes respectivas, de tal modo, que

¹⁹ Barquín, Félix (2005) De la economía popular a la economía de la solidaridad. Editorial FOMIX, ECOSOL, El Colegio de Tlaxcala, México.

nuestra Constitución contempla en su texto, la preocupación por el mejoramiento de vida de los integrantes de la clase social más desprotegida, de grupos de personas económicamente débiles y que con el fortalecimiento que se le pueda dar a las actividades sociales, contribuirán junto con el sector público y privado al desarrollo económico de la población, por tanto se coincide con el promovente, en la necesidad de adecuar la norma a efecto de visibilizar la importancia del desarrollo de la economía social, la intención es que se proteja a los grupos y clases sociales en desventaja, pues la realidad la realidad hoy día, es que poco se ha atendido a este sector de la sociedad.

Aunado a lo anterior, es necesario que en nuestro Estado, se adopten políticas públicas, encaminadas a un crecimiento sostenido, equitativo y democrático, entendiéndose por esto, la implementación de mecanismos que permitan transformar nuestras sociedades, mejorar sus vidas y ofrecer la oportunidad de salir adelante, resulta pues fundamental, resaltar la importancia de la economía social, como una forma de desarrollo económico que deja de lado los intereses individuales o las formas aisladas, partiendo del principio de compartir, intercambiar e incluir, desatacando el aspecto solidario como una manera de relacionarse como sociedad productiva, prevaleciendo uno de los más importantes fines primarios del Estado que es mantener la cohesión social y la integridad de todos sus habitantes.

Por ello, esta dictaminadora estima **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa de mérito, pues si bien es cierto que, en la actualidad en nuestro país la dinámica económica no ha permitido el desarrollo de la economía social, también lo es, que resulta fundamental fomentar un mecanismo de desarrollo colectivo, que permita a la población agruparse en un esquema económico, donde existan responsabilidades y beneficios compartidos, por tanto, nuestro Estado, requiere de fomentar, diseñar e instrumentar políticas públicas, que generen una sociedad más participativa, con el fortalecimiento de las actividades sociales, el modelo de economía social, permitirá la creación de empresas colectivas que beneficien a todos sus integrantes por igual, a fin de facilitar el desarrollo de todos los sectores sociales, permitiendo que este sea sostenido, equitativo y solidario, transformando y mejorando la vida de toda la sociedad.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63 y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía social es un modelo económico que se integra por una gran diversidad de organizaciones, empresas e instituciones que se caracterizan por ejercer formas de propiedad colectiva o asociativa y que tienen por finalidad principal la satisfacción de las necesidades de todos sus integrantes, actualmente este tipo de modelo económico se ha consolidado como una forma alternativa de organizar la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, caracterizada por formas de propiedad social y cuya gestión se realiza de manera colectiva. Así el fin último de estas organizaciones es la generación de bienestar para sus socios y sus comunidades.

El presente decreto, tiene como finalidad incorporar en la norma, el termino de Economía Social que debe entenderse como el conjunto de prácticas que buscan un modo diferente y solidario de hacer economía, involucrando principalmente al sector social de la economía, siendo estos, los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, la finalidad que persigue la economía social, es cambiar las formas de producción, de distribución y consumo de los bienes y servicios, pensando en la posibilidad real de lograr la transformación social a través de la actividad económica.

Con la presente reforma, se pretende fomenta la participación de la sociedad, a través de políticas públicas, encaminadas a crear procesos de integración productiva, que contribuya a disminuir las desigualdades sociales, la intención es lograr un proceso de transformación de la

economía y la sociedad a la vez, que permita mejorar las condiciones de vida de la población y el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos existentes, hasta lograr convertirlo en un estilo de vida que pondere la coordinación entre el sector público y el privado, a fin de desarrollar formas solidarias sustentadas en el trabajo de los beneficiarios, complementado por la participación del Estado.

Así mismo, la presente reforma atiende a un principio constitucional en favor de la expansión de la actividad económica del sector social, pues el artículo 25, de nuestra Carta Magna, señala la obligación de establecer mecanismos que permitan el impulso al desarrollo de dicha actividad económica, a través de las leyes respectivas, de tal modo, que nuestra Constitución contempla en su texto, la preocupación por el mejoramiento de vida de los integrantes de la clase social más desprotegida, de grupos de personas económicamente débiles y que con el fortalecimiento que se le pueda dar a las actividades sociales, contribuirán junto con el sector público y privado al desarrollo económico de la población, por tanto el presente decreto, atiende la necesidad de visibilizar la importancia del desarrollo de la economía social, para proteger a los grupos y clases sociales con mayores carencias.

Por tanto, resulta necesario, que en nuestro Estado, se fomenten políticas públicas, encaminadas a un crecimiento sostenido y equitativo, entendiéndose por esto, la implementación de mecanismos que permitan transformar nuestras sociedades, mejorar sus vidas y ofrecer la oportunidad de salir adelante, resulta pues fundamental, resaltar la importancia de la economía social, como una forma de desarrollo económico que deja de lado los intereses individuales o las formas aisladas, partiendo del principio de compartir, intercambiar e incluir, desatacando el aspecto solidario como una manera de relacionarse como sociedad productiva, prevaleciendo uno de los más importantes fines primarios del Estado que es mantener la cohesión social y la integridad de todos sus habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, la fracción III BIS al artículo 3 y la fracción VIII del artículo 10; y se **REFORMA** las fracciones VI y VII al artículo 10, todos de la **Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I al III. ...

III BIS. Economía Social. Modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.

IV a XIII...

ARTÍCULO 10. ...

I a V...

VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;

VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y

VIII. Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



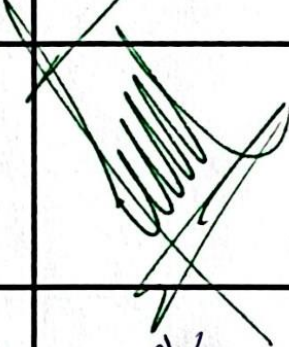




HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y
Sobrano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, la iniciativa bajo el número 3231, promovida por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

(15)

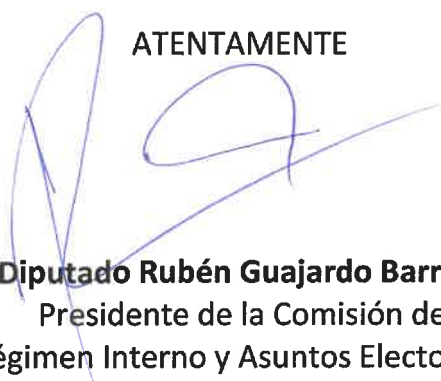


Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Diputado **Rubén Guajardo Barrera**, Presidente de la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, por medio de este conducto reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día 6 de abril del presente año, en donde resulto **PROCEDENTE**, la iniciativa bajo el tuno **2790**, presentada por el **Diputado César Arturo Lara Rocha**; mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día 15 de abril de 2026, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026

ATENTAMENTE


Diputado Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Comisión de
Régimen Interno y Asuntos Electorales

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, somete a consideración de esta soberanía, **DICTAMEN** por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el segundo párrafo de la fracción **XIX**; y se Adiciona la fracción **XX**, recorriendo la subsecuente, del artículo **78** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado César Arturo Lara Rocha**, con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de la Diputación Permanente de la **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se dio cuenta de iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el segundo párrafo de la fracción **XIX**; y **ADICIONAR** la fracción **XX**, y se recorre la actual **XX** para ser la fracción **XXI**, todas del artículo **78** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado César Arturo Lara Rocha**, recibida en oficialía de partes, el día 20 de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales** bajo el número **2790**.

TERCERO. Que el día 30 de marzo de 2026, en reunión de la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **2790**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹ es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, de lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XX; y 116 la fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.²

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza cumple la forma y requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;³ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁴

TERCERA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 22 de marzo de 2026.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%202017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 22 de marzo de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%202017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 22 de marzo de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> Consultada el 22 de marzo de 2026.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".⁵

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre la iniciativa de mérito.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 115 que es facultad de los ayuntamientos el de expedir bandos y reglamentos, organizar su administración y regular los servicios y materias de su competencia, incluyendo la seguridad, salubridad local y desarrollo urbano, por tanto, esta soberanía, resulta competente para pronunciarse respecto al tema propuesto por el legislador impulsante, por tanto se procede a entrar a su análisis.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁶ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁷ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que de la iniciativa en estudio, se desprende que la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 22 de marzo de 2026.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf>. Consultada el 22 de marzo de 2026.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf>. Consultada el 22 de marzo de 2026.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado que el control de vectores y la mejora del saneamiento urbano son componentes esenciales para prevenir enfermedades como dengue, chikungunya o zika, que encuentran en los predios en abandono un entorno propicio para su propagación.

Diversos estudios académicos y diagnósticos en materia de seguridad pública y desarrollo urbano han demostrado que los terrenos ociosos y las viviendas deshabitadas incrementan de manera significativa los riesgos de inseguridad y de insalubridad para la población. La ausencia de vigilancia y mantenimiento en dichos espacios genera condiciones propicias para la comisión de conductas delictivas, pues al permanecer en abandono se convierten en puntos ciegos dentro de la dinámica comunitaria.

En este sentido, los lotes baldíos y las casas abandonadas representan un riesgo latente para la salud pública al propiciar la acumulación de desechos, fauna nociva y condiciones insalubres que afectan directamente a la comunidad.

De igual manera, constituyen un riesgo en materia de seguridad, ya que dichos espacios pueden ser utilizados por personas para ocultar objetos producto de robos, dificultando la labor de las autoridades, o incluso convertirse en refugios para la comisión de delitos graves como agresiones físicas y sexuales, particularmente en contra de mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 115 que es facultad de los ayuntamientos el de expedir bandos y reglamentos, organizar su administración y regular los servicios y materias de su competencia, incluyendo la seguridad, salubridad local y desarrollo urbano.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí regula las atribuciones de las personas servidoras municipales; el artículo 78 enumera las facultades a la persona titular de la secretaria general del Ayuntamiento. Se pretende incorporar una fracción que ayude a que se formalice un padrón municipal de lotes baldíos y casas desocupadas, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes. Dicho padrón podrá ser sometido a Cabildo con el propósito de presentar las propuestas de acciones que se consideren necesarias y oportunas para atender dicha situación.

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, reconoce y les otorga las facultades a los ayuntamientos como responsables de adaptar disposiciones generales a su realidad mediante reglamentos y programas municipales; un padrón sistemático es insumo básico de planeación, regularización y control del uso de suelo.

Por lo tanto, bajo estos supuestos y la realidad social y urbana de los municipios del Estado de San Luis Potosí, evidencia la necesidad de fortalecer los instrumentos legales para que las autoridades puedan atender problemas emergentes que afectan la seguridad y la salud comunitaria. Es de suma importancia que los municipios cuenten con las facultades necesarias para elaborar un padrón de lotes baldíos y casas desocupadas, los cuales se convierten en focos de inseguridad e insalubridad para los habitantes del Municipio.

Es importante que se les dé el adecuado mantenimiento, recuperación o la reutilización de estos inmuebles, esto no sólo reduce los índices delictivos, sino que además fortalece el bienestar comunitario y familiar, al generar espacios seguros y propicios para la convivencia social. De ahí la importancia de que

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

las autoridades municipales, en el marco de sus atribuciones legales, implementen mecanismos de control, registró y seguimiento de dichos predios, así como medidas de prevención y acción que protejan la integridad de las y los habitantes del Municipio."

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción IV del **Reglamento del Congreso del Estado**⁸, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la norma vigente y la iniciativa propuesta, por tanto y para mejor proveer, respecto a la **Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:</p> <p>I A XVIII. ...</p> <p>XIX. Expedir y autentificar con su firma y bajo su estricta responsabilidad las constancias, anuencias y certificaciones vinculadas a trámites administrativos y de fe pública.</p> <p>Los reglamentos internos de cada Ayuntamiento dispondrán los requisitos necesarios para la expedición de dichos documentos; el costo de estos se establecerá en las leyes de ingresos respectivas; y</p> <p>XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 78. ...</p> <p>I A XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>Los reglamentos internos de cada Ayuntamiento dispondrán los requisitos necesarios para la expedición de dichos documentos; el costo de estos se establecerá en las leyes de ingresos respectivas;</p> <p>XX. Elaborar un padrón de lotes baldíos y casas desocupadas que representen un riesgo en la seguridad o insalubridad para los habitantes del Municipio, con apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes. Dicho padrón podrá ser sometido a Cabildo con el propósito de presentar las propuestas de acciones que se consideren necesarias y oportunas para atender dicha situación, y</p> <p>XXI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>

⁸ *Idem.*

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado César Arturo Lara Rocha**, lo hizo como integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, **61** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y **131** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos sine qua non, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) **En cuanto a la propuesta:** Que, de manera total, la iniciativa pretende, otorgar una nueva facultada a los secretarios de los ayuntamientos de nuestro Estado, a efecto de que estén obligados a elaborar un padrón de lotes baldíos y casas desocupadas, que representen un riesgo para la sociedad, ya sea por motivos de seguridad o por motivos de salud, la finalidad, es permitir que dicho padrón, pueda ser sometido al cabildo, con la intención de que se tomen las medidas necesarias, para evitar que dichos inmuebles en estado de abandono continúen generando un riesgo para la población de los

municipios, garantizando la seguridad pública de todas las personas que vivan a los alrededores de dichos predios en estado de abandono.

b) **En cuanto a la viabilidad:** Esta dictaminadora, coincide con el promovente de la iniciativa, en la necesidad que actualmente se tiene de atender la problemática de los predios en abandono, ya sea lotes baldíos o construcciones desocupadas, por lo que se considera adecuado, que se elabore un padrón que permita visibilizar el número de lotes baldíos o casas en estado de abandono en los municipios, lo que permitirá prevenir y erradicar la problemática generada por estos, así mismo otorgara la posibilidad a los cabildos, de tomar las acciones que determinen permitentes, a fin de atender la problemática generada por los mismos y brindar protección y seguridad a la Ciudadanía.

Los edificios y predios abandonados en los entornos urbanos, causan problemas de seguridad pública, así como de salud e imagen urbana, lo que genera una mala percepción de la zona en donde se localizan, desencadenando en poco interés por la apertura de nuevos negocios y volviéndose zonas no deseables para vivir, comúnmente en estos lugares se acumula un gran cantidad de basura y en otros escenarios, las propias condiciones de los predios en abandono, generan escombros o peor aún, los propios colindantes y vecinos, lo toman como un lugar propicio para depositar desechos que, como bien señala el promovente, genera que se concentre fauna nociva, generando un foco de infecciones y problemas de salud pública.

Debemos decir también, que en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, ya se establece la obligación de los propietarios de lotes baldíos o predios en abandono, de mantenerlos en buen estado, así como libres de basura y escombros, señalando que serán acreedores a una sanción económica, que se verá reflejada en el cobro del impuesto predial, sin embargo, no se cuenta con un registro de dichos inmuebles en abandono, por tanto, se coincide con el promovente en la necesidad de crear un padrón de lotes baldíos y predios en estado de abandono, que permita visibilizar

el número total de propiedades en dichas condiciones y se aplica la ley o en su caso, y como lo propone, sean los cabildos, quienes adopten medidas que permitan evitar se continúen generando afectaciones por dicha situación.

La iniciativa que se analiza, otorga una nueva atribución a los secretarios de los ayuntamientos, a efecto de visibilizar los problemas ocasionados por predios abandonados y con ello tratar de generar un mejor medio ambiente para la población, actualmente es un problema que representa una amenaza a la salud y a la seguridad de las personas, que como bien señala el promovente, en muchas ocasiones, dichos predios en abandono, son utilizados por personas que se dedican a llevar a cabo actividades delictivas, pues resulta común que sean invadidos, sin dejar de lado, que son lugares propicios para la acumulación de basura y la atracción de roedores, que lo convierten en un foco de infección, en perjuicio de una sociedad determinada, por ello, resulta fundamental, que los miembros de una comunidad, identifiquen los impactos que pueda ocasionar y en su caso, generar acciones que permitan encontrar soluciones en beneficio de toda la comunidad.

Por tales motivos, la dictaminadora, estima **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, pues se considera que para la aplicación de la norma vigente, así como nuevas sanciones a los propietarios de lotes baldíos o inmuebles en estado de abandono, que no les den mantenimiento, es necesario realizar un padrón de dichos predios, lo anterior con la intención de prevenir posibles afectaciones generadas por los mismos, lo que coadyuvara a las disposiciones actuales que facultan y obligan a los ayuntamientos del Estado, para que de manera oficiosa, mantengan en buen estado físico dichos predios en abandono y este a su vez, realice los cobros respectivos a los propietarios en el momento del cobro del impuesto predial; cabe destacar, que la dictaminadora coincide con el promovente, en que, sean los propios cabildos quienes determinen, de acuerdo al número de predios y las condiciones de los mismos, las medidas que deban adoptarse

para atender esta problemática, por tanto, se estima **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa de mérito.

Finalmente, la dictaminadora estima pertinente, crear un padrón que permita la detección y ubicación de bienes inmuebles en estado de abandono, que permita la prevención y atención temprana de posibles afectaciones por las condiciones de los mismos, por tanto, la función de los secretarios de los ayuntamientos, será visibilizar la problemática entorno al abandono de lotes y edificios en estado de abandono, buscando se de atención inmediata a dicha problemática y generando la recuperación y restauración de espacios, que permita a los miembros de una comunidad determinada, sentirse seguros y vivir un mejor entorno.

Es por lo anterior, que esta dictaminadora, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el turno **2790**, reseñada en los antecedentes de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracción XX; 116, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63, 64, y 67, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente decreto, tiene como principal objetivo, dotar de una nueva atribución a los secretarios de los ayuntamientos, a efecto de que estos estén obligados a elaborar un padrón de lotes baldíos y predios desocupados, que se considere puedan ocasionar

afectaciones a terceros o representen un peligro para los ciudadanos y con ello garantizar la seguridad pública y un entorno sano, para todas las personas que vivan a los alrededores de dichos predios en estado de abandono.

Los edificios y predios abandonados en los entornos urbanos, son causantes de problemas de seguridad pública, así como de salud e imagen urbana, generando una mala percepción de la zona en donde se localizan y desencadenando en poco interés por la apertura de nuevos negocios y volviéndose zonas no deseables para vivir, comúnmente en estos lugares se acumula un gran cantidad de basura y en otros escenarios, las propias condiciones de los predios en abandono, generan escombros o peor aún, los propios colindantes y vecinos, lo toman como un lugar propicio para depositar desechos que, como bien señala el promovente, genera que se concentre fauna nociva, generando un foco de infecciones y problemas de salud pública.

La presente reforma, otorga una nueva atribución a los secretarios de los ayuntamientos, a efecto de generar un padrón de lotes baldíos y casas abandonadas en mal estado, lo que permitirá visibilizar los problemas ocasionados por dichos predios abandonados y con ello tratar de generar un mejor medio ambiente para la población, actualmente es un problema que representa una amenaza a la salud y a la seguridad de las personas, en muchas ocasiones, dichos predios en abandono, son utilizados por personas que se dedican a llevar a cabo actividades delictivas, pues resulta común que sean invadidos, sin dejar de lado, que son lugares propicios para la acumulación de basura y la atracción de roedores, que lo convierten en un foco de infección, en perjuicio de una sociedad determinada, por ello, resulta fundamental, que los municipios, tengan localizados e identificados los predios en dichas condiciones, lo que permitirá reducir los impactos que pueda ocasionar y en su caso, generar acciones que permitan encontrar soluciones en beneficio de toda la comunidad.

Con la presente reforma, se podrá consolidar la aplicación de la norma vigente, así como nuevas sanciones a los propietarios de lotes baldíos o inmuebles en estado de abandono, que no les den mantenimiento, pues actualmente, la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de los propietarios de lotes baldíos o predios en abandono, de mantenerlos en buen estado, así como libres de basura y escombros, en caso contrario, serán acreedores a una sanción económica, por lo que es necesario realizar un padrón de dichos predios, lo anterior con la intención de prevenir posibles afectaciones generadas por los mismos, lo que coadyuvará a las disposiciones actuales que facultan y obligan a los ayuntamientos del Estado, para que de manera oficiosa, mantengan en buen estado físico dichos predios en abandono y este a su vez, realice los cobros respectivos a los propietarios.

El presente Decreto, otorga la facultad a los secretarios de los ayuntamientos, para generar un padrón que permita la detección y ubicación de bienes inmuebles en estado de abandono, otorgando la posibilidad de prevenir y atender a tiempo posibles afectaciones por las condiciones de los mismos, por tanto, la función de los secretarios de los ayuntamientos, será visibilizar la problemática entorno al abandono de lotes y edificios en estado de abandono, buscando se de atención inmediata a dicha problemática y generando la recuperación y restauración de espacios, que permita a los miembros de una comunidad determinada, sentirse seguros y vivir un mejor entorno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo de la fracción **XIX**; y **ADICIONA** la fracción **XX**, por lo que la actual fracción **XX** para ser la fracción **XXI**, todas del artículo **78** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTICULO 78. ...

I a XVIII. ...

XIX. ...

Los reglamentos internos de cada Ayuntamiento dispondrán los requisitos necesarios para la expedición de dichos documentos; el costo de estos se establecerá en las leyes de ingresos respectivas;

XX. Elaborar un padrón de lotes baldíos y casas desocupadas que representen un riesgo en la seguridad o insalubridad para los habitantes del Municipio, con apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes. Dicho padrón podrá ser sometido a Cabildo con el propósito de presentar las propuestas de acciones que se consideren necesarias y oportunas para atender dicha situación, y

XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se concede a los ayuntamientos del Estado, el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TERCERO. Se concede un plazo de noventa días naturales, posteriores a las adecuaciones de las disposiciones reglamentarias de los ayuntamientos del Estado, para elaborar el padrón de lotes baldíos y casas abandonadas que representen un riesgo a la seguridad y la salud para sus habitantes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada Diana Ruelas Gaitán Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el turno 2790, reseñada en el premio de este instrumento; presentada por el Diputado César Arturo Lara Rocha.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

(15)

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.



Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **6** de abril de **2026**, en donde resultó **PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa turnada bajo el número **3258**, presentada por el **Diputado Marcelino Rivera Hernández**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día **8** de abril de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026

ATENTAMENTE

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el número **3258**, promovida por el **Diputado Marcelino Rivera Hernández**, presentada el 17 de marzo de 2026, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 5, 8, 9, 13, 17, 19 y 27, de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado Marcelino Rivera Hernández**¹, recibida en oficial de partes el día 9 de marzo de 2026.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, con opinión de la Comisión de **Igualdad de Género**, bajo el turno número **3258**.

TERCERO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, con opinión de la Comisión de **Igualdad de Género** de fecha 27 de marzo de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **3258**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;² es atribución de este Poder Legislativo

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 3258 Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 14 marzo de 2026.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".⁴

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;⁵ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁶

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2026.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2026.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2026.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> 14 de marzo de 2026.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁷ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁸ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, **3258**, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican disposiciones de diversos ordenamientos generales y federales, entre éstos la Ley General de Desarrollo Social, tomando en consideración para su reforma, lo siguiente:

"DECIMOQUINTA. Que la reforma a la Ley General de Desarrollo Social incorpora la perspectiva de género para garantizar que los programas y acciones gubernamentales atiendan las necesidades específicas de las mujeres, especialmente aquellas en situación de pobreza y vulnerabilidad, reconociendo la intersección entre desigualdad de género y pobreza como factor de exclusión."

Además, asegura su participación activa en el diseño, implementación y evaluación de políticas sociales, dejando de ser beneficiarias pasivas para convertirse en agentes de cambio, lo que favorece intervenciones más efectivas y sostenibles.

DÉCIMOSEXTA. Que de manera complementaria, la reforma fortalece el marco jurídico al establecer expresamente la igualdad sustantiva y la transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos en todas las etapas de los programas sociales: planeación, presupuestación, ejecución y evaluación. Incluye la capacitación del personal y la participación de la Secretaría de las Mujeres en la definición de políticas públicas, armonizando la ley con los principios constitucionales y compromisos internacionales. Este avance contribuye a eliminar brochas de desigualdad y discriminación, consolidando un desarrollo social incluyente y equitativo."

Y se menciona además, en las consideraciones para la emisión del dictamen, particularmente en la TRIGÉSIMOQUINTA:

"TRIGÉSIMOQUINTA. La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, seguridad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas."

Es importante destacar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto citado en supralíneas dispone:

"Cuarto. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 14 marzo de 2026.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> 14 de marzo de 2026.

correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles."

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 5°. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;</p> <p>VII. a IX. ...</p>
<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) Secretaría de Salud. b) Secretaría de Educación. c) Secretaría de Desarrollo Económico. d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p>	<p>ARTICULO 8. ...</p> <p>I. La o el Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de las personas titulares de:</p> <p>a) a p) ...</p>

⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28a%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 14 de marzo de 2026.



<p>f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. g) Secretaría de Cultura. h) Secretaría de Turismo. i) Secretaría de Comunicaciones y Transportes. j) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. k) La Comisión Estatal del Agua. l) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí. m) El Instituto de la Vivienda del Estado. n) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva. ñ) El Instituto Potosino de la Juventud. o) La Junta Estatal de Caminos. p) Quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, entes pertenecientes al Congreso del Estado.</p> <p>q) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p>	<p>q) Los personas titulares del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde quien presida el Sistema.</p> <p>Las personas titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p>
<p>ARTICULO 9. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar con los sectores social y privado, de manera armónica, complementaria y convenida, su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;</p> <p>III. a XV. ...</p>	<p>ARTICULO 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar con los sectores social y privado, de manera armónica, complementaria y convenida, su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social, bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos;</p> <p>III. a XV. ...</p>
<p>ARTICULO 13. El Gobierno del Estado y los municipios implementarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso, en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a través de programas sociales, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables, conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>ARTICULO 13. El Gobierno del Estado y los municipios implementarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en situación de vulnerabilidad, a través de programas sociales, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables, conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>ARTICULO 17. Son derechos para el desarrollo social:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El acceso gratuito al transporte público a estudiantes, y</p>	<p>ARTICULO 17. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El acceso gratuito al transporte público a estudiantes;</p>



<p>VIII. Los relativos a la no discriminación.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>VIII. Los relativos a la no discriminación, y</p> <p>X. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>
<p>ARTICULO 19. Son derechos de los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales, un trato oportuno,, respetuoso y con calidad; asimismo, ser asesorado respecto de los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>ARTICULO 19. Son derechos de las y los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales, un trato oportuno, respetuoso y con calidad; asimismo, y libre de cualquier forma de discriminación o violencias, y recibir asesoría respecto de los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;</p> <p>III a V. ...</p>
<p>ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTICULO 27. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>El programa que se refiere al presente artículo deberá incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.</p>

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Marcelino Rivera Hernández**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁰ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹¹ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es

¹⁰ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20al%2018%20de%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 12 de marzo

¹¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/02/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20al%2010%20febrero%202026%29.pdf> Consultada el 12 de marzo de 2026.

presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera toral, la iniciativa propone se reformen diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, la intención en primer término, es implementar el lenguaje inclusivo y neutro en la norma, con el objetivo de eliminar cualquier forma de discriminación no solo entre hombres y mujeres, sino también contra otras formas de discriminación, como la relacionada con la diversidad sexual o la discapacidad, de tal modo que la norma este orientada a promover la visibilidad y el respeto hacia todas las identidades de género, dejando de lado el uso exclusivo del masculino genérico. Así mismo, propone se ajuste la norma a efecto de promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y con ello evitar cualquier forma de discriminación. Finalmente pretende que el ejecutivo del Estado, así como los municipios, y los municipios implementen políticas públicas asistenciales, en beneficio de los grupos más vulnerables, incluyendo pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizado la propuesta, la dictaminadora estima pertinente las adecuaciones planteadas por el legislador impulsante, pues se coincide en la necesidad de adecuar las normas en nuestro Estado, a efecto de que estén encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación, especialmente aquellas relacionadas con el género, debemos comenzar por destacar la importancia del lenguaje inclusivo, cuyo objetivo principal, es visibilizar todos los géneros en la comunicación verbal y escrita, hacer referencia a todas las personas de manera inclusiva, evita que la comunicación se base exclusivamente en el masculino genérico como única forma, busca prevenir la discriminación lingüística y promover un entorno de respeto y equidad, contribuyendo a modificar las percepciones y actitudes que tenemos hacia los demás, la utilización de lenguaje con perspectiva de género, nos permite eliminar las expresiones sexistas y las discriminatorias de nuestro lenguaje cotidiano, erradicando los estereotipos fijados para hombres

y mujeres, la intención de la utilización del lenguaje inclusivo, es construir una realidad que contemple nuevas formas de expresión a favor de la equidad, la diversidad y la inclusión.

Otro de los objetivos que persigue la iniciativa, es promover el principio de no discriminación, mismo que pretende garantizar la igualdad de trato entre los individuos, velando por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas, siendo una obligación del legislativo, crear normas que no contemplen trato diferenciado entre las personas, a menos que resulte necesario otorgar una protección especial a cierto sector de la sociedad, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, fuera de este supuesto, la configuración de las normas jurídicas que rigen la vida de nuestro Estado, debe ser basado en el principio de no discriminación, es decir, legislar sin otorgar tratos diferenciados, evitando atentar contra la dignidad y anular o menoscabar derechos y libertades, reconociendo la dignidad como valor superior.

Por otro lado, plantea la incorporar el derecho a la igualdad sustantiva como una forma de desarrollo social, la cual implica la igualdad de oportunidades, de trato y condiciones para las mujeres y hombres, deriva del ejercicio pleno y material de los derechos, implica que cualquier persona, sin importar su género, identidad étnica, racial, clase o cualquier otra condición, debe recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, y desde luego los mismos derechos, por tanto la importancia de que el Estado implemente políticas y programas públicos orientados a mejorar las oportunidades y condiciones de las mujeres para el ejercicio de sus derechos, garantizando erradicar todas las formas de discriminación.

Así mismo, se incorpora a la norma la obligación del Estado, de generar políticas públicas en materia de asistencia en favor de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten su desarrollo, en todos los ámbitos, buscando garantizar su autonomía, libre determinación, identidad cultural y tenencia de tierras, consolidándolos como sujetos de derecho público, combatiendo la discriminación y protegiendo sus tradiciones, respetando el derecho a decidir sus formas de organización interna y la protección del patrimonio cultural. En tal virtud, la dictaminadora estima **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos la iniciativa de mérito, pues se coincide con el promovente en la necesidad de adecuar la Ley de Desarrollo Social del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, a efecto de utilizar el lenguaje inclusivo o neutro, con la finalidad de erradicar cualquier forma de discriminación.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63 y 64, **del Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. La discriminación hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, con la intención de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de origen étnico, color de piel, la cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física y todas aquellas condiciones que generen un trato diferenciado, discriminar significa dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

En esa tesitura, resulta fundamental, que el Estado adopte las medidas necesarias a fin de asegurar condiciones de igualdad para toda la población, el presente decreto, tiene como objetivo, reformar diversas disposiciones, con la intención de implementar el lenguaje inclusivo y neutro en la norma, a fin de evitar cualquier forma discriminación, no solo entre hombres y mujeres, sino hacia cualquier otra condición que genere un trato desigual; la importancia de la utilización del lenguaje neutro, es visibilizar todos los géneros en la comunicación verbal y escrita, así como hacer referencia a todas las personas de manera inclusiva, evita que la comunicación se base exclusivamente en el masculino genérico como única forma, busca prevenir la discriminación lingüística y promover un entorno de respeto y equidad, contribuyendo a modificar las

percepciones y actitudes que tenemos hacia los demás, la utilización de lenguaje con perspectiva de género, nos permite eliminar las expresiones sexistas y las discriminatorias de nuestro lenguaje cotidiano, erradicando los estereotipos fijados para hombres y mujeres, la intención de la utilización del lenguaje inclusivo, es construir una realidad que contemple nuevas formas de expresión a favor de la equidad, la diversidad y la inclusión.

Así mismo, la presente reforma, destaca el principio al derecho a la no discriminación, mismo que garantiza la igualdad de trato entre los individuos, velando por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas, siendo una obligación del legislativo, crear normas que no contemplen trato diferenciado entre las personas, a menos que resulte necesario otorgar una protección especial a cierto sector de la sociedad, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, fuera de este supuesto, la configuración de las normas jurídicas que rigen la vida de nuestro Estado, debe ser basado en el principio de no discriminación, es decir, legislar sin otorgar tratos diferenciados, evitando atentar contra la dignidad y anular o menoscabar derechos y libertades, reconociendo la dignidad como valor superior.

Este decreto, plantea incorporar el derecho a la igualdad sustantiva como una forma de desarrollo social, la cual implica la igualdad de oportunidades, de trato y condiciones para las mujeres y hombres, deriva del ejercicio pleno y material de los derechos, implica que cualquier persona, sin importar su género, identidad étnica, racial, clase o cualquier otra condición, debe recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, y desde luego los mismos derechos, por tanto la importancia de que el Estado este obligado a implementar políticas y programas públicos orientados a mejorar las oportunidades y condiciones de las mujeres para el ejercicio de sus derechos, garantizando erradicar todas las formas de discriminación.

Finalmente, se incorpora a la norma la obligación del Estado, de generar políticas públicas en materia de asistencia en favor de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten su desarrollo, en todos los ámbitos, buscando garantizar su autonomía, libre determinación, identidad cultural y tenencia de tierras, consolidándolos como sujetos de derecho público, combatiendo la discriminación y protegiendo sus tradiciones, así como respetando el derecho a decidir sus formas de organización interna y la protección del patrimonio cultural.

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción **VI** del **artículo 5**; las fracciones **I, II**, el inciso **q)** y primer párrafo de la fracción **III** y el último párrafo del **artículo 8**; la fracción **II** del **artículo 9**; el **artículo 13**; las fracciones **VII y VIII** del **artículo 17**; el párrafo primero y la fracción **II** del **artículo 19**; y **ADICIONA** la fracción **IX** al **artículo 17**; y un último párrafo al **artículo 27**, de la **Ley de Desarrollo Social Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I. a V. ...

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, la exclusión social y **la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres**, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;

VII. a IX. ...

ARTICULO 8. ...

I. **La o** el Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de **la persona** titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y

III. Las siguientes vocalías a cargo de **las personas** titulares de:

a) a p) ...

q) **Las personas** titulares del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde quien **presida** el Sistema.

Las personas titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.

ARTICULO 9. ...

I. ...

II. Coordinar con los sectores social y privado, de manera armónica, complementaria y convenida, su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social, **bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos;**

III. a XV. ...

ARTICULO 13. El Gobierno del Estado y los municipios implementarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales **y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, en situación de vulnerabilidad, a través de programas sociales, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO 17. ...

I. a VI. ...

VII. El acceso gratuito al transporte público a estudiantes;

VIII. Los relativos a la no discriminación, **y**

IX. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTICULO 19. Son derechos de **las y** los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:

I. ...

II. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales, un trato oportuno, respetuoso y con calidad; asimismo, **y libre de cualquier forma de discriminación o violencias, y recibir asesoría** respecto de los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;

III a V. ...

ARTICULO 27. ...

I. a IX. ...

El programa que se refiere al presente artículo deberá incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.






TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<p>Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente</p>			
<p>Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta</p>			
<p>Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario</p>			
<p>Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal</p>			
<p>Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal</p>			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE, la iniciativa bajo el número 3258, promovida por el Diputado Marcelino Rivera Hernández, misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 110, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2025, BAJO EL TURNO 2577.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 110, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **14 de diciembre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el turno **2577**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Exposición de motivos

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana"¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores².

En tales condiciones, el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Pese a estas obligaciones del Estado mexicano y la adopción de políticas públicas para su protección, en México, más delitos contra personas de 0 a 17 años se han reportado de enero a febrero de 2025 que durante los mismos meses de 2024, de acuerdo con las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad³ (5,862 y 5,790 respectivamente, presentando un incremento de 1.2% anual).

En particular, estos cinco delitos contra niñas, niños y adolescentes han incrementado en el país entre 2024 y 2025 (cifras de enero a febrero de cada año):

- Corrupción de menores (de 333 a 416: un incremento de 24.9%)
- Extorsión (de 54 a 63)
- Femicidios (de 9 a 11)
- Homicidio (de 333 a 375: un incremento de 12.6%)
- Lesiones (de 3,207 a 3,246: un incremento de 1.2%).

Además, las cifras de incidencia delictiva contra niñas, niños y adolescentes en México para los meses de enero a febrero de 2025 destacaron históricamente de las siguientes formas:

- Los 416 casos de corrupción de menores de niñas, niños y adolescentes observados en el país durante 2025 representan el máximo histórico desde que se tiene registro (2015).

² Tesis1a. CXXI/2012 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261, registro digital 2000989.

³ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- Los 63 casos de extorsión de niñas, niños y adolescentes observados en el país durante 2025 representan el máximo histórico desde que se tiene registro (2015).
- Los 3,246 casos de lesiones de niñas, niños y adolescentes observados en el país durante 2025 representan el máximo histórico desde que se tiene registro (2015).

Por otra parte, la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o de una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción de la acción se refiere a la consecuencia jurídica generada por la inactividad del Ministerio Público para investigar los hechos denunciados y perseguir a las personas presuntamente responsables de su comisión durante el plazo que la ley le otorga para desplegar estas facultades⁴.

Esta institución jurídica tiene como propósito limitar el poder punitivo del Estado para perseguir una conducta ilícita y para sancionar a sus autores, a través de la fijación de un plazo cierto para ejercer sus facultades de investigación y persecución, a la par de brindar seguridad jurídica a las personas de que no permanecerán indefinidamente en la incertidumbre de que podrán ser sujetas a un proceso penal.

El artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y su normativa homologa local en el diverso 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, establecen que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 110, del Código Penal del Estado del Estado de San Luis Potosí, el cual establece los efectos de la prescripción penal, aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en la reforma propuesta que incorpora la imprescriptibilidad de todos los delitos cometidos contra menores de edad cuando los afecte, con la finalidad de impedir para declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Contradicción de tesis 476/2012, resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Código Penal del Estado del Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente, no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en todos los delitos cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, establecer la imprescriptibilidad de todos los delitos cuando sean cometidos en contra de personas menores de edad**, ampliando el régimen actual que sólo lo contempla en algunos delitos graves.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa de cuenta, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2026, esta dictaminadora solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, opinión sobre la viabilidad y pertinencia de la modificación legal propuesta.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/1489/2026, de fecha 6 de marzo del presente año, y recibido el pasado 10 de marzo, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de marzo de 2026.
Vicefiscalía Jurídica
Oficio: **VJ/1489/2026**
Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 09 de febrero de 2026, a través del cual solicita la emisión de opinión relativa a la iniciativa de ley que pretende reformar el artículo 110 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con turno **2577**.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- Debe precisarse que sobre la hipótesis normativa de la prescripción de los delitos cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes, que atentan contra su libertad y seguridad sexual así como el normal desarrollo psicosexual, la mayoría de las Legislaturas Estatales en los diversos Códigos Penales de la República, han determinado su imprescriptibilidad, como se observa en las siguientes tablas:

Aguascalientes		
Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
87 párr. 2º y 4º.	En el caso de los Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el inicio del cómputo de los plazos de la prescripción comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de este Código, los cuales serán <u>imprescriptibles</u> . El ejercicio de la acción penal también será <u>imprescriptible</u> si el echo (sic) encuadra en el tipo penal de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.	Hostigamiento sexual, Atentados al pudor, Corrupción de menores e incapaces, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, Estupro, Violación y Violación equiparada.

Baja California		
Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
113 Bis.	En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será <u>imprescriptible</u> cuando se	Homicidio, Violación, Violación equiparada, Violación impropia, Abuso sexual, Abuso sexual de menores de 14 años o incapaces

Fiscalía General del Estado de S.L.P.
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

	cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.	Pederastia, Tráfico de menores, Corrupción de menores, Pornografía y Turismo Sexual de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces en sus diversas modalidades y Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces.
--	---	--

Baja California Sur

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
109 párr. 2º	Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas , contemplados en el presente Código, por tanto, serán imprescriptibles .	
112 últ. párr.	No prescribirá la acción penal de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual .	Violación, Violación equiparada, Abuso sexual, Abuso sexual de personas menores de edad, Hostigamiento sexual, Acoso sexual, Ciberacoso sexual, Violación a la intimidad sexual, Estupro, Incesto y Exhibicionismo Corporal.

Campeche

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
122 fracc. IX	Serán imprescriptibles los siguientes delitos: [...] IX. Aquellos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual , así como contra el libre desarrollo de la personalidad , cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo.	Violación, Violación equiparada, Estupro, Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, 168 Abuso sexual y Abuso sexual de niña, niño o adolescente o persona incapaz.

Ciudad de México

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
108 fracc. VI.	Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: [...] VI.- Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, no prescribirán .	Violación, Abuso sexual, Acoso sexual, Estupro, Incesto, Pederastia, Violación, Abuso sexual y Acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad y contra la Intimidad Sexual.
111 fracc. III	La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá: [...] III.- Tratándose de los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, serán imprescriptibles .	Corrupción de personas, Turismo sexual, Pornografía, Trata de Personas, Lenocinio, y Explotación Laboral.
		Igual que el anterior.

Coahuila

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
175 Apartado A, fracc. VI	Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito y, en su caso, con sus modalidades, y se contarán a partir de: [...] VI.- Cuando se trate de delitos contemplados en el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible .	Violación, Violación impropia, Abuso sexual, Abuso sexual de persona incapaz, Violación equiparada, Violación impropia y Abuso sexual contra persona menor de quince años, Procuración sexual a menores de quince años, Estupro, Acoso sexual, Hostigamiento sexual, Violación a la intimidad sexual, Difusión de imágenes falsificadas de personas y Acecho.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Colima

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
114 fraccs. I, III y IV	Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I.- Por el delito de homicidio doloso , en todas sus formas y modalidades tipificadas en los artículos 120, 121 en relación al 124 Bis, 123 Bis, 124, 134 y 135, así como para los delitos de violación, en todas sus formas y modalidades tipificadas por los artículos 144 al 147, Abuso sexual , tipificado en los artículos 149 a 151, tratándose de víctimas menores de edad , todos de este Código; III.- Cuando el delito cometido atente contra el derecho a recibir alimentos de los menores e incapaces ; y IV.- Por los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, tipificados en los artículos 164 al 178 del presente Código.	Homicidio doloso, en todas sus formas y modalidades tipificadas, Violación, en todas sus formas y modalidades y Abuso sexual. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Corrupción de menores o incapaces en sus diversas modalidades, Pornografía, Pornografía de personas menores de 18 años o incapaces, Turismo sexual, Lenocinio, Pederastia, Maltrato infantil y Contra la identidad sexual.

Chihuahua

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
105 Párr. 2º	Los delitos [...] asi como aquellos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179 Bis y 184, de este Código, cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles.	Violación, Violación específica, Abuso sexual, Abuso sexual de menores de 14 años, Incesto, Pederastia, y Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas incapaces.

Chiapas

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
137 fracc. VI	Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos, en su cálculo se tomará en cuenta el tipo legal (o delito) con sus modalidades y se contará: [...] VI.- Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título Séptimo denominado Delitos contra la libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual y el Título Décimo Segundo denominado Delitos contra la Moral y la Dignidad de las Personas , que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, serán imprescriptibles . Con excepción de los delitos previstos en los artículos 324, 325 y, 326, de este Código.	Violación, Violación equiparada, Pederastia, Hostigamiento sexual, Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, Estupro, Abuso Sexual e Incesto. Delitos contra la Moral pública, Delitos contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas, Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad e incapaces, Lenocinio y Delito contra la privacidad sexual o Intimidación corporal.
141 fracc. III	La acción penal que nazca de un delito que deba perseguirse de oficio, prescribirá: [...] III.- Igual redacción que al artículo anterior.	Igual que el anterior.

Durango

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
115 párr. 4º	Los delitos de [...] violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y 180, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y 180, ... pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, exposición de incapaces o menores de edad de conformidad con en el artículo 193, estupro de conformidad con el artículo 181, y tráfico de menores de conformidad a los artículos 159, pornografía infantil de conformidad con los artículos 276, 276 bis y 277 de este Código, son imprescriptibles.	Violación, Violación específica de menores de 14 años o persona incapaz, Abuso sexual, Abuso sexual de persona menor de 12 años o incapaz, Pederastia, exposición de incapaces o menores de edad, tráfico de menores y pornografía infantil.

Guanajuato

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
123 párr. 2º	La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate. Serán imprescriptibles la acción penal y las sanciones en los supuestos de los delitos previstos en los artículos 140, 141 a, 153-a, 180, 181, 182, 184, 187 segundo párrafo, 187-c, 187-f, 236, 236-a, 237 y 238.	Homicidio calificado, Homicidio en contra de servidores públicos), Femicidio, Violación de menor de catorce años de edad o incapaz, Violación equiparada, Violación calificada, Abuso Sexual de persona que no pudiere resistir o con menor de edad, Acoso sexual de menor de edad o

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

		<p>incapaz, Captación de menores, Corrupción de Menores e Incapaces, Exhibiciones sexuales en presencia de Menores de Dieciocho años o Incapaces, Procuración, facilitación o mantener en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o incapaz y emplear a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad.</p>
--	--	---

Guerrero

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
176 Bis	Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal.	<p>Corrupción de personas menores de edad, Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo, Pornografía de personas menores de edad o incapaz, Relación sexual, real o simulada, con una o varias personas menores de edad o incapaz en virtud del Turismo sexual, Pederastia, Violación, Violación Equiparada, Abuso sexual, Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, 183 Hostigamiento Sexual, 184 Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes, Acoso sexual, Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes, e Incesto.</p>

Hidalgo

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
121 penult. párr.	<p>Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: [...]</p> <p>En los delitos previstos en el Título Quinto, así como en los delitos de homicidio doloso, feminicidio, tráfico de menores, corrupción de menores y lenocinio, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, no podrá declararse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por el transcurso del tiempo.</p>	<p>Violación, Violación de persona menor de 15 años o incapaz, Embarazo no deseado a través de medios clínicos, Esterilidad provocada, Disposición de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, Abuso sexual, Abuso sexual de persona menor de edad o incapaz, Violación a la intimidad sexual, Estupro, Aprovechamiento sexual, Hostigamiento sexual, homicidio doloso, Feminicidio, Tráfico de menores, corrupción de menores y Lenocinio.</p>

Jalisco

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
92 Párr. 5º	<p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponde al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, prescripción se consumará en el término de un año.</p> <p>[...]</p> <p>Serán imprescriptibles los delitos previstos en los artículos 142 A fracción III, 142-F, 142-L y 142-M.</p>	<p>Corrupción de menores en iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, Prostitución infantil, Abuso sexual infantil, Violación y Violación equiparada en persona menor de edad o incapaz.</p>

Estado de México

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
94	<p>La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.</p> <p>Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.</p>	<p>Homicidio calificado, Homicidio por razón de parentesco, por dos o más homicidios, Violación con participación de 2 o más personas, se cause muerte como consecuencia de la violación, Feminicidio,</p>

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

		Robo calificado cuando se cause la muerte con motivo del robo.
--	--	--

Michoacán

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
105	En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la acción y las penas serán <u>imprescriptibles</u> .	Corrupción de personas menores de edad o incapaces, Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio, Tráfico de Órganos, Exigencia de dinero a menores de edad, Cohabitación forzada y Provocación y apología del delito. Privación Ilegal de la Libertad, Tráfico de personas menores de edad, Retención o sustracción específica de persona menor de edad o incapaz por algún familiar o persona ajena a su familia.
110 últ. párr.	[...] Serán <u>imprescriptibles</u> las penas señaladas en los artículos 165 y 167 bis de este Código.	Violación, Violación equiparada y de Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad

Morelos

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
100 Bis	Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad o que no tuvieran la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será <u>imprescriptible</u> .	Violación en todas sus modalidades, Inseminación artificial indebida, Disposición de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, Esterilización forzada, Acoso Sexual, Hostigamiento sexual, Ciberacoso Sexual, Estupro, Abuso sexual, Abuso Sexual de persona menor de edad o incapaz y Turismo sexual.

Nayarit

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
140	La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, tomando en cuenta sus modalidades, pero en ningún caso será menor de un año. Si el delito se hubiese cometido en contra de niñas, niños o adolescentes, el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a computarse a partir de que la víctima cumpla dieciocho años de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 230, 233, 234, 238 Bis, 289, 289 Bis, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quáter, 297 Sexties, 302 y 305 de este Código, que serán <u>imprescriptibles</u> .	Corrupción de menores de dieciocho años de edad o incapaces, Prostitución de menores de dieciocho años de edad o incapaces, Lenocinio, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces, Abuso Sexual de personas menores de dieciocho años o 14 años de edad o incapaces, Estupro, Violación, Violación agravada, Violación equiparada, Acoso sexual, Acecho, Violación a la intimidad sexual, Pederastia, Tráfico de menores e Incesto.

Nuevo León

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
140 fraccs. I y IV	Serán <u>imprescriptibles</u> , tanto la acción como la sanción en los casos siguientes: I.- La comisión de delitos de Terrorismo, Sabotaje, Violación y Figuras Equiparadas, Delincuencia Organizada, Parricidio, Delitos contra la Libertad, Homicidio Calificado, y los señalados en las fracciones I y II del artículo 196, 201 bis, 201 bis 2 y 331 bis 2 de este código; IV.- Los delitos dolosos que produzcan que niñas, niños y adolescentes víctimas pierdan la vida.	Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, Pornografía infantil, Imprimir, exponer, promover, facilitar, publicar o transmitir, dirigir, administrar o supervisar la organización o banda los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía de menores de edad, Femicidio y Homicidio.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Oaxaca

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
122 BIS	Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad , previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS, 241 QUÁTER, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible .	Corrupción de menores en diversas modalidades, Pornografía Infantil, Prostitución de personas menores de 18 años, Pederastia, Abuso Sexual, Hostigamiento sexual, Abuso Sexual en persona menor de 15 años, Violación en contexto coercitivo, Violación equiparada, Violación sexual incestuosa contra menores de edad y Sustracción de un menor de doce años de edad.

Puebla

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
128 bis	La prescripción para cualquiera de sus efectos será improcedente para los delitos de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir contempladas en la fracción I del artículo 217, pornografía de menores e incapaces, abuso sexual, estupro, hostigamiento, acoso sexual, violación, feminicidio y homicidio doloso.	Corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, pornografía de menores e incapaces, abuso sexual, estupro, hostigamiento, acoso sexual, violación, feminicidio y homicidio doloso.

Quintana Roo

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
78 BIS	Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad , la acción penal será imprescriptible .	Violación, Abuso sexual, Pederastia, Estupro, Acoso sexual, Hostigamiento sexual, Incesto, Corrupción de Personas menores de edad o incapaz, Pornografía infantil, Turismo sexual infantil, Lenocinio, y Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o Incapaz.
78-Ter.	Será imprescriptible la acción penal respecto del delito de feminicidio previsto por el artículo 89-Bis de este Código.	Feminicidio

Sinaloa

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
122 Bis	El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por delitos en materia de feminicidio y aquellos cometidos en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo , son imprescriptibles .	Violación, Violación Equiparada, Inseminación artificial indebida, Abuso Sexual, Estupro, Hostigamiento Sexual, Acoso sexual, Violación de la Intimidad Sexual y Comunicación de Contenido Sexual.

Sonora

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
100 párr. 3º	En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía , evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces , violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible .	Homicidio calificado, Feminicidio, Utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, Evasión de presos, Desaparición Forzada de personas, Tráfico de menores e incapaces, Violación y Abuso Sexual con violencia o sumisión química o cometido de forma retirada sobre la misma víctima.
109	Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte. Igual redacción que al artículo anterior.	Igual que el anterior.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Tabasco

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
102 párr. 5º	La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela de la víctima u ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá: [...] Cuando la víctima sea una persona menor de edad , la pretensión punitiva y la potestad de ejecución de sanción, serán imprescriptibles para los delitos previstos en este Código en los numerales siguientes: a) Inseminación artificial y esterilidad provocada, previstos en los artículos 154, 155, 155 Bis; b) Abuso sexual previsto en los artículos 156, 157 y 158; c) Violación, previsto en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152; d) Tráfico de menores previsto en los artículos 211 y 212; e) Pederastia, previsto en los artículos 327 y 328; f) Corrupción de menores e incapaces, previstos en los artículos 329, 330, 331 y 334; g) Pornografía infantil, previsto en el artículo 334 Bis; h) Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 334 Ter, e i) Inducción y auxilio al suicidio, previsto en el artículo 129.	Inseminación artificial y esterilidad provocada, Abuso sexual, Violación, Tráfico de menores, Pederastia, Corrupción de menores e incapaces, Pornografía infantil, Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo e Inducción y auxilio al suicidio.

Tamaulipas

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
126 párr. 4º	La prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. [...] Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad , el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, excepto cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 192, 194-Bis, 194-Ter, 198 Bis, 198 Bis 1, 199, 267, 270, 273, 276 Septies, 337 Bis y 352 de este Código, los cuales serán imprescriptibles .	Corrupción de menores e incapaces, Pornografía de menores de edad e incapaces, Prostitución sexual de menores e incapaces, Pederastia, Lenocinio, Abuso Sexual, Estupro, Violación, Violación a la Intimidad, Femicidio y Filicidio.

Tlaxcala

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
116 párr. 3º	En todos aquellos delitos que impliquen cualquier tipo de violencia sexual cometidos en contra de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o víctimas que al momento de la comisión del hecho punible hayan sido niñas, niños o adolescentes , la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, son imprescriptibles .	Violación en todas sus modalidades, Abuso Sexual, Estupro, Hostigamiento sexual, Acoso sexual, Violación a la intimidad sexual, Violación a la identidad sexual y (Pederastia).

Yucatán

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
1117 párr. 3º	La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. [...] Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeito pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo , la acción penal será imprescriptible .	Corrupción de menores e incapaces en diversas modalidades, Hostigamiento sexual, Acoso sexual, Abuso sexual, Abuso Sexual de persona menor de 15 años o incapaz, Estupro, Violación y Violación Equiparada.

Zacatecas

Art.	Contenido	Los delitos imprescriptibles son:
96 Párr. 2º	Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa o de delito imposible. Cuando se trate de delitos sexuales , si el sujeito pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho , la acción penal será imprescriptible .	Utilización para la pornografía de imágenes o voz de niños, niñas o adolescentes o de personas incapaces, Incesto, Abuso sexual, Abuso sexual de persona menor de 12 años o incapaz, Violación a la intimidad sexual, Acoso sexual, Ciber acoso sexual, Hostigamiento sexual, Violación y Violación Equiparada.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 25 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Del contenido de los cuadros, se observa que 29 Legislaturas de los Estados, han incorporado en los Códigos Penales la hipótesis normativa de la imprescriptibilidad debido a su importancia y/o trascendencia. Precisándose que solo el Estado de México prevé la imprescriptibilidad de delitos en forma general de “aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes”.

Del análisis de las normas de los Estados antes citadas, se desprende que:

a) Establecen la calidad específica de la persona víctima:

- 04 reconocen la imprescriptibilidad en agravio de personas menores de dieciocho años de edad.
- 01 precisa cuando la víctima fuere menor de edad.
- 01 refiere tratándose de víctimas menores de edad.
- 01 señala que la víctima sea una persona menor de edad.
- 01 manifiesta delitos cometidos en personas menores de edad.
- 01 enuncia cometidos en contra de menores de edad.
- 02 expresan en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.
- 01 precisa cometido en contra de niñas, niños o adolescentes.
- 01 refiere delitos dolosos que produzcan que niñas, niños y adolescentes víctimas pierdan la vida.

b) Incorporan además a las personas incapaces en la calidad específica de la persona víctima:

- 01 agrega o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga capacidad de resistirlo.
- 01 enuncia cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

- 02 establecen si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo.
- 01 manifiesta cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo.
- 01 precisa en contra de menores de edad o que no tuvieran la capacidad comprender el significado del hecho o resistirlo.
- 01 señala menores de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo.
- 01 expresa cometidos en contra de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o víctimas que al momento de la comisión del hecho punible hayan sido niñas, niños o adolescentes.
- 01 refiere si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho.

c) Remiten la imprescriptibilidad a tipos penales atendiendo al bien jurídico tutelado precisado en Títulos específicos de los Códigos Penales de las Entidades Federativas, en agravio de personas menores de dieciocho años o niñas, niños o adolescentes:

- 01 precisa Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
- 01 establece aquellos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como contra el libre desarrollo de la personalidad.
- 01 manifiesta los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto.
- 01 señala cuando se trate de delitos contemplados en el Título Quinto del Libro Segundo.
- 01 expresa en los delitos previstos en el Título Quinto.
- 01 enuncia los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual y el Título Décimo Segundo denominado contra la Moral y la Dignidad de las Personas.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S. L. P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

➤ 01 refiere cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo.

➤ 01 manifiesta aquellos cometidos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

d) Remisión de imprescriptibilidad a delitos específicos atendiendo a su naturaleza agravio de personas menores de dieciocho años o niñas, niños o adolescentes:

➤ 01 precisa cuando se trate de delitos sexuales.

e) Remiten la imprescriptibilidad a delitos específicos o artículos determinados que contienen hechos delictuosos en agravio de personas menores de dieciocho años o niñas, niños o adolescentes:

➤ 08 precisan artículos o delitos específicos.

f) Remisión de imprescriptibilidad a tipos penales atendiendo al bien jurídico tutelado señalado en Títulos específicos de las Legislaciones Sustantivas Penales, sin distinción de la calidad de la persona víctima:

➤ 01 refiere contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

g) Remisión de imprescriptibilidad a delitos específicos o artículos determinados que contienen hechos delictuosos sin distinción de la calidad de la persona víctima:

➤ 07 enuncian delitos específicos o artículos determinados, pero que implícitamente contienen hechos delictivos en agravio de niñas, niños o adolescentes.

h) En lo atinente a establecer plazos para que opere la prescripción tratándose de delitos en agravio de personas menores de dieciocho años o niñas, niños o adolescentes, a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, pero establecen supuestos de imprescriptibilidad por excepción a delitos específicos:

➤ 02 Aguascalientes, Nayarit y Tamaulipas.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Segundo.- La figura de la prescripción en materia penal tiene por efecto: 1) cesar la posibilidad que tiene el Estado de aplicar la ley a quien ha delinuido, por haber transcurrido el tiempo idóneo para ello y 2) extinguir la acción penal y por tanto las sanciones¹.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prescripción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores².

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y que, por ende, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta³.

Toda vez que el derecho que implica la prescripción de la acción penal, es el de que esta no se ejercite o no surta efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito⁴.

"Así, podemos observar que, desde antiguo, la prescripción penal existe como regla general en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales, mientras la imprescriptibilidad aparece como una excepción⁵.

Sin embargo, es necesario dar cumplimiento a la obligación normativa prevista en el ordinal 1 de la Constitución Política Federal, consistente en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual se deben equilibrar y armonizar los derechos de las víctimas y de los imputados, en este caso respecto de la figura de la prescripción, para evitar que se produzca una "victimización secundaria", de resolver los asuntos de naturaleza penal sin tener en consideración la perspectiva de la víctima.

¹ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico General, Tomo 3, México. Iure Editores, 2006, pág. 917.

² Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 111.

³ SCJN. Jurisprudencia, "Prescripción de la acción penal. La determinación jurisdiccional que niega declararla puede impugnarse en cualquier tiempo a través del juicio de amparo, por tratarse de un acto que incide en la libertad personal.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1.25/2009, contradicción de Tesis. Abril de 2009, página 450.

⁴ Criterio jurisprudencial "Prescripción de la Acción Penal", visible en la página 48, del Tomo Segunda Parte, de la Primer Sala, Sexta Época, del Seminario Judicial de la Federación.

⁵ Cabezas Cabezas, Carlos. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100275.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Al respecto, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, advierte que: *“la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”*⁶.

La citada Convención fue ratificada por el estado mexicano y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diez de diciembre de dos mil uno, desprendiéndose del artículo IV, la obligación de adoptar las medidas legislativas que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad, y en caso de que exista, sea abolida⁷.

De lo anterior, deviene la factibilidad de que la figura de la imprescriptibilidad puede ser aplicada válidamente a delitos ordinarios que por su naturaleza y consecuencias son de gravedad extrema para las víctimas que dañan gravemente su salud física y mental así como, su proyecto de vida, y además, laceran el tejido social.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la imprescriptibilidad es una característica predicable de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno⁸.

Se hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation) en el caso Klaus Barbie estableció que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles y pueden ser objeto de un procedimiento judicial en Francia cualquiera que haya sido la fecha o el lugar de comisión. Esta incriminación pertenece a un orden represivo internacional, al que Francia se ha adherido, y al que la noción de frontera le resulta ajena» (STS, 2.ª, 25-II-2003, rec. 803/2001)⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párrafo 152, determino que:

“En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>.

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>.

⁸ <https://dpej.rae.es/lema/imprescriptibilidad#:~:text=1.,est%C3%A1n%20sometidos%20a%20plazo%20alguno.>

⁹ Ídem.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁶¹ claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”¹¹⁰.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que:

“pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad”¹¹¹.

Marco internacional que debe analizarse o tomarse en consideración al tratarse de normas y tratados que amplifican los derechos humanos de las NNA.

Tercero.- En sede internacional, la Corte Internacional de Derechos Humanos al resolver el caso **V.R.P., V.P.C., y Otros vs Nicaragua**¹², Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155, determino que:

“155.- “... La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual...”.

En virtud de lo anterior, los Estados parte atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 19 de la Convención Americana deben adoptar medidas concretas y específicas particularizadas en los asuntos en que la víctima corresponda a una niña, niño o adolescente, con especial importancia en los casos de violencia sexual.

Al respecto la Organización “Save of Children” (Salvar a los niños), especializada en la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, ha precisado que existen diversas variables para justificar que estas víctimas, tarden en

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

¹¹ Versión pública del proyecto de sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 86/2022, párrafo 34.

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

revelar que han sido víctimas de un acto de violencia sexual o que inclusive nunca lo lleguen a hacer¹³.

Que una de esas variables tiene que ver con la edad, así como con las características de la víctima, como enseguida se detalla:

I.- Niños y niñas de corta edad o edad preescolar: Es más frecuente que revelen un acto de violencia sexual de manera accidental. También presentan dificultades para hacer revelaciones en general. En esta edad, los niños y niñas son reticentes a revelar cualquier secreto relacionado con algún comportamiento negativo por parte de una persona mayor, especialmente si no se les pregunta directamente.

II.- Niños y niñas de mayor edad: Es más probable que la revelación sea realizada de manera más consciente o que ésta sea más motivada e intencional.

III.- Adolescentes: La realidad nos demuestra que muchas y muchos adolescentes retrasan su revelación porque podrían ser más conscientes de los costes y beneficios que supondrían revelar el acto de violencia sexual que sufrieron, o bien, porque sienten miedo de que se les culpe de no haberlo revelado antes, de haberlo consentido o de no haber sido capaces de pararlo o evitarlo¹⁴.

Para Arredondo (2016) “cabe apuntar que ciertos estudios en torno a las experiencias de violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes han concluido, entre otras cosas, que la revelación de abusos sexuales es más tardía si la persona agresora es un familiar, conocido o figura de autoridad de la víctima o si el tipo de violencia sufrida fue crónica o sistemática”¹⁵.

Por su parte, Dubravka Šimonović, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en el párrafo 107 inciso a), del Informe **AH/HRC/47/26**, de 19 de abril de 2021, al Consejo de Derechos Humanos “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”, recomendó que:

a) No se debe establecer ningún plazo de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación, tanto si se cometen en situaciones de conflicto como en tiempos de paz. Cuando existan plazos de prescripción, estos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia. En el caso de las víctimas infantiles, los plazos de prescripción deben permitir, como mínimo, el inicio de las actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad¹⁶;

¹³ Save the Children, “Módulo 3: La Revelación de la Violencia Sexual contra la Infancia”. Manuales Formativos para la Detección de la Violencia Sexual contra la Infancia, 2020, pág. 4, consultable en: <https://bit.ly/3YSJNOM>

¹⁴ Idem.

¹⁵ Arredondo, Valeria, et al. “Develación del abuso sexual en niños y niñas atendidos en la Corporación Paicabi”. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Vol. 14, Núm. 1, 2016, págs. 385-399.

¹⁶ <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/ahrc4726-rape-grave-systematic-and-widespread-human-rights-violation-crime-and>.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En esa tesitura, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, del Estado Argentino, al resolver la causa CCC 38644/2015/CNC1 caratulada “F., N. s/ violación de menor de 12 años” del 18/12/2018¹⁷, precisó que:

“En el ámbito nacional diferentes normas y reformas legislativas han reconocido el valor preeminente de los derechos establecidos en las Convenciones mencionadas. Recientes reformas relativas al instituto de la prescripción han venido a poner de manifiesto el derecho a la tutela judicial efectiva de los menores que han sido víctimas de delitos sexuales, a fin de armonizar de una manera más acabada los artículos del código penal con el orden público convencional, que exige resguardar el interés superior de los menores”¹⁸.

Así como que: *“en el derecho comparado, en efecto, se han venido ampliando desde hace tiempo los plazos de prescripción para los delitos cometidos contra menores; en algunos países sólo con respecto a delitos contra la integridad sexual del menor, y en otros, el catálogo de delitos comprendidos por la norma especial se amplía desde el homicidio hasta el aborto no consentido”¹⁹.*

Como ejemplo se observa a *“Francia en materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, pues la ley n° 2004-204, de 9 de marzo de 2004, amplió el término de prescripción (según su división tripartita) a 20 años para el caso de los crímenes y ciertos delitos agravados y hasta 10 años para el resto de los delitos. Asimismo, se estableció que el término de prescripción comenzará a correr a partir de que la víctima cumpla 18 años (arts. 7 y 8 del CPP)”*.

Así como la legislación italiana que, *“en junio de 2017, reformó también su legislación y suspendió el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción hasta después de cumplidos los 18 años, con relación a diferentes delitos que afectan a bienes jurídicos fundamentales (como la libertad, integridad sexual y personalidad) cometidos contra menores de edad.... reservando para la víctima menor de esos delitos un tiempo apto para denunciar el hecho, una vez que ha superado la propia situación de dependencia moral y material en relación al autor de los abusos”²⁰.*

De todo lo expuesto se advierte que el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos precisa necesario que, a fin de consolidar el derecho humano las niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva se requiere de una reinterpretación de la figura de la prescripción.

¹⁷ <https://derechopenalonline.com/prescripcion-de-la-accion-penal-abuso-sexual-menores-de-edad-imposibilidad-de-aplicacion-retroactiva-de-las-leyes-26-705-y-27-206/>.

¹⁸ <https://derechopenalonline.com/prescripcion-de-la-accion-penal-abuso-sexual-menores-de-edad-imposibilidad-de-aplicacion-retroactiva-de-las-leyes-26-705-y-27-206/>.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Idem.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cuarto.- En el proyecto de Iniciativa en análisis, si bien es cierto que se menciona el término *“persona menor de dieciocho años de edad”*, atendiendo a una perspectiva de infancia y adolescencia es necesario visibilizar específicamente a las niñas, niños y adolescentes, lo cual permitirá ubicarlos en el centro del debate como sujetos de derechos.

Para una mejor comprensión, se atiende a lo precisado por la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la evolución de la denominación hacia *“niñas, niños y adolescentes”* y las razones por las que se recomienda abandonar el término *“menores”*, porque: *“Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”*²¹.

Por ende, el Máximo Tribunal del País, precisa *el abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos*²².

Lo anterior, *“porque de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos y de infancia es la forma más adecuada para garantizar, de manera integral, los derechos de la infancia y la adolescencia”*²³.

Lo que ha sido reiterado en la jurisprudencia **I.9o.P. J/18 CS (11a.)**, sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital **2026465**, consultable en la página 2929 del libro 25, mayo de 2023, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y contenido son:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor. es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término

²¹ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>. Páginas 15 y 19.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

QUINTO.- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es aplicable a las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a quienes se les atribuye a realización de una conducta delictuosa.

La cual tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, garantizar sus derechos humanos y establecer sus principios rectores, así como determinar las medidas de sanción correspondientes, entre otros.

En el artículo 109 del citado ordenamiento legal, se establecen los plazos especiales de prescripción como se precisa a continuación:

“Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

I.- Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión **5769/2022**, determinó que:

“La Ley Nacional hace un reenvío a las reglas de la prescripción establecidas en las legislaciones penales en el primer párrafo del artículo 109 al contemplar que “[a]tendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables”, pero refiere con claridad que la prescripción deberá ajustarse a las reglas que contempla en los siguientes párrafos, teniendo

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

en cuenta la edad de la persona adolescente, a fin de contemplar plazos más reducidos que los aplicables al sistema de justicia para personas adultas”²⁴.

Al respecto la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78**, de 13 julio 2011, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, en el párrafo 79 señaló que:

“Otra cuestión relacionada con el principio de excepcionalidad es la regulación del plazo de la prescripción de la acción ante la justicia juvenil. La Comisión observa que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción varía en cada Estado. [...] La Comisión recomienda que los plazos de prescripción dentro del sistema de justicia juvenil sean más breves que aquellos regulados en el sistema ordinario penal para las mismas conductas punibles, conforme al principio de excepcionalidad de la judicialización”²⁵.

Luego entonces, se advierte una posible colisión con el principio de legalidad, en el caso de la prescripción tratándose de personas que, al momento de ejecutar un hecho con apariencia de delito, tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, con las víctimas que al momento de la comisión del hecho tuvieren la calidad de niña, niño y/o adolescente.

Es decir, debe diferenciarse la prescripción tratándose de NNA como personas con la calidad de imputadas.

Ello pues no se ha incorporado en el Código Penal del Estado un mandato relacionado específicamente con que, en tales delitos la acción penal es imprescriptible.

Ello, sin que se establezca alguna excepción, como en el caso puede ser tratándose de que, la persona a quien se atribuye su comisión al momento de la ejecución tenga entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Ello, toda vez que se trata de un régimen especial para adolescentes, establecido en el respectivo proceso legislativo a cargo del Honorable Congreso de la Unión, en el que, tratándose de delitos sexuales cometidos por adolescentes en agravio de niñas, niños y otros adolescentes, si opera la prescripción.

²⁴ Sentencia de 26 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **5769/2022**, aprobada por unanimidad de votos de los Ministros, siendo la ponente el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea.

²⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Sexto.- La redacción de la iniciativa de ley en análisis, precisa la imprescriptibilidad para “*todos los delitos cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad*”, es decir, propone una regla absoluta cuya base u origen es la calidad etaria de la víctima, sin que exista una forma en que se pueda analizar en forma gradual la naturaleza y gravedad del hecho delictuoso.

Lo que cobra relevancia puesto que la mayoría de las Legislaturas ha incorporado fórmulas especiales de imprescriptibilidad atendiendo al bien jurídico tutelado como la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, ello atendiendo a una protección reforzada de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en términos de lo previsto en el ordinal 4 Constitucional.

Lo anterior, orientado por la máxima jerarquía del bien jurídico, que justifican una reacción penal sin límite temporal alguno, ello tomando en consideración, además, que el derecho penal también armoniza la jerarquización de bienes jurídicamente protegidos.

En esa tesitura, es factible acudir al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CCLXIII/2016 (10ª.)**, con número de registro digital **2013156**, visible en la página 915 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, Decima época, de rubro y contenido:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 1007 Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

En el estudio y análisis de la iniciativa de reforma planteada, para dar respuesta al test de proporcionalidad antes citado, se considera que se debe atender a los siguientes cuestionamientos:

1. La intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, es decir, ¿la restricción de derechos generada frente al fin perseguido por la norma se justifica?
2. ¿La medida resulta idónea para lograr el fin perseguido?;
3. ¿Existen otras medidas alternativas idóneas para lograr el fin perseguido, pero que resultan menos lesivas para el derecho fundamental de protección de datos personales y presunción de inocencia? y,
4. ¿El grado de realización del fin perseguido es menor a la afectación que provoca respecto de los derechos fundamentales de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas respecto de la imprescriptibilidad en todos los delitos cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad?

Lo anterior, partiendo de la base, de que, ateniendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su protección constituye una finalidad constitucional legítima, ello derivado del bloque de regularidad constitucional que conforma el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, una medida es idónea cuando resulta apta para proteger el bien jurídico tutelado, en el caso que nos ocupa, la imprescriptibilidad debe ser capaz de disuadir conductas que lesionen u ocasionen perjuicio a las niñas, niños y adolescentes.

En lo relativo a la necesidad, la imprescriptibilidad debe ser el medio menos restrictivo entre aquellos que resulten eficaces para la protección del bien jurídico.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, exige un equilibrio entre la intensidad de la afectación al derecho fundamental en este caso de las personas víctimas, así como imputadas, acusadas o sentenciadas por la comisión de ilícitos en agravio de niñas, niños y adolescentes.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Lo expuesto, atendiendo a que la redacción propuesta es una categoría abierta que se expande a todos los delitos, sin que se distinga la gravedad, naturaleza ni afectación.

En otras palabras, se incluyen delitos cometidos bajo la modalidad culpa como por ejemplo las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias legales ocasionadas con motivo del tránsito vehicular, e inclusive las lesiones u homicidio cometidas bajo modalidad de culpa entre parientes consanguíneos o por afinidad en que la víctima sea una niña, niño o adolescente.

Así como los ilícitos de naturaleza patrimonial con afectación leve, como el robo cometido sin violencia de objetos de bajo monto o cuantía, e inclusive entre parientes consanguíneos o por afinidad.

Es factible abordar u analizar la ampliación extraordinaria de los plazos de prescripción en los términos a que se refiere la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como lo han realizado las Legislaturas Estatales de Aguascalientes, Nayarit y Tamaulipas.

Así como el inicio del cómputo de los plazos de prescripción a partir de que la víctima cumple dieciocho años:

Séptimo.- En la propuesta de iniciativa que nos ocupa, se hace referencia a “*no podrá declararse la caducidad ni la prescripción*”, en ese sentido la prescripción de la acción penal se materializa antes de que se emita una sentencia ejecutoriada, por lo que se extingue la posibilidad de que se investigue, persiga y sancione a una persona imputada.

La prescripción de la sanción penal, extingue la ejecución de las penas y medidas de seguridad que se impongan mediante la emisión de una sentencia condenatoria.

Por consecuencia, la prescripción es de origen sustantivo, toda vez que constituye una causa de extinción de los efectos de la responsabilidad penal y elimina la potestad punitiva del Estado.

La caducidad en materia penal, se refiere a la inactividad procesal como, por ejemplo, la pérdida del derecho a formular la querrela necesaria cuando lo exige la norma penal.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, se trata de una institución procesal que opera cuando la víctima o persona legitimada para formular la querrela no ejerce dicha facultad dentro del plazo legal previsto para tal efecto, lo que impide iniciar el proceso penal en los delitos que se persiguen expresamente a petición de parte agraviada.

El primer párrafo del numeral 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como formas de inicio de una investigación la denuncia o querrela o su equivalente, cuando así lo exija la ley.

Por su parte, el ordinal 114 del Código Penal del Estado establece que:

“El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación”.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia **1ª.IJ. 67/2025 (11ª)**, precisó una distinción conceptual de trascendencia para el orden jurídico, al separar con claridad tres categorías fundamentales 1) la prescripción de la pretensión punitiva; b) caducidad de la facultad de formula querrela, y c) el ejercicio de la acción penal.

La razón de la decisión en el tema que nos atañe, es que el Alto Tribunal determinó que la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado, mientras que la caducidad extingue únicamente una facultad procesal, que es la formulación de la querrela en los casos en que así lo exija la noma, dentro de un plazo perentorio.

Por ello, el ejercicio de la acción penal después de que la pretensión punitiva ha prescrito, es jurídicamente ineficaz.

Para una mejor claridad se cita por las razones que la informan, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1ª.IJ. 67/2025 (11ª)**, con número de registro digital **2030498**, visible en la página 889 del Tomo I, Volumen 1, del Libro 50, junio de 2025, Undécima Época, de rubro y contenido:

“PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERRELA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: En audiencia inicial una persona a la que se atribuyó la comisión de un delito del orden federal alegó que la pretensión punitiva había prescrito con antelación a que se iniciara la acción penal en su contra. El alegato fue desestimado por el Juez de Control al considerar que el plazo prescriptivo estaba suspendido con motivo de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2. Inconforme con el auto de vinculación a proceso la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que sostuvo la actualización de la causa extintiva de la responsabilidad penal. La persona juzgadora de amparo concedió la protección constitucional solicitada para efectos. En la sentencia se concluyó que

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

la prescripción es de naturaleza material y no podía regularse por disposiciones de carácter administrativo. Contra esa decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, en el que expuso que en atención a lo determinado por el Consejo durante la pandemia, no estuvo en posibilidad legal de ejercer la acción penal. A este recurso se adhirió el quejoso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe diferenciarse entre: a) la prescripción de la pretensión punitiva; b) la caducidad de la facultad para presentar una querrela o requisito equivalente; y c) el ejercicio de la acción penal. Aunque las dos primeras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; mientras que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. Por su parte, aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la “acción penal”, desde el punto de vista jurídico prescribe la pretensión punitiva y no la acción penal, entendida como la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional, para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta; de ahí que si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Justificación: Acorde con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que inicie una investigación penal debe presentarse una denuncia, querrela o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querrela o requisito equivalente son una condición para los perseguibles a petición de parte. La denuncia constituye un deber, pues a quien le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo. En contraste, la presentación de la querrela o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio. Conforme a las actuales corrientes procesales, la acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial”.

Lo que cobra relevancia, puesto que, de conformidad con la Ley Sustantiva Penal de nuestra Entidad Federativa, se persiguen a petición de querrela necesaria de parte agraviada, los siguientes delitos:

Art.	Conducta Delictiva	Excepción que se persigue de oficio
80	Daño en las cosas por culpa	
82	Por culpa, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, o cuando exista entre el agente y el pasivo una relación de pareja permanente.	Cuando el imputado no se encuentre, al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.
136 fraccs. I y II	Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días. Lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días.	
167	Allanamiento de Morada	
168	Amenazas	
168 TER	Acecho	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; persona con discapacidad; mujer embarazada; persona perteneciente a un grupo vulnerable, exista relación de subordinación o

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 1007 Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

		dependencia; o el delito sea cometido por persona servidora pública.
172	Violación entre cónyuges o concubinos	
179	Estupro	
186	Discriminación	
203	Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar	
205 BIS fraccs. I a VI	Violencia Familiar	<p>Cuando:</p> <p>I.- La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II.- La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III.- La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV.- La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;</p> <p>V.- Cuando se cometa con la participación de dos o más personas, o</p> <p>VI.- La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.</p>
244	En cualquier delito contra el patrimonio cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o por este contra aquél, entre cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado, o por un padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra y viceversa, sólo se procederá por querrela del ofendido; en caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.	Cuando se trate del delito de Extorsión.
246 párr. 2º	Contra la fidelidad Profesional en su modalidad culposa	Cuando se trate de la modalidad dolosa.
344 fraccs. I a III	Delito contra el consumo	Cuando se: IV.- Revenda boletos de acceso a cualquier tipo de espectáculo o evento a precio superior al de la venta al público.
360 BIS párr. 5º	Delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en ue intervenga un servidor público. Se requiere querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.	
364	Violación de correspondencia.	

En ese orden de ideas, relativo a la figura jurídica de la caducidad en estudio, los Códigos Penales de los Estados que la reconocen en forma expresa y, por ende, la conceptualizan dogmáticamente en forma diferente a la prescripción son: Chihuahua (art. 110), Durango (art. 120) y Tlaxcala (art. 121), quienes son coincidentes en la siguiente redacción:

Caducidad en los delitos de querrela.

"El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido **caducará** en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia".

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio"²⁶.

²⁶ Ver los Códigos Penales de Chihuahua, Durango y Tlaxcala en los capítulos relativos a la Prescripción y la Caducidad.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Observaciones:

Primera.- Existe una clara tendencia que va en aumento a nivel nacional e internacional respecto a modificar los regímenes de prescripción en los delitos en que figuran como víctimas las niñas, niños o adolescentes, especialmente en delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el libre desarrollo de la personalidad así como la vida, como bienes jurídicos tutelados de máxima jerarquía.

Aunado a anterior, las Leyes Generales en Materia de Desaparición Forzada, Secuestro y Tortura, prevén en forma específica la imprescriptibilidad de tales delitos en forma general, sin hacer distinción etaria de las personas víctimas.

En la República Mexicana, solo el Código Penal del Estado de México, contempla la imprescriptibilidad en forma en delitos cometidos en perjuicio de NNA.

Segunda.- La imprescriptibilidad puede ser aplicada válidamente a delitos ordinarios que por su naturaleza y consecuencias son de gravedad extrema para las víctimas pues dañan su salud física, mental y su proyecto de vida y, además, laceran el tejido social, como los son aquellos cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes.

Tercera.- Atendiendo al derecho internacional de los derechos humanos se advierte necesario que, a fin de consolidar el derecho humano las niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva se requiere de una reinterpretación de la figura de la prescripción.

Cuarta.- Se debe ubicar a las NNA en el centro del debate como sujetos de derechos, por lo que es necesario atender a una perspectiva de infancia y adolescencia.

Quinta.- Es factible modular y tomar en consideración las disposiciones previstas en la Ley Nacional el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tratándose de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, en que el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Sexta.- El Tribunal Constitucional de nuestro País, desarrolló una metodología de análisis de proporcionalidad que exige verificar: 1) Que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; 2) Que sea idónea para alcanzarlo; 3) Que resulte necesaria, es decir, que no existan otras alternativas menos restrictivas; y 4) Que sea proporcional en sentido estricto, lo que implica considerar la intensidad de la afectación frente a la importancia del fin perseguido.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Séptima.- Desde una perspectiva dogmática la modificación del régimen de prescripción de la pretensión punitiva atiende al derecho penal sustantivo, mientras que la caducidad de la querrela atiende al derecho procesal penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1ª./J. 67/2025 (11ª)**, precisó una distinción conceptual de trascendencia para el orden jurídico, al separar con claridad tres categorías fundamentales 1) la prescripción de la pretensión punitiva; b) caducidad de la facultad de formula querrela, y c) el ejercicio de la accion penal. Se determinó que la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado, mientras que la caducidad extingue únicamente una facultad procesal, que es la formulación de la querrela en los casos en que así lo exija la noma, dentro de un plazo perentorio.

A nivel nacional, solo los Código Penales de los Estados de Chihuahua, Durango y Tlaxcala reconocen en forma expresa a la caducidad y, la conceptualizan dogmáticamente en forma diferente a la prescripción.

Octava.- Analizar la factibilidad de incorporar en la redacción propuesta a las personas con discapacidad o que no puedan comprender o resistir la comisión de los hechos delictivos.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

c.c.p. Maestra Maria Manuela García Cazares. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 28 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, a la luz de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, así como del estudio siguiente:

I. Como se puede advertir, la reforma transforma radicalmente el modelo de prescripción contemplado en el Código Penal, ya que pasa de un sistema de imprescriptibilidad acotada a delitos de naturaleza sexual, a una cláusula abierta que alcanza al universo de delitos, cuando la víctima es menor de edad.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, a través de su opinión realizó un exhaustivo estudio de derecho comparado que abarcó veintinueve estados de nuestro país, que ya han incorporado alguna forma de imprescriptibilidad para delitos contra niñas, niños y adolescentes. El hallazgo es revelador toda vez que la inmensa mayoría optó por modelos acotados a bienes jurídicos específicos, principalmente la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, o a tipos penales determinados. Solo el Estado de México contempla una cláusula general equivalente a la propuesta.

La Fiscalía recuerda que, en el derecho penal, la prescripción es la regla general, mientras que la imprescriptibilidad es la excepción; así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-, y lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así que la excepción, para ser constitucionalmente válida, requiere justificarse en la máxima gravedad del hecho o en la particular vulnerabilidad de la víctima. Para el ámbito de los delitos contra niñas, niños y adolescentes, el derecho internacional de los derechos humanos provee fundamentos sólidos, pero únicamente para ciertos tipos de delitos de máxima gravedad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte IDH, estableció que los Estados deben adoptar medidas particularizadas cuando la víctima de violencia sexual es una niña, niño o adolescente. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, recomendó expresamente que no se fijen plazos de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación.

A esto se suma un argumento de enorme peso práctico, en donde se ha documentado que las víctimas de abuso sexual en la infancia frecuentemente retrasan su revelación por años o incluso décadas, especialmente cuando el agresor es un familiar o figura de autoridad. Esta realidad hace que los plazos de prescripción ordinarios resulten insuficientes para garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo, la Fiscalía precisa que esta argumentación tiene un alcance temático delimitado, en razón de que es plenamente aplicable a delitos sexuales y contra el libre desarrollo de la personalidad, pero pierde consistencia cuando se pretende extenderla a delitos patrimoniales menores o delitos culposos de mínima afectación.

Por otra parte, la Fiscalía recomienda dejar de utilizar el término "menores" cuando se hace referencia a las víctimas, en razón del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación – SCJN-, que al rubor establece: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO 'MENORES' PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN".

Una observación que merece especial atención, es la que formula la Fiscalía al señalar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece un régimen especial de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

prescripción para personas de entre doce y diecisiete años a quienes se atribuya un delito, en donde el Máximo Tribunal de la Nación validó este régimen y precisó que la prescripción en el sistema juvenil se rige por esas reglas especiales; por lo tanto, la reforma debe incorporar una salvaguarda expresa que diferencie los casos en que el imputado también sea niña, niño o adolescente, para evitar esta colisión normativa.

En cuanto a la prescripción y a la caducidad, la Fiscalía llama la atención sobre un aspecto técnico-dogmático de trascendencia práctica, precisando que la Primera Sala de la SCJN, aclaró definitivamente que prescripción y caducidad son instituciones distintas, en donde la primera extingue la pretensión punitiva del Estado, mientras que la segunda extingue la facultad procesal de presentar la querrela.

Finalmente, la Fiscalía sugiere la incorporación en la redacción de las personas con discapacidad o que, por cualquier causa, no puedan comprender o resistir la comisión del hecho delictivo. Esta sugerencia es congruente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el principio de igualdad sustantiva.

II. Con base en la iniciativa, así como en la opinión emitida por la Fiscalía, podemos advertir que existe una preocupación legítima y creciente por fortalecer la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a conductas delictivas que afectan de manera profunda su integridad, desarrollo y proyecto de vida. Esta preocupación encuentra sustento tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el marco constitucional mexicano, los cuales han evolucionado hacia el reconocimiento de estándares más amplios de protección, particularmente en lo relativo al acceso a la justicia y a la obligación del Estado de investigar y sancionar



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

violaciones graves.

De esa manera debemos estar ciertos que, los crímenes de lesa humanidad constituyen conductas que trascienden lo tolerable para la comunidad internacional, al afectar no solo a las víctimas directas, sino a la humanidad en su conjunto; en consecuencia, el daño que generan permanece vigente y exige la investigación y sanción de los responsables, sin que pueda operar la prescripción como obstáculo para el acceso a la justicia.

En este sentido, el derecho internacional ha establecido de manera clara la imprescriptibilidad de ciertos delitos, reconociendo que su gravedad impide que el transcurso del tiempo extinga la acción penal. Este criterio ha sido igualmente retomado en el ámbito nacional, donde se ha sostenido que la prescripción puede resultar contraria al derecho de acceso a la justicia cuando se trata de ilícitos cuya persecución ha sido considerada imprescriptible a nivel convencional.

Particularmente, en los casos en que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, el Estado tiene la obligación reforzada de adoptar medidas específicas que garanticen su protección, considerando las condiciones especiales que dificultan la denuncia oportuna, especialmente en delitos de naturaleza sexual.

No obstante, si bien la finalidad de proteger a este grupo vulnerable es constitucionalmente legítima, la propuesta de establecer la imprescriptibilidad de manera absoluta para todos los delitos en los que la víctima sea persona menor de edad plantea problemas de proporcionalidad, ello debido a que no distingue entre la gravedad de las conductas, incluyendo delitos menos graves, lo que puede generar afectaciones innecesarias a otros derechos fundamentales.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Por tanto, resulta más adecuado adoptar medidas diferenciadas, tales como la ampliación de los plazos de prescripción o el inicio de su cómputo a partir de la mayoría de edad de la víctima, particularmente en delitos graves que afecten bienes jurídicos de máxima relevancia, como la vida, la libertad, libertad y el desarrollo sexual, por señalar algunos.

SÉPTIMO. Que es con sustento en el análisis anterior, que cabe sugerir modificaciones a la propuesta de origen, preservando íntegramente el espíritu garantista de la iniciativa, pero subsanando los problemas técnicos identificados, conforme al cuadro y texto siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>...</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente, no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en todos los delitos cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>...</p> <p>Los delitos de violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; así como los delitos de corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo; cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad; reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas; difusión ilícita de imágenes; contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas;</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>contra la libertad reproductiva, cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo. En estos delitos tampoco podrá declararse la caducidad de la querrela.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando la persona a quien se atribuya la comisión del delito tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, caso en el cual se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>Tratándose de los delitos cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes, en los que no opere la imprescriptibilidad, el plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla dieciocho años de edad.</p>
--	--

Con esta propuesta de redacción se acota la imprescriptibilidad a delitos dolosos y a bienes jurídicos de máxima jerarquía para niñas, niños y adolescentes; se preserva la perspectiva de infancia con los estándares fijados por la SCJN; se excluye expresamente el supuesto del imputado adolescente; se prohíbe la caducidad de forma explícita; se incorpora a personas en situación de vulnerabilidad que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y se introduce el cómputo diferido de la prescripción hasta alcanzar la mayoría de edad como mecanismo subsidiario.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo tercero del artículo 110; y **ADICIONA**, dos párrafos al mismo artículo 110, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. ...

...

Los delitos de violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente **serán imprescriptibles los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; así como los delitos de corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo; cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad; reclutamiento de menores para realizar actividades**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

delictivas; difusión ilícita de imágenes; contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas; contra la libertad reproductiva, cuando la víctima sean niñas, niños o adolescentes, o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo. En estos delitos tampoco podrá declararse la caducidad de la querrela.

Lo anterior no será aplicable cuando la persona a quien se atribuya la comisión del delito tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, caso en el cual se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tratándose de los delitos cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes, en los que no opere la imprescriptibilidad, el plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 110, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Leticia Vázquez Hernández, consignada en Sesión Ordinaria de fecha **14 de diciembre del 2025**, bajo el turno **2577**.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE BUSCA ADICIONAR EL ARTÍCULO 204 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2025, BAJO EL TURNO 1516.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 204 Ter, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza.

ANTECEDENTE

En **Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo del 2025**, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el **turno 1516**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado DE San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Exposición de Motivos

El abandono de personas en situación de vulnerabilidad constituye una grave violación a los derechos humanos y una expresión de violencia estructural que no puede pasar desapercibida ante el Estado. En particular, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad requieren una protección reforzada, tanto por su condición de edad, física o mental, como por los múltiples factores sociales que los colocan en situación de desventaja o riesgo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

Si bien el Código Penal del Estado ya tipifica el abandono en los artículos 204 y 204 Bis, lo hace con base en la lógica de la denuncia o querrela, lo cual no es suficiente cuando se trata de personas que, por sus condiciones particulares, difícilmente pueden ejercer sus derechos de forma plena. Por ello, se propone la adición del artículo 204 Ter, que establece la obligatoriedad de investigar de oficio estos delitos cuando las víctimas pertenezcan a estos grupos.

Esta propuesta se alinea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos primero y cuarto consagra el principio de igualdad y el derecho a la protección de la infancia, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad. También encuentra fundamento en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan al Estado mexicano a garantizar una protección especial a estos sectores, incluyendo el deber de prevención, investigación, sanción y reparación.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establecen principios rectores de protección integral y prioritaria que deben reflejarse en todos los niveles normativos. Desde una perspectiva local, el abandono de personas mayores en San Luis Potosí, así como los recientes casos documentados de abandono de recién nacidos, evidencian la necesidad de fortalecer las herramientas legales con las que cuenta el Ministerio Público para actuar de manera inmediata y sin necesidad de una denuncia previa.

El presente artículo 204 Ter no solo refuerza la capacidad de respuesta institucional, sino que representa un avance en la construcción de una política penal más humana, sensible y centrada en las víctimas, tal como lo demanda una sociedad que aspira a la justicia social.

Table with 2 columns: Texto vigente, Texto propuesto. Row 1: Código Penal vs Código Penal. Row 2: ARTÍCULO 204 Ter. No hay correlativo. vs ARTÍCULO 204 Ter. El delito de abandono previsto en los artículos 204 y 204 Bis se investigará de oficio



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p><i>cuando la víctima sea una niña, niño, persona adulta mayor o persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad. El Ministerio Público deberá actuar con debida diligencia para garantizar su protección, dictar las medidas necesarias conforme a la legislación aplicable, procurar el acceso efectivo a la justicia y prevenir la repetición de hechos similares.</i></p>
--	---

CUARTO. Que conforme a la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, establecer que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en su vertiente de abandono de persona, se perseguirá de oficio, cuando la víctima sea una niña, niño, persona adulta mayor o persona con discapacidad, teniendo la obligación el ministerio público de actuar con debida diligencia para la protección de sus derechos.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa de cuenta, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2026, esta dictaminadora solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, opinión sobre la viabilidad y pertinencia de la modificación legal propuesta.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/1641/2026, de fecha 12 de marzo y recibido el día 18 de idéntica data, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de marzo de 2026.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: VJ/1641/2026
Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 09 de febrero de 2026, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la Iniciativa de Ley que propone adicionar el artículo 204 Ter al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con numero de turno **1516**.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- El delito de Abandono de Personas, está relacionado con hechos, circunstancias y condiciones humanas que conllevan fallas, desavenencias e imprecisiones en las redes familiares - sociales y en algunas ocasiones institucionales respecto a la protección de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad concreta.

Debe precisarse que la propuesta de iniciativa no incide en el tipo penal contenido en los ordinales 204 y 204 Bis del Código Penal del Estado, sino que tiende a establecer expresamente la regla de prosecución penal de oficio, así como prevenciones especiales a través de reglas operativas por parte del Ministerio Público, para asegurar la protección, y acceso a la justicia; además, de buscar la prevención de hechos similares.

Por ende, solo se precisará que el núcleo del ilícito de Abandono de Personas, recae en el incumplimiento de un deber jurídico de cuidado por parte de la persona que tiene la obligación de proteger a la persona niña, niño o adolescente, a la persona adulta



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



mayor o persona incapaz de valerse por sí misma, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad ya sea física, mental o social que le impide llevar a cabo su protección efectiva.

El Doctor Quintino (2020), informa que la posición o calidad de garante (es atribuida al penalista Carlos Binding) significa tener el deber jurídico de actuar; por ende, una persona es responsable del delito de Abandono de Personas, cuando una persona siendo garante, infringe un deber jurídico de actuar, es decir, no lleva a cabo la acción esperada, en este caso de protección y asistencia. (p.p. 726 – 727).

La fuente de la posición o calidad de garante se encuentra prevista en la ley, un contrato, o por asunción o injerencia. En el caso en estudio, puede derivar de relaciones familiares como la paternidad o maternidad, la tutela o custodia, el cuidado de adultos mayores dependientes o de la asistencia a personas con discapacidad, etc., de donde deviene la exigencia de una conducta activa, idónea y eficaz de protección.

Segundo.- En el sistema jurídico mexicano, la mayor parte de los delitos contenidos en los Códigos Penales, se persiguen de oficio, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del ordinal 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una investigación podrá iniciarse por la recepción de cualquier comunicación que realice toda persona respecto de un hecho con apariencia de delito.

No se requiere que sea la persona afectada directamente por la comisión del delito, quien exprese su voluntad mediante la formulación de una querrela, para que se inicie la investigación, pues ello constituye el requisito de procedibilidad de querrela necesaria de parte agraviada en los casos en que así lo exija la norma penal, atentos a lo previsto en el primer párrafo del ordinal 225 de la Ley Nacional Adjetiva Penal.

Se cita para mayor claridad, la Jurisprudencia **VI. 1º. P. J/35**, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con número de registro digital **186608**, visible en la página 1127 del Tomo XVI, julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, bajo la voz y contenido:

“DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

dice: "Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida".

Lo que cobra relevancia, puesto que, de conformidad con la Ley Sustantiva Penal de nuestra Entidad Federativa, solamente se persiguen a petición de querrela necesaria de parte agraviada, los siguientes delitos:

Art.	Conducta Delictiva	Excepción que se persigue de oficio
80	Daño en las cosas por culpa	
82	Por culpa, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, o cuando exista entre el agente y el pasivo una relación de pareja permanente.	Cuando el imputado no se encuentre, al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.
136 fraccs. I y II	Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días. Lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días.	
167	Allanamiento de Morada	
168	Amenazas	
168 TER	Acecho	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; persona con discapacidad; mujer embarazada; persona perteneciente a un grupo vulnerable; exista relación de subordinación o dependencia; o el delito sea cometido por persona servidora pública.
172	Violación entre cónyuges o concubinos	
179	Estupro	
186	Discriminación	
203	Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar	
205 BIS fraccs. I a VI	Violencia Familiar	Cuando: I.- La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; II.- La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; III.- La víctima sea mayor de sesenta años; IV.- La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; V.- Cuando se cometa con la participación de dos o más personas, o VI.- La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.
244	En cualquier delito contra el patrimonio cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o por este contra aquél, entre cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado, o por un padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra y viceversa, sólo se procederá por querrela del ofendido; en caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.	Cuando se trate del delito de Extorsión.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

246 párr. 2º	Contra la fidelidad Profesional en su modalidad culpable	Cuando se trate de la modalidad dolosa.
344 fraccs. I a III	Delito contra el consumo	Cuando se: IV - Revenda boletos de acceso a cualquier tipo de espectáculo o evento a precio superior al de la venta al público.
360 BIS párr. 5º	Delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en que intervenga un servidor público. Se requiere querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.	
364	Violación de correspondencia.	

De lo anterior, se advierte que, debido a la importancia y trascendencia del tipo penal de Abandono de Personas, así como al bien jurídico protegido que, en el caso de nuestro Estado, es la protección y libre desarrollo de la familia, lo cual incide en la vida e integridad personal de sus integrantes, se persigue de manera oficiosa.

Segundo.- Los Congresos de los Estados de Baja California, Quintana Roo y Sinaloa, tratándose del delito de Abandono de Persona, establecen como regla su persecución de oficio, como se aprecia de las siguientes tablas:

Baja California

Cód. Penal	Art.	Contenido
Baja California	158 últ. párr.	Cualquier persona , cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público , por lo que <u>su persecución será de manera oficiosa</u> .

Quintana Roo

Cód. Penal	Art.	Contenido
Coahuila	111 últ. párr.	El delito previsto en este artículo se <u>perseguirá de oficio</u> .

Sinaloa

Cód. Penal	Art.	Contenido
Sinaloa	160 Bis últ. párr.	El delito previsto en este artículo se <u>perseguirá de oficio</u> .

Por su parte, la Legislatura de la Entidad Federativa de Puebla, tratándose del delito de Abandono de Persona, señala como regla general su persecución por querrela necesaria, y precisa, además, **su oficiosa por excepción** como se observa del siguiente cuadro:

Puebla



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Cód. Penal	Art.	Contenido	Excepción
Puebla	348	El delito de abandono de persona se perseguirá a petición del ofendido.	Salvo que se <i>trate de menores, o incapaces sin representación</i> , en cuyo caso el Ministerio Público actuara de oficio.

La Soberanía Legislativa de Tamaulipas, en el caso del ilícito de Abandono de Personas, contiene como regla general su persecución a través de querrela necesaria, y prevé un supuesto como **excepción que se persigue de oficio**, como se advierte de lo siguiente:

Tamaulipas

Cód. Penal	Art.	Contenido	Excepción
Tamaulipas	362 Párrs. 2º y 4º	El delito de abandono de persona solo se perseguirá a petición del cónyuge concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de este, la acción la iniciará el Ministerio Público.	Este delito se perseguirá de oficio cuando <i>cause daño a una persona menor de edad, o que siendo mayor de edad le sea imposible cuidar de sí misma.</i>

Los Congresos de los Estados de Coahuila, Querétaro y Tamaulipas, establecen **prevenciones especiales** a través de reglas operativas del Ministerio Público en las investigaciones sobre hechos delictivos de Abandono de Personas, como se observa enseguida:

Coahuila

Cód. Penal	Art.	Contenido
Coahuila	211 últ. párr.	Así mismo se proporcionará las medidas de protección idóneas que considere pertinentes el Ministerio Público , cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Querétaro

Cód. Penal	Art.	Contenido
Querétaro	144 BIS	En el caso previsto en este capítulo, la Fiscalía ordenará las medidas de protección y providencias que considere pertinentes , establecidas en las leyes de la materia, para proporcionar seguridad a la víctima u ofendido en salvaguardar de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo.

Tamaulipas

Cód. Penal	Art.	Contenido
Tamaulipas	362	En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores de edad, o a quien siendo mayor de edad le sea imposible



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

	3er. párr.	cuidar de sí misma, hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.
--	------------	---

De la información anterior se advierte que existen disposiciones normativas que contemplan la persecución de oficio del ilícito de abandono de personas, cuando las víctimas se encuentran en una situación concreta de vulnerabilidad. Por lo que es factible identificar padrones normativos comunes, así como buenas prácticas legislativas que pueden servir como base para el diseño de reformas.

En ese sentido se puede apreciar la existencia de la tendencia de reconocer el abandono de personas como un delito de comisión por omisión, basado en la posición de garante.

Una protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad en razón de su dependencia económica, familiar y social.

La ampliación de los supuestos de investigación y persecución de los delitos de abandono de personas cuando la víctima pertenece a grupos vulnerables estructurales.

La Legislación Sustantiva Penal de Baja California, Quintana Roo y Sinaloa, establecen supuestos generales de la investigación de oficio, porque la víctima forma parte de un grupo vulnerable y la conducta delictiva genera un riesgo grave para su integridad física y psíquica.

Lo que implica una protección reforzada de personas porque permite la prosecución penal sin la necesidad de formular una querrela, es decir, se orienta hacia una protección efectiva de las víctimas que no tienen la posibilidad de hacerla en forma personal y directa.

Es decir, que el abandono puede originar graves riesgos o complicaciones para la vida e integridad personal de las víctimas, lo que justifica la intervención del Estado de forma inmediata en razón de la existencia de un riesgo de peligro por la demora.

El Código Penal del Estado de Puebla si bien es cierto, establece como regla general la persecución por querrela necesaria de parte agraviada, no menos correcto es que, precisa la intervención de oficio por parte del Ministerio Público en casos que



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

implican un grave riesgo para la vida e integridad física y psíquica, atendiendo a la calidad específica de las víctimas, al tratarse de menores o incapaces sin representación legal.

Idéntica situación acontece con lo previsto en la Ley Represiva Penal de Tamaulipas, que prevé como regla general la existencia del requisito de procedibilidad de querrela necesaria para la prosecución penal; pero, además, introduce hipótesis específicas para la investigación de oficio cuando la conducta delictiva recae sobre personas que requieren de protección especial.

El enfoque legislativo es evitar la impunidad de las conductas ilícitas que recaen sobre las víctimas que se encuentran en situaciones de dependencia o incapacidad para denunciar.

El Código Penal de Coahuila, Querétaro y Tamaulipas, incorporan la protección de personas vulnerables dentro del propio sistema penal a través de la intervención del Ministerio Público, en relación con la emisión de medidas de protección y en su caso, con la representación legal de las personas víctimas, ante la ausencia de personas legitimadas para tal efecto.

Lo expuesto bajo un enfoque especializado, lo que implica una protección reforzada de personas en situación de dependencia, en forma concreta, cuando se trata de redes familiares o una relación de custodia, pues se advierte que ese abandono genera la ausencia de capacidad de la víctima para denunciar los hechos directamente.

Tercero.- La vulnerabilidad se entiende como una condición que coloca a una persona en una situación de mayor riesgo frente a afectaciones a su integridad personal y/o psíquica, o bien a sus derechos fundamentales.

Para Ortega (2017) la vulnerabilidad se entiende como:

“la mayor susceptibilidad de algunos grupos humanos frente a situaciones de riesgo en la sociedad, generada por la concurrencia de determinadas condiciones sociales y económicas que les sitúan en posición de desventaja, en determinados aspectos, frente al resto de la población.”

Entonces, es factible precisar que la vulnerabilidad está vinculada con una noción de riesgo. Para el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022), se debe tomar en cuenta:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“la carga histórica, social, económica y cultural bajo el cual ciertos grupos han estado excluidos, marginados y sujetos a una condición social de vulnerabilidad como: Niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades indígenas, personas LGBT o de la comunidad de la diversidad sexo – genérica, ... personas migrantes, refugiadas desplazadas y solicitantes de asilo...” (p. 6).

La propuesta de iniciativa de Ley, se refiere a ciertos grupos vulnerables como niña, niño (sic), persona adulta mayor o persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Cabe precisar que en el primer grupo vulnerable no se menciona a las personas **“adolescentes”**, situación que podría generar un vacío normativo e incidir en forma negativa en los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación que forman parte del parámetro de regularidad constitucional del Estado mexicano consagrado expresamente en el artículo 1 Constitucional.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño (2006), establece en su artículo 1º, que:

“...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...” (p.10).

De igual forma en el ordinal 3, se precisa al interés superior del niño como uno de sus principios fundamentales, el cual debe guiar todas las decisiones legislativas y administrativas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, por tanto, se trata de una consideración primordial (p. 10).

Además, en el ordinal 19.1, se advierte la obligación de los Estados de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de abandono, descuido o negligencia (p. 16).

El Comité de los Derechos del Niño (2016) precisó que se debe tomar en cuenta el desarrollo de las niñas y niños, así como la adquisición de su autonomía progresiva que se va forjando durante su desarrollo físico y mental, por ende, la adolescencia es un periodo de transición de la infancia hacia la adultez, el cual se caracteriza por su marcada vulnerabilidad (p.p. 1 y 3, puntos 1, 2, 5 y 11).



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Pues los adolescentes pueden ser afectados por la presentación de diversos factores de vulnerabilidad económicos, sociales, familiares y culturales, así como por la infracción a sus derechos fundamentales, la desigualdad, discriminación y la exclusión, e inclusive pueden ser captados para la realización de actos ilícitos (p. 6, punto 26).

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1º fracción I, reconoce a los adolescentes específicamente como titulares y sujetos de derechos, y el artículo 5º precisa que los adolescentes son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De lo expuesto, se desprende que los adolescentes son un grupo vulnerable muy importante que, debido a sus características y desarrollo, requieren una protección reforzada.

Ahora bien, respecto a las fallas de redes y/o círculos de apoyo familiar, se destaca que de conformidad con lo previsto en los ordinales 20 y 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2021), la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene a su cargo la protección y cuidado del interés superior de niñas, niños y adolescentes (p.p. 22 y 28).

De igual forma, de acuerdo al ordinal 6 fracción II del mismo Ordenamiento legal, son personas sujetas de asistencia social las NNA, que se encuentren en estado de abandono que ponga en peligro su bienestar bio – psico – social (p.14).

Aunado a que de conformidad con lo previsto en el ordinal 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, le corresponde a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, la representación legal sustituta (en caso de ausencia o conflicto de intereses de los padres o tutores) de las NNNA (54), y dicha normatividad establece además, que los Centros de Asistencia Social son los responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia (p.56).

Por ende, existen políticas de asistencia social a cargo de las Instituciones del Estado para lograr una protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono y/o desamparo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cuarto.- Las personas con discapacidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), son aquellas que presentan limitaciones de naturaleza intelectual, mental, sensorial o física que pueden obstaculizar su participación completa y efectiva en la sociedad, al enfrentarse en forma cotidiana a diferentes obstáculos (p.4).

En el ordinal 12 puntos 1 y 2, de la citada Convención, se reconoce la igualdad ante la Ley de las personas con discapacidad, y como consecuencia, el reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad de goce y de ejercicio directo de sus derechos (p. 11).

En el numeral 13 se garantiza el acceso efectivo a la justicia, al establecer que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás (p. 12).

De donde se advierte que, en el caso particular, si la víctima directa se encuentra imposibilitada física y/o mentalmente para expresarse, se desprende que presenta un estado de incapacidad, al menos temporal que, le impide formular su denuncia sobre hechos delictivos relativos al abandono de persona.

Sin embargo, la ausencia de la denuncia de la persona víctima con discapacidad, no debe impedir el ejercicio de la acción persecutora del delito, porque lo contrario se traduciría en un acto discriminatorio, que afectaría su derecho de acceso a la justicia.

Se cita como apoyo ilustrativo, el criterio jurisprudencial **I.9o.P.46 P**, emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital **178156**, consultable en la página 842 del Tomo XXI, junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, cuya voz y contenido son:

“QUERRELA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA VÍCTIMA PARA PRESENTARLA CUALQUIER PERSONA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADA PARA HACERLO, SIN QUE SEA DABLE EXIGIR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA ACREDITAR SU PARENTESCO. La hipótesis prevista en la última parte del artículo 264, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativa a que “... cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”, conforme al cual: “Tienen derecho a la reparación del



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

daño: I. La víctima y el ofendido; y II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”; se actualiza ante la imposibilidad de la directamente agraviada, para querellarse por la comisión del evento típico, como ocurre tratándose de su deceso, supuesto en el cual si la víctima estaba casada, la persona legitimada para hacerlo es el cónyuge supérstite, calidad que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio civil; por ende, al ubicarse la ofendida en uno de los supuestos que exige el ordinal 45 del Nuevo Código Penal para esta ciudad, es válido aseverar que en la especie se colma el requisito de querrela; sin que sea dable exigir una resolución judicial civil para tal efecto, toda vez que el parentesco puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal”.

La situación problemática se presenta cuando precisamente fallan las redes de asistencia y apoyo familiar de las personas con discapacidad, que son quienes generan el estado de abandono y producen sus consecuencias en la persona e integridad de la víctima.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2018), en su artículo 1, punto 1, define a la incapacidad como:

“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (p. 7).

Además, establece como obligación de los Estados parte, el adoptar las medidas de carácter legislativo y de cualquier índole para eliminar progresivamente la discriminación y promover entre otros derechos fundamentales el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (p.p. 8 y 9).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2017) se pronunció sobre el derecho a la plena observancia de la capacidad jurídica y de actuación frente a las instancias de procuración y administración de justicia de las personas con discapacidad, que recae sobre su capacidad de ejercicio directo para lograr el acceso a la justicia, mediante asistencia jurídica y ajustes al procedimiento legal, en este caso, de naturaleza penal (p. 16, punto 81).



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción IX, se refiere a la discapacidad desde un enfoque social, más allá de enfermedades que originan limitaciones o deficiencias físicas o mentales, que servían de base para normalizar a las personas que las padecen, como por ejemplo en la frase clásica “pobrecita persona incapaz”.

Sino que, la condición de discapacidad se agrava por las acciones, barreras y muros que se presentan en el entorno y contexto social en que se desarrollan en forma cotidiana las personas con discapacidad.

Así, se entiende a la discapacidad como:

“La consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (p. 2).

De igual forma, en las fracciones X a la XIII, se definen los diversos tipos de discapacidad, de la siguiente forma:

Discapacidad Física. *Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Discapacidad Mental. *A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Discapacidad Intelectual. *Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

Discapacidad Sensorial. *Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Criterios que deben guiar las políticas públicas para que tengan una visión con enfoque en materia de derechos humanos.

Quinto.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el numeral 2 define a dichas personas como:

“Aquellas de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor” (p. 3).

Además, en el mismo artículo precisa el abandono como:

“La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral” (p. 3).

Por su parte en el dispositivo 4 inciso C), establece como obligación de los Estados parte lograr establecer una protección reforzada de derechos humanos de las personas mayores, que:

*“Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un **trato diferenciado y preferencial** en todos los ámbitos” (p. 5).*

En el segundo párrafo del numeral 31, se advierte la obligación de proporcionar a la persona mayor el goce y ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia mediante ajustes de procedimiento en los procesos judiciales en que figure como parte (p. 16).

Entonces, el instrumento interamericano en el artículo 9 inciso c), entiende al abandono y negligencia como una forma de violencia contra la persona mayor, a los que se pueden enfrentar en forma cotidiana y en forma especial cuando provienen de sus círculos de apoyo familiar o bien de sus cuidadores (p. 7).

El Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento (2002) en su artículo 107, establece que el abandono contra las personas mayores es una forma de violencia física, psíquica, emocional y económica, por lo que sufren estrés que se vincula



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

y agrava con la vergüenza, así como por el miedo a pedir ayuda, ya sea dentro de su círculo de apoyo familiar o social (p. 47).

Además, en el ordinal 110, se precisa como Objetivo 1, la eliminación de todas las formas de abandono contra las personas de edad (p. 48).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “CESCR” (1995), al pronunciarse sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, en el artículo 11, señala la importancia del derecho humano a un nivel de vida adecuado de las personas mayores, conformado con el apoyo de sus familias y redes de apoyo, con el fin de lograr su propia autosuficiencia (p.6).

Por su parte, el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022), ha precisado que las personas mayores:

“son consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que su edad hace que generalmente sean propensas a depender de su familia o círculo de apoyo cercano, además de que son objeto de tratos discriminatorios o abandono”.

Por ende, es factible precisar que, atendiendo a las características propias de las personas adultas mayores, se presentan condiciones biológicas y psíquicas como su envejecimiento que hacen indispensable dotarlos de protección reforzada de sus derechos fundamentales, a través de un trato diferenciado o atención preferente en lo procesos judiciales en que figuren como parte interviniente, en el particular, en el proceso penal en que pueden desempeñarse como víctimas u ofendidos, o bien, como imputados.

Se destaca la presunción de adulto mayor, salvo prueba en contrario, la celeridad en la realización de actos de investigación y audiencias, revisión y monitoreo constante de su estado de salud, contar con facilidades de horarios, considerar su edad para la emisión de medidas privativas y que la prisión preventiva se lleve cabo en su domicilio o centro médico o geriátrico, entre otras consideraciones especiales.

Se cita por las razones que la informan, la jurisprudencia **VII.4o.P.T. J/4 (10a.)**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de registro digital **2007244**, consultable en la página 1397 del Tomo III, Libro 9, agosto de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, bajo la vox y contenido:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS. *Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional”.*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

De igual forma, respecto a las fallas de redes y/o círculos de apoyo familiar, se destaca que de conformidad con lo previsto en el ordinal 37 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2021), la Procuraduría de Defensa de las Personas Adultas Mayores brinda servicios de orientación, asesoría información y gestión jurídica a las Personas Adultas Mayores (p. 29).

El ordinal 6 fracción II del mismo Cuerpo normativo, señala que las personas adultas mayores son sujetas de asistencia social cuando se encuentren en estado de abandono que pongan en peligro su bienestar bio – psico – social (p.14).

Aunado a que de conformidad con lo previsto en el ordinal 49 y 50 fracción VII de la Ley de las de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí (2007), le corresponde a la Procuraduría de Protección, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvancia con el DIF Estatal, así como investigar y denunciar cualquier caso abandono, descuido o negligencia, en agravio de las personas adultas mayores (p.p. 30 y 31).

Por ende, existen políticas de asistencia social y legal a cargo del Estado para lograr una protección reforzada de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores en situación de abandono y/o desamparo.

Sexto.- El artículo 1º de la Constitución Política Federal, consagra el principio de igualdad sustantivo y el reconocimiento de los grupos en situación de vulnerabilidad como sujetos de tratos diferenciados específicos para reforzar sus derechos fundamentales como la vida, integridad personal y subsistencia, a través de un mínimo vital y en condiciones de dignidad.

Además, el principio de no discriminación prohíbe cualquier distinción normativa que tenga como efecto limitar o menoscabar los derechos de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, ello sin contar como base, una justificación objetiva y razonable.

La igualdad en su dimensión positiva tiene como fin crear el entorno conceptual para que las personas o grupos de personas como las niñas, niños o adolescentes, las personas adultas mayores, así como las personas con discapacidad, estén en posibilidades de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad (CEEAD, 2022, Anexo



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

III, p. 2), en este caso de acceso a la justicia a través de la investigación oficiosa del delito de Abandono de Personas previsto en los ordinales 204 y 204 Bis.

En su dimensión negativa, la igualdad tiene como finalidad no permitir la existencia de medidas que, en lugar de favorecer, perjudiquen a las personas con motivo de alguna de las categorías sospechosas (CEEAD, 2022, Anexo III, p. 3), como podrían ser la edad, alguna discapacidad, la condición social y económica entre otras.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), se establece la obligación de todos los poderes y autoridades públicas de la Federación de llevar a cabo medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas (p. 7).

Por su parte, el numeral 10 fracciones I y II de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí (2003), establece la obligación de las autoridades estatales y municipales, de realizar medidas compensatorias no discriminatorias, tales como acciones legislativas y políticas públicas positivas, que establezcan tratos diferenciados con el fin de promover la igualdad sustantiva (p. 8).

Por ende, es factible fortalecer la protección reforzada en materia penal en favor de personas en situación de vulnerabilidad, al eliminar obstáculos de origen procesal que de alguna manera puedan impedir u obstaculizar la investigación de los hechos con apariencia de delito de abandono de personas.

Observaciones:

Primera.- El hecho delictivo de Abandono de Persona consiste en la omisión de prestar asistencia, cuidado o auxilio a una persona que se encuentra en una situación específica de vulnerabilidad, respecto de la cual se tiene la calidad o posición de garante, es decir, el deber jurídico de protección, por ende tal omisión puede originar una situación de peligro para la vida e integridad personal física o psíquica de la persona víctima.

La iniciativa de reforma propuesta, no modifica la estructura dogmática del tipo penal de Abandono de Persona, sino que amplía la persecución de manera oficiosa del delito, lo que implica reforzar la reacción institucional frente a la situación de peligro y riesgo creado.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Segunda.- En el sistema jurídico mexicano, concretamente en el proceso penal, la mayor parte de los ilícitos previstos en las Leyes Sustantivas Penales, se persiguen de oficio, lo que constituye una regla general, y la excepción es el requisito de procedibilidad de querrela necesaria, el cual debe estar previsto en forma expresa en la norma penal.

Sirve de ejemplo, los delitos de Acecho y Violencia Familiar previstos en los ordinales 168 TER y 205 BIS de la Ley Represiva Penal de nuestro Estado, el cual precisa en forma expresa su prosecución mediante la querrela necesaria de parte agraviada, pero en los casos en que figuren como víctimas niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se persiguen de manera oficiosa.

Por ende, una investigación de manera oficiosa busca eliminar la dependencia de la víctima o de sus familiares directos, situación que importa relevancia cuando la propia víctima se encuentra en condiciones de dependencia o incapacidad para formular una denuncia en forma personal y directa.

Entonces, la reforma propuesta busca evitar que la ausencia de la denuncia o querrela de la víctima en forma personal y directa pueda constituirse como un obstáculo procesal para la prosecución penal.

Tercera.- La redacción de la propuesta de reforma en estudio, no incluye a las personas “*adolescentes*”, situación que puede generar un vacío normativo e incidir en forma negativa en los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ue forman parte del bloque de regularidad constitucional que conforman al Estado mexicano o consagrado en forma expresa en el ordinal 1 de la Carta Magna.

Es decir, que la redacción se limite únicamente a “niñas” y “niños” puede dar lugar a una interpretación restrictiva que excluye a las personas “*adolescentes*” en situaciones delictivas de abandono.

Lo que podría originar una colisión con el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina, así como con la jurisprudencia internacional y nacional que precisa a los adolescentes como un grupo en situación concreta de vulnerabilidad, motivo por el cual requieren de una protección reforzada y la aplicación de un enfoque especial y diferenciado con perspectiva de infancia y adolescencia.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

El término “**situación de vulnerabilidad**” puede considerarse como indeterminado en forma técnica jurídica, atendiendo a que precisamente la discapacidad es reconocida como una condición que puede generar condiciones de vulnerabilidad estructural, y puede ser interpretado de diversas formas.

Sería factible la modulación de criterios objetivos que afinen el término situación de vulnerabilidad, como, por ejemplo, la situación de dependencia física, mental o social, la incapacidad de la persona para hacerse valer por sí misma, o riesgos especiales derivados de la discapacidad o edad, pues todo ello incide directamente en un impedimento e su capacidad de ejercicio para realizar su propia protección efectiva.

Es decir, que la situación de vulnerabilidad puede ser vinculada con un factor físico, mental o social, que agrava en forma concreta su entorno cotidiano, que le impide a una persona valerse por sí misma, lo que incluye su autocuidado.

Cuarta.- La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción IX, se refiere a la discapacidad desde un enfoque social, más allá de enfermedades que originan limitaciones o deficiencias físicas o mentales, que sirvan de base para normalizar a las personas que las padecen,

En ese sentido, se refiere a los tipos de discapacidad física, mental, intelectual y sensorial.

Quinta.- Existe una fuerte base normativa en el derecho internacional y nacional, para establecer que las personas en situaciones concretas de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, requieren de una protección reforzada, así como de la observancia y aplicación de un enfoque especial y diferenciado.

Sexta.- Atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la investigación de manera oficiosa del delito de Abandono de Persona puede ser considerado como una medida que fortalece el acceso a la justicia, en forma especial cuando las víctimas pertenecen a grupos de personas que cada día enfrentan obstáculos y barreras estructurales para poder hacerse valer por sí mismas y llevar a cabo su auto protección en este caso mediante la formulación en forma directa de una denuncia.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Pues la noción y tendencia del derecho internacional y nacional, es que el Estado debe eliminar las barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

Referencias

- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022). Curso Derecho Humanos. Módulo III. Grupos en situación de vulnerabilidad.
- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022). Curso Derecho Humanos. Módulo III. Anexo. Grupos en situación de vulnerabilidad.
- Comité de los Derechos del Niño Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.
<https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20>.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2017). Observación general núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
<https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/5>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí (2014). Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2026/02/Codigo_Penal_Estado%20%28al%2010%20de%20febrero%20de%20%202026%29.pdf
- Congreso del Estado de Baja California (1989). Código Penal para el Estado de Baja California.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/24052019_Codpenal_2.pdf

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/tortura/CodPenal/8Codigo_PE_Coah.pdf

Congreso del Estado de Querétaro (1987). Código Penal para el Estado de Querétaro.

https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=964&tabla=tbiblioteca_historial

Congreso del Estado de Quintana Roo (1991). Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVIII-10122025-20260219T153927-C1820251210184-Código-Penal.pdf>

Congreso del Estado de Sinaloa (1992). Código Penal Para el Estado de Sinaloa.

<https://fiscaliasinaloa.mx/Contenido/Normatividad/Leyes/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Sinaloa.pdf>

Congreso del Estado de Tamaulipas (1986). Código Penal para el Estado de Tamaulipas

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2012-02-26%20%20%20%20%2066-964%20y%2066-965-.pdf>

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2021). Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20de%20Asistencia%20Social%20para%20el%20Estado%20y%20Municipios%20%28al%2002%20octubre%202025%29.pdf>

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2017). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20de%20los%20Derechos%20Niñas%20y%20Niños%20y%20Adolescentes%20%28al%2005%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2007). Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20de%20las%20Personas%20Adultas%20Mayores%20del%20Estado%20%28al%2006%20de%20marzo%20de%20%202026%29.pdf>

Congreso de la Unión (2011). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Congreso de la Unión (2003). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2009). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/10/Ley%20Para%20prevenir%20la%20Discriminacion%20a%20Estado%20%28al%2002%20octubre%202025%29.pdf>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). ONU.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño (2006). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2018). OEA.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convencion-Interamericana-Eliminacion-Discriminacion-Discapacidad.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). OEA.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002). ONU

<https://www.un.org/esa/socdev/documents/ageing/MIPAA/political-declaration-sp.pdf>

Jurisprudencia **VI. 1º. P. J/35**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 1127 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época. Registro Digital 186608.

Jurisprudencia **VII.4o.P.T. J/4 (10a.)**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 1397 del Tomo III, Libro 9, agosto de 2014, Décima Época. Registro Digital 2007244.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “CESCR” (1995). Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores: 08/12/95. Observación general N° 6 (General Comments).

<https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1995/es/131125>

Ortega Velázquez, E. (2017). Estándares para niñas, niños y adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Comisan Nacional de los Derechos Humanos.

Quintino Zepeda, R. (2020). Tratado de Derecho Penal. Volumen 2: El Diccionario. Ed. Arquinza.

Tesis I.9o.P.46 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 842 del Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época. Registro Digital 178156.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, a la luz de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, así como del análisis siguiente:

Atentos a la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, primeramente debemos advertir, que la misma tiene un carácter técnico-jurídico consultivo, cuyo propósito es abonar a la valoración sobre la viabilidad y pertinencia de la iniciativa.

En ese orden, la Fiscalía General del Estado a través de su opinión reconoce la viabilidad general de la propuesta, realizando diversas observaciones de carácter técnico-jurídico, particularmente en lo relativo a:

- La naturaleza oficiosa del delito de abandono de personas;
- La necesidad de incluir a las personas adolescentes;
- La precisión del concepto “situación de vulnerabilidad”;
- La pertinencia de realizar ajustes a la redacción normativa.

La Fiscalía General del Estado sostiene que el delito de abandono de personas ya se persigue de oficio conforme al principio general del sistema penal, lo cual es jurídicamente correcto; no obstante, esta Comisión legislativa considera que:

- ✓ La propuesta no resulta innecesaria, sino que refuerza expresamente la protección de grupos vulnerables, eliminando cualquier ambigüedad interpretativa.
- ✓ La reforma tiene un carácter preventivo, garantista y de política criminal, orientado a fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, se estiman fundadas las observaciones realizadas por la Fiscalía en los siguientes aspectos:

- a) **Incorporación del grupo etario “adolescentes”.** La omisión de este grupo generaría una exclusión injustificada contraria a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y al marco convencional de derechos humanos.
- b) **Eliminación de elementos declarativos.** Algunos contenidos propuestos como lo son el “acceso efectivo a la justicia” y la “debida diligencia”, corresponden a normas ya previstas en otras disposiciones legales, por lo que su inclusión resulta redundante.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 109, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya establece como derechos de la víctima u ofendido, a que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia.

De la misma forma el artículo 129 de la codificación en cita, estipula que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Aunado a lo anterior esta Comisión estima que la iniciativa es pertinente, en virtud de que atiende una problemática real relacionada



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

con la imposibilidad material de determinadas víctimas para denunciar, lo que fortalece la intervención oportuna del Estado ante situaciones de riesgo, contribuyendo así a evitar la impunidad en conductas que afectan la vida, integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Con base en el análisis realizado y en la opinión de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión considera necesario realizar ajustes a la iniciativa en el marco de la técnica legislativa y con ello garantizar su eficacia.

SÉPTIMO. Que par mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
<p>ARTÍCULO 204 Ter. El delito de abandono previsto en los artículos 204 y 204 Bis se investigará de oficio cuando la víctima sea una niña, niño, persona adulta mayor o persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad. El Ministerio Público deberá actuar con debida diligencia para garantizar su protección, dictar las medidas necesarias conforme a la legislación aplicable, procurar el acceso efectivo a la justicia y prevenir la repetición de hechos similares.</p>	<p>ARTÍCULO 204 Ter. Los delitos previstos en los artículos 204 y 204 Bis de este Código se perseguirán de oficio cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 204 TER al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204 TER. Los delitos previstos en los artículos 204 y 204 Bis de este Código se perseguirán de oficio cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que busca **ADICIONAR** el artículo 204 TER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo del 2025, bajo el turno 1516.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **1 DE ABRIL DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1286**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la Iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 168 TER al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **1 de abril del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1286**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2024 de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, publicada con fecha 19 de septiembre de 2024, el 60.7% de la población de 18 años y más considero la inseguridad como el problema más grave que prevalece en México. Ante estos datos es de vital importancia generar políticas públicas para evitar que los ciudadanos modifiquen su estilo de vida, que puedan desarrollarse de manera integral teniendo la garantía de que la seguridad pública es una preocupación constante para esta Legislatura.

Como bien es señalado por los autores del Artículo Narco mensajes, inseguridad



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

y violencia: Análisis heurístico sobre la realidad mexicana, de los autores Patricia Liliana Cerda Pérez, José Gregorio J. Alvarado Pérez y Emma Cerda Pérez, hoy en día en todos los ámbitos de esta sociedad nos encontramos invadidos de los llamados “narco mensajes” que a todas horas son difundidos por todos los medios de comunicación, a partir de 2007, con la única finalidad de generar terror social y reafirmar su poder ante la sociedad.

Mensajes con son presentados de múltiples formas, en cualquier material que utilicen para exponer amenazas a la sociedad y a sus rivales, en ocasiones acompañados de cuerpos humanos, para infundir miedo en la sociedad, generar un terror colectivo que conlleve a las personas o autoridades implicadas a ceder para evitar la psicosis colectiva generada.

Estos hechos que conllevan aumento de hechos delictivos relacionados con el crimen organizado, generan un movimiento en las actividades habituales de la sociedad, ya que evitan realizar actividades o desarrollar su vida con normalidad, para evitar situaciones que pudieran ponerlos en riesgo, generando estrés colectivo en todos los sectores y ámbitos en los que se desarrollan los ciudadanos.

Las personas actualmente se encuentran más pendientes de las noticias generadas por los hechos delictivos y las amenazas de los mismos, que de oportunidades de crecimiento, ya que el estrés colectivo y la perturbación a la Paz y la Seguridad de las Personas se encuentran en juego, la gente tiene una percepción natural de sentirse amenazada e intimidada.

La realidad es que los narco mensajes que diario se exponen en las cadenas televisivas en muchas ocasiones son demostraciones de poder, e intimidación a ciertos sectores de la sociedad, que no reflejan la realidad de vivir en un Estado como lo es San Luis Potosí, lleno de cultura, arte, recursos naturales, gastronomía, y un sinfín de placeres de los que nuestro Estado es abundante.

Hoy en día es mucho más fácil que una persona tenga acceso y se encuentra informada de los narco mensajes que ocurrieron en su comunidad, que de las oportunidades de empleo de trabajo, que requieren difusión, por lo cual hoy en día legislo para sancionar toda la cultura de odio, violencia y miedo que se genera al colocar o elaborar un narco mensaje.

La seguridad implementada por las autoridades correspondientes se ve perjudicada por los constantes mensajes de desacreditación a las autoridades, amenazas a la ciudadanía y miedo generado, que la mayoría de las veces conlleva una falta de denuncia de los hechos delictivos por la desacreditación



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

mencionada hacia las autoridades, que son las únicas que conocen la forma de proceder correctamente.

Muy importante también dentro del tema, es la parte que difunde, los periodistas que generan las notas, y por temas de temor ante represalias, tienen que mantenerse en anonimato, el periodismo en muchas ocasiones se convierte en una profesión de riesgo ya que la difusión de las narco amenazas ante la ciudadanía, al mismo tiempo de generar noticias de información se llega a considerar un peligro la difusión, por los datos que pudieran considerarse sensibles por grupos contrarios a los que elaboraron los narco mensajes. Por ello legislar para sancionar a la persona o personas que planeen, elaboren y difundan estos narco mensajes, que son amenazas que atentan contra la paz pública y la percepción de la seguridad que todos los ciudadanos debería estar gozando en un Estado de derecho.

Es importante tomar en cuenta que San Luis Potosí por su cercanía con Estados como Tamaulipas, Jalisco y Guanajuato, se encuentra en muchas ocasiones como lugar logísticamente ubicado para traslado de grupos delictivos que están más presentes en dichos Estados, lo que genera repercusiones y consecuencias en nuestro Estado de tasas que van a la alza de hechos delictivos y la correspondiente percepción de miedo y estrés colectivo de la ciudadanía, que no realiza sus actividades normales, ni difunde el esplendor de nuestro Estado por esta preocupados por su supervivencia. Ya que a pesar de las acciones implementadas por el Ejecutivo de nuestro Estado en coordinación con el Poder Legislativo y el Poder Judicial, un factor muy importante es como bien lo señalábamos la cercanía de Estados con las mayores tasas de hechos delictivos en los que se encuentra presente el crimen organizado, tal y como se desarrolla en el Cuaderno de Trabajo que en 2022 fue publicado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. por la autora Samantha Pérez Dávila.

Es importante el desarrollo de políticas públicas que sancionen las amenazas colectivas, los discursos que generan miedo social, que repercuten en todos los ámbitos en los que se desarrolla el pueblo potosino, un estrés colectivo que conlleva no enfocarnos en las oportunidades de desarrollo y crecimiento personal y colectivo a la vez.

Debemos de buscar erradicar la cultura de las amenazas, sancionar el atentar contra la paz y la seguridad de los ciudadanos, que impide el desarrollo integral de las personas, se busca sancionar para erradicar el actuar de generar miedo a la ciudadanía, debemos de buscar erradicar los mensajes de odio que tanto son difundidos en todos los medios de comunicación existentes, el miedo no nos



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

impide avanzar, en un gobierno que esta enfocado a generar oportunidades para que ninguno se quede atrás.

En este gobierno que esta transformando la vida de los ciudadanos Potosinos, sancionamos la raíz de los problemas que en este caso es la cultura de generar odio, terror y miedo colectivo, legislamos para que se reestablezca la paz en la sociedad potosina, que las personas sientan la seguridad y libertad de poder desarrollarse en plenitud.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita someto a la consideración y aprobación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa en los términos siguientes:

CUADRO COMPARATIVO

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Texto actual	Texto propuesto
PARTE ESPECIAL	PARTE ESPECIAL
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO IX Amenazas	CAPÍTULO IX Amenazas
ARTICULO 168.-	ARTICULO 168.-
ARTICULO 168 BIS.- ...	ARTICULO 168 BIS.- ...
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 168 TER.- Al que realice amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden, a través de imágenes o escritos plasmados en mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico, entendiéndose medios electrónicos, cualquier



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>plataforma digital, red social digital o cualquier medio de información digital, tratándose de material alusivo al crimen organizado, se impondrá de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior a aquel que elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión, cualquier escrito señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Este delito será perseguido por oficio.</p>
--	--

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, tipificar y sancionar como delito, al que realice amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden a través de imágenes o escritos plasmados en mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico, en alusión al crimen organizado.**

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa de cuenta, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2026, esta dictaminadora solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, opinión sobre la viabilidad y pertinencia de la modificación legal propuesta.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/1081/2026, de fecha 20 de febrero del presente año, y recibido el pasado 04 de marzo de idéntica data, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de febrero de 2026.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: **VJ/1081/2026**
Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 09 de febrero de 2026, por el que solicita la emisión de una opinión relativa a la iniciativa de ley que propone adicionar el artículo 168 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con turno **1286**.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- Para el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (2023) es indudable que, con motivo de la evolución y globalización de la delincuencia organizada, se dio un fenómeno de transición de los grupos criminales a estructuras criminales, las cuales han evolucionado hasta llegar a convertirse en aparatos criminales, empleando y ejecutando un plan criminal entendido como el conjunto de acciones coordinadas y concertadas de una o varias personas u organizaciones criminales para la consecución de un objetivo concreto, utilizando los medios disponibles (p.9).

Es tal contexto, los integrantes de grupos delincuenciales realizan diversas conductas ilícitas, entre los que desatacan el narcotráfico, tráfico de armas la trata de personas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, homicidio, secuestro, privaciones ilegales de la libertad y extorsiones entre otros.

Los grupos delictivos se asientan en un determinado territorio, región o a nivel nacional, para llevar a cabo sus actividades ilícitas, ocasionando confrontaciones con grupos rivales, por el dominio y control, lo que conlleva a la búsqueda de nuevas acciones para darse a conocer, intimidar y amedrentar.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Al respecto, Gunther (2012) señala que las personas que hacen de la violencia su forma y estilo de vida (sicarios y/o miembros de grupos delictivos), han encontrado una nueva forma de darse a conocer, la cual es sencilla y económica, como son las llamadas “narcomantas”, lo cual implica una táctica de promoción de sus actividades y presencia en el territorio, generando curiosidad, morbo y hasta cierta aprobación social (p.83).

Oseguera (2018) informa que las narcomantas son:

“cartulinas o pedazos de tela donde los supuestos participantes de los grupos del crimen organizado dejan narcomensajes” (p. 160).

De igual forma, se entiende por narcomantas:

“los mensajes que los narcos utilizan para mandar mensajes a grupos rivales o a las autoridades, es decir, son comunicados oficiales de los diferentes carteles” (Saldívar – Rodríguez, 2018).

Para Mendoza (2016) las narcomantas son:

“mensajes escritos en pedazos de tela o cartulina que comenzaron a aparecer frecuentemente en la vía pública alrededor de 2006” (p.24).

Es posible señalar que el origen de las narcomantas surgió en el contexto de la llamada guerra contra el narcotráfico en el año 2006, con motivo del descontento de los grupos delincuenciales, cuya finalidad era amenazar e intimidar a los grupos rivales y a las autoridades, así como, para tratar de persuadir a la población en general, volviéndose una herramienta de amplia transmisión por su contenido, mediante las plataformas electrónicas y canales de información.

Constituyen además, una especie de estrategia promocional al ser colocadas en lugares previamente identificados como idóneos pues permiten la divulgación rápida del mensaje y amenazas, que se quiere dar a conocer y enviar, generalmente se colocan en lugares o espacios públicos como plazas, edificios públicos, calles, pasos peatonales y estructuras urbanas como puentes y muros (Gunther, 2012, p. 84).

El contenido de las narcomantas es variado, desde mensajes escritos a mano con faltas de ortografía en cartulinas, o impresiones sofisticadas en telas o lonas, que incluyen logos de los grupos delincuenciales y fotografías de personas.

El uso de las narcomantas y las cabezas de puerco representan una especie de violencia simbólica, porque se busca naturalizar y/o legitimar las acciones ilícitas sin que sea necesario emplear la fuerza.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Para Orjuela (2010), las actividades ilícitas de los grupos delictivos que privan de la vida a las personas, tienen efectos de comunicación tanto en los grupos rivales, como en la sociedad, al señalar que:

“Toda muerte tiene un efecto multiplicador. Por eso, las ejecuciones no tienen como único destinatario a la víctima. Son y establecen un perverso sistema de comunicación. Los señores de la guerra de las drogas, los narcotraficantes y sus persecutores, lo mismo que los medios y sus públicos, saben bien que cada cadáver es una bomba semiótica que atemoriza a la población, pero también puede azuzar al adversario” (p.54)¹.

Lo anterior, con el fin directo e inmediato de los grupos delictivos de generar miedo y terror colectivo, atendiendo a una escala de violencia, primero a través del empleo de mantas con mensajes amenazantes, después la manta acompañada de una cabeza de puerco, que en forma metafórica implica un mensaje de intimidación, y con posterioridad, en un máximo nivel de crueldad, se usan las mantas, pero ahora acompañada de restos humanos.

Por ende, los grupos delictivos han transitado en sus formas y medios de comunicación en una escalada de violencia simbólica a extrema, generando una comunicación estratégica y propaganda de sus actividades ilícitas con la finalidad de ocasionar miedo, temor y zozobra, así como alterar la paz pública y social, o bien, de favorecer a un grupo delictivo.

Segundo.- Al realizar una búsqueda en fuentes abiertas de internet, se encontró la existencia de diversas notas relacionadas con la materia de la iniciativa de ley en análisis, como se advierte de la siguiente tabla:

Fecha	Título	Lugar	Hallazgo	Síntesis
19/09/2018	<i>“Dejan narcomanta con cabeza de cerdo”.</i>	Calle 70 y Periférico, Unidad Habitacional Prados 2ª. Secc. Del. Villa de Pozos.	Se localizó una manta en el suelo y encima una cabeza de cerdo.	Mensaje atribuido a un grupo de la delincuencia organizada, dirigido a autoridades estatales. “nuestra guerra seguirá en pie de lucha, sin que nadie nos lo impida”. (“Dejan narcomanta con cabeza de cerdo”, 2018).
14/10/2018	<i>“Encuentran cabeza de hombre en hielera en Matehuala”.</i>	Calle Héroe Potosinos, Blv. Turístico, cerca de instalaciones de la PF, Mpio. de Matehuala.	Se localizó una hielera con cabeza humana de un hombre y un mensaje.	Mensaje atribuido a un grupo de la delincuencia organizada, del cual no se reveló el contenido. (Redacción Quadratin, 2018).

¹ Al hacer referencia a Medina, Cuauhtémoc (ed.) (2009). What Else Could We Talk About. 53 Exposizione Internazionale d'Arte di Venecia. Editorial RM. México. 158p. ISBN: 978 84 92480 66 1

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

17/08/2019	<i>“Amenazan al Alcalde de El Naranjo, le dejan narcomanta en Palacio Municipal”.</i>	Instalaciones de la Presidencia Municipal de El Naranjo, zona centro	Se localizó fija en una pared, una manta con mensaje escrito.	Mensaje atribuido al Grupo delictivo operativo L23 del CJNG, dirigido a funcionarios públicos municipales y operadores de los Zetas, anunciando que viene la limpia de la plaza.
20/08/2019	<i>“Dejan narcomantas en el Ingenio Beta San Miguel”.</i>	Instalaciones del Ingenio Beta San Miguel, en la Cabecera Municipal de El Naranjo.	Se localizaron mantas colgadas en las mallas de alambre ciclónico que sirven como cerca del Ingenio, con mensaje.	Mensaje atribuido al Grupo delictivo operativo L23 del CJNG, dirigido a la población pidiendo disculpas y advertencia de limpia a grupos contrarios como el Cartel de los Zetas, del Golfo y Noreste.
24/08/2019	<i>“Aterroriza a turistas narcomanta en el Pueblo Mágico de Xilitla”.</i>	Cabecera Municipal de Xilitla.	Se localizó una manta con mensaje.	Mensaje atribuido al Grupo delictivo operativo L23 del CJNG, dirigido a la gente de la huasteca, van a acabar con las ratas, secuestradores y extorsionadores, y se mencionan a Presidentes Municipales.
08/09/2019	<i>“Con tres narcomantas, CJNG anuncia su llegada a San Luis Potosí”.</i>	Puentes peatonales de Av. Muñoz y Salvador Nava altura de Plaza Ciudadela, Ciudad, así como en el Periférico, Mpio. de Soledad de Graciano Sánchez.	En cada puente se localizó una manta colgada con el mismo texto.	Mensaje atribuido al Grupo delictivo del CJNG, anunciando su llegada. Realizaran la limpia y acabaran con los secuestros y robos, contiene amenazas e intimidaciones contra grupos contrarios como los Zetas y Cartel Noreste, anuncian que no dañaran a la población, sino que están para apoyarla.
27/11/2019	<i>“Con narcomantas, el crimen organizado anuncia arbo a la huasteca”.</i>	Huehuetlán frente a la Galera Municipal en la calle Hidalgo, centro. Xilitla en calle Amado Nervo y Carretera 120, zona centro. Axtla de Terrazas en la entrada principal al centro.	Se localizaron mantas con mensaje.	Mensaje atribuido al Grupo delictivo operativo L23 del CJNG, dirigido a la población, anuncia su presencia y combate a grupos contrarios como los Zetas y Cartel del Golfo, para luchas contra injusticias y evitar la comisión de delitos, además avisan que reclutan a personas.
30/07/2020	<i>“Encontraron narco mantas en varios municipios de SLP”.</i>	Plazas principales de los Municipios de Moctezuma y Villa de Arista, así como en la Carretera 57 rumbo a Matehuala y en la Carretera 80 con dirección a Rioverde.	Se localizaron mantas con mensajes.	Mensaje atribuido al cartel de la Vieja Escuela Zeta amenazante e intimidatorio a una corporación policial que apoya a grupo rival.
10/06/2021	<i>“San Luis Potosí, S.L.P. Encuentran hielera con cabeza de cerdo y mensaje narco”.</i>	Colonia Los Silos, Del. Villa de Pozos.	Se localizó una bolsa negra y en su interior una hielera que contenía una cabeza de cerdo y a un lado estaba un mensaje.	Mensaje atribuido a un grupo de la delincuencia organizada, del cual no se precisó el contenido. (“San Luis Potosí, S.L.P. Encuentran hielera con cabeza de cerdo y mensaje narco”, 2021).
04/03/2023	<i>“Lucha del CJNG contra Los Alemanes dejó un cuerpo decapitado en San Luis Potosí”.</i>	Comunidad de santa Rita, Del. Villa de Pozos.	Se localizó en una banqueta un cuerpo decapitado y cerca la cabeza, además tres cartulinas pegadas en la pared con mensajes y amenazas.	Mensajes atribuidos al cartel CJNG. “esto les va a pasar a todos los que sigan apoyando al Peter Carreteras y a los mugrosos de los alemanes. San Luis Potosí, es de nosotros. Atte. CJNG. (Redacción Infobae, 2023).
06/07/2023	<i>“Dejan dos cuerpos sin vida cerca de la Presidencia en Tamuín, SLP; tenían narcomensaje”.</i>	Av. Pedro Antonio de los Santos, frente a un cajero automático, zona centro, cerca de la Presidencia, Mpio. de Tamuín.	Se localizaron dos cadáveres envueltos en plástico y cinta, junto a los cuales se encontró un mensaje.	Mensaje atribuido a un grupo delictivo y dirigido a otro grupo delincuencia, lo que indica probable pugna entre grupos de la delincuencia organizada. (Flores, 2023).
23/02/2024	<i>“Encuentran tres hieleras con restos”.</i>	Carretera 80, cerca del Ejido Palomas, Mpio. de Ciudad del Maíz.	Se localizaron tres hieleras con restos humanos.	Posibilidad de que el evento esté relacionado con eventos delictivos humanos.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

	<i>humanos en carretera de SLP”.</i>			acontecidos en la Zona Media. Pugnas entre grupos delincuenciales. (“Encuentran tres hieleras con restos humanos en carretera de SLP”, 2024).
13/06/2024	<i>“Encuentran hieleras con restos humanos en Tamuín”.</i>	Carretera libre Valles – Tampico, a la altura del entronque con el eje Tamuín – Xolol, cerca de la caseta de la Pol. de Métodos de Inv., Tamuín.	Se localizaron dos hieleras con restos humanos y un mensaje en cartulina.	Mensaje atribuido a un grupo delincuenciales. (“Encuentran hieleras con restos humanos en Tamuín”, 2024).
13/06/2024	<i>“Abandonan dos cabezas humanas en hieleras en Tamuín”.</i>	Carretera libre Valles – Tampico, a la altura del entronque con el eje Tamuín – Xolol, cerca de la caseta de la Pol. de Métodos de Inv., Tamuín.	Se localizaron dos hieleras con restos humanos y un mensaje en cartulina.	Mensaje atribuido a un grupo delictivo, intensifican preocupación sobre seguridad en la región, considerando la proximidad del hallazgo a una instalación policial. (“Abandonan dos cabezas humanas en hieleras en Tamuín”, 2024).
29/11/2024	<i>“Narco tapiza SLP con mantas, acusan al gobernador de lavado de dinero, tráfico de migrantes y huachicol”.</i>	Diversos puentes vehiculares de la Ciudad de San Luis Potosí.	Se localizaron varias mantas que estaban colgadas en puentes con mensajes.	Mensajes atribuidos a un grupo delincuenciales señalando vínculos de autoridades estatales con otros grupos delictivos, lo que indica que es en represalia por operativos de seguridad pública. (Jiménez, 2024).
5/01/2025	<i>“Dejaron una hielera con restos humanos, asesinan a hombre en campo de fútbol y degüellan a otro en SLP”.</i>	Carretera 57 con el entronque del Mpio. de Villa Hidalgo.	Se localizó una hielera con restos humanos.	Acción atribuida a un grupo delincuenciales, probable relación con casos de extrema violencia. (Aleman, 2025).
06/08/2025	<i>“Narcomensaje dirigido a autoridades de SLP aparece en la Carretera 57”.</i>	Carretera 57 a la altura del Poblado “El Carmen”, San Luis Potosí.	Se localizó una manta colgada en un puente, con mensaje.	Mensaje atribuido a un grupo delictivo dirigido al Gobernador del Estado y funcionarios de Seguridad Pública Estatales, con amenazas y señalamiento, así como advertencia de acciones violentas. Posibilidad de existencia de conflicto entre grupos delincuenciales. (Redacción Central, 2025).
17/09/2025	<i>“Encuentran dos cadáveres dentro de hieleras en San Luis Potosí”.</i>	Calle cercana a la entrada de la Cabecera Municipal de Villa de Arista.	Se localizaron dos cadáveres en el interior de dos hieleras y una cartulina que contenía un mensaje.	Mensaje atribuido a un grupo delictivo, en una cartulina cuyo contenido no fue confirmado de manera oficial. (García, 2025).

Del contenido de las notas antes citadas, se advierte que en el Estado de San Luis Potosí, cuando menos desde el año 2018 hasta finales del año 2025, existen registros de hechos violentos, asociados a mensajes amenazantes e intimidatorios atribuidos a grupos delincuenciales.

Los lugares más recurrentes fueron la extinta Delegación de Villa de Pozos, perteneciente al Municipio de la Capital (hoy Municipio), el Municipio de Tamuín y el Naranjo en la región huasteca norte, diversos municipios ubicados en la ruta de la carretera 57 zona altiplano, e infraestructuras públicas consistentes en puentes vehiculares, plazas, edificios públicos y privados.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro.
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Destaca la utilización de cartulinas y mantas con mensajes escritos que contienen acusaciones o amenazas directas contra personas integrantes de grupos delincuenciales rivales o bien, contra las autoridades de seguridad pública.

Es posible advertir que los mensajes del 19 de septiembre de 2018 y 10 de junio de 2021, tuvieron una connotación de violencia simbólica a través del empleo de mantas y/o cartulinas acompañadas de una cabeza de puerco, lo que implicó una intimidación metafórica, sin embargo, en forma posterior los mensajes fueron subiendo de tono en una escalada de violencia.

Los mensajes más allá de amenazas, se acompañaron de violencia extrema, en la que se incluyeron cadáveres decapitados y restos humanos en hieleras, con la finalidad de intimidar y amedrentar a las personas que integran los grupos contrarios.

Lo anterior constituye, una forma de propaganda de los grupos delictivos encaminado a ocasionar histeria colectiva y terror psicológico en la población, así como un desafío directo hacia las autoridades del Estado.

Se debe precisar que lo expuesto, distingue a la conducta delictiva en análisis, de los hechos con apariencia de delito de amenazas simples u ordinarias, porque son atribuidas a una persona en lo individual y dirigidas a otra en particular, pero sin una finalidad subjetiva específica distinta del dolo (causar intimidación y/o alteración del orden social y paz pública, o bien influir en las autoridades o terceras personas).

Tercero.- La Soberanía Legislativa del Estado de Aguascalientes, mediante **Decreto 234** publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2025, Primera Sección, adicionó en el Código Penal, el tipo penal de “**Difusión de Mensajes de Grupos Criminales**”, lo que guarda relación con la propuesta de iniciativa de ley en estudio, como se puede observar de la siguientes tabla:

Aguascalientes		
Art.	Descripción	Penalidad
178 F	Comete el delito de difusión de mensajes de grupos criminales quien, por sí o por interpósita persona, elabore, coloque, difunda o exhiba en espacios públicos o privados visibles al público, mensajes, mantas, cartulinas, pancartas o cualquier otro medio de comunicación en el que se promueva, amenace o se atribuyan hechos delictivos en nombre de grupos delictivos organizados, con la finalidad de generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares.	1 a 4 años de prisión y de 500 a 1,500 días multa.

De la descripción típica se advierte lo siguiente:

- **Elemento subjetivo distinto del dolo:** Finalidad de generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares.
- **Verbos rectores del tipo penal:** elaborar, colocar, difundir o exhibir.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

- **Circunstancias de lugar:** espacios públicos o privados.
- **Objeto o Cosa:** mensajes, mantas, cartulinas, pancartas o cualquier otro medio de comunicación.
- **Modalidad de la conducta:** en el que se promueva, amenace o se atribuyan hechos delictivos
- **Circunstancia de modo:** en nombre de grupos delictivos organizados.
- **Bien jurídico tutelado:** La Paz y la Seguridad Colectiva.

En esa tesitura, a través del **Decreto 260** publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2025, Primera Sección, se reformó el mismo tipo penal, ahora bajo la denominación de **“Colocación de mensajes intimidatorios”**, para quedar como se observa en el siguiente cuadro:

Art.	Descripción	Penalidad
178 F	Comete el delito de colocación de mensajes intimidatorios quien, "por si o por interpósita persona, elabore, coloque o exhiba en espacios públicos o privados visibles al público, mensajes en cualquier medio físico, tales como, mantas, cartulinas, pancartas, lonas, en el que se amenace, intimide, justifique, atribuya o promueva hechos con apariencia de delito, que pretendan generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares".	1 a 4 años de prisión y de 500 a 1,500 días multa.

De la descripción legal del hecho delictuoso se observa:

- **Elemento subjetivo distinto del dolo:** Pretender generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares.
- **Sujeto activo:** Cualquier persona, por si o interpósita.
- **Verbos rectores del tipo penal:** elaborar, colocar o exhibir.
- **Circunstancias de lugar:** espacios públicos o privados visibles.
- **Objeto o Cosa:** mantas, cartulinas, pancartas, lonas.
- **Modalidad de la conducta:** en el que se amenace, intimide, Justice o atribuya o promueva hechos delictuosos.
- **Bien jurídico tutelado:** La Paz y la Seguridad Colectiva.

En ese orden de ideas, el nuevo tipo penal ya **no prevé la difusión de mensajes intimidatorios por cualquier medio de comunicación**, así como que se atribuyan hechos delictivos en nombre de **grupos delictivos organizados**, tampoco prevé la **cadena operativa de impresión, transportación o posesión con fines de difusión**.

Por otra parte, los Congresos de los Estados de Baja California, Colima y Tamaulipas, tipificaron como hechos delictuosos de Amenazas, el empleo o utilización de mantas, lonas y/o cartulinas que contengan palabras, expresiones, textos o símbolos que produzcan miedo, temor o zozobra, pero sin atribuirlo a **nombre de grupos**

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100. Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

delictivos organizados, ni que tengan como finalidad específica generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares.

Ello como se aprecia de los siguientes cuadros:

Baja California		
Art.	Descripción	Penalidad
171-1 Párr. 1º. Párr. 2º.	Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico. Elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.	1 a 3 años de prisión y multa de 40 a 120 UMAS. Igual sanción.
171-2		Agravante hasta en una mitad más, cuando: Se profieran en contra de servidores públicos, que realicen funciones de Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia.

Colima		
Art.	Descripción	Penalidad
218 Ter. Párr. 1º. Párr. 2º.	Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico. Elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.	2 a 6 años de prisión y multa de 40 a 120 UMAS. Igual sanción.

Del contenido típico se desprende lo siguiente:

- **Conducta:** de Acción Dolosa.
- **Verbos rectores del tipo penal:** colocar, elaborar, imprimir, fabricar, proporcionar, poseer, trasladar, aplicar.
- **Circunstancias de lugar:** lugares públicos.
- **Objeto o Cosa:** mensajes, mantas, cartulinas, lonas, cartón, o cualquier físico o electrónico.
- **Modalidad de la conducta:** contenga expresiones o mensajes de amenazas.
- **Bien jurídico tutelado:** La Libertad y Seguridad de las Personas.
- **Agravante (Baja California):** En razón de localidad especial de los sujetos pasivos como servidores públicos que realicen funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Tamaulipas		
Art.	Descripción	Penalidad
157 TER Párr. 2º.	Al que porte, traslade o instale en vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, mantas, cartulinas, graffitis, pintas o cualquier otro material que contenga palabras, mensajes, textos o símbolos que produzcan alarma, temor	7 a 15 años de prisión y multa de 200 a 400 UMAS.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

o situaciones de peligro físico o psicológico en la población o en un grupo o sector de ella.	Misma sanción.
A quien financie o elabore las mantas, cartulinas, graffittis, pintas o cualquier otro material referido en el párrafo anterior.	

De la transcripción legal se observa lo siguiente:

- **Conducta:** de Accion Dolosa.
- **Verbos rectores del tipo penal:** portar, trasladar, instalar, financiar, o elaborar.
- **Circunstancias de lugar:** vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas.
- **Objeto o Cosa:** mantas, cartulinas.
- **Modalidad de la conducta:** Graffittis o pintas.
- **Bien jurídico tutelado:** La Libertad y Seguridad de las Personas.

Por ende, se observa que, en las Legislaciones Sustantivas Penales con excepción de Aguascalientes, los hechos materia de la propuesta de iniciativa de ley, se podrían subsumir en el hecho delictuoso de amenazas simples u ordinarias.

No obstante, lo anterior, la cuestión problemática se presenta cuando la víctima no es una persona en lo individual o determinada, sino una colectividad o conjunto de personas, así como la exigencia de una finalidad delictiva distinta del dolo.

Cuarto.- La iniciativa de adición de la conducta delictiva de Amenazas propuesta, es la siguiente:

Artículo 168 TER.- *Al que realice amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden, a través de imágenes o escritos plasmados en manta, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico, entendiéndose medios electrónicos (sic), cualquier plataforma digital, red social digital o cualquier medio de información digital, tratándose de material alusivo al crimen organizado, se impondrá de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (sic).*

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior a aquel que elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión, cualquier escrito señalado en el párrafo anterior.

Este delito será perseguido por oficio”.

La redacción contempla como accion delictuosa aparte de las amenazas, **“cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden”**, y como medio de comisión, los **medios electrónicos**, entendiéndose como tal, cualquier plataforma digital, red social digital o cualquier medio de información digital.

En esa tesitura, es factible acudir al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CCLXIII/2016 (10ª.)**, con

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

número de registro digital **2013156**, visible en la página 915 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, Decima época, de rubro y contenido:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”*

Toda vez que, se desprende la posibilidad de que exista una colisión del tipo penal en la porción normativa antes citada, con el derecho fundamental a la libertad de expresión, por ende, para dar respuesta al test de proporcionalidad antes citado, se considera que se debe atender a los siguientes cuestionamientos, toda vez que:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

1. La intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, es decir, ¿la restricción de derechos generada frente al fin perseguido por la norma se justifica?;
2. ¿La medida resulta idónea para lograr el fin perseguido?;
3. ¿Existen otras medidas alternativas idóneas para lograr el fin perseguido, pero que resultan menos lesivas para el derecho fundamental de protección de datos personales y presunción de inocencia? y,
4. ¿El grado de realización del fin perseguido es menor a la afectación que provoca respecto de los derechos fundamentales de las personas que se dedican al periodismo, medios de comunicación, o bien, de cualquier persona que realice vigilancia ciudadana, y que expresen a través de los medios electrónicos, sus ideas, puntos de vista o investigaciones periodísticas sobre las cuestiones de criminalidad y grupos delictivos, ello frente a la porción normativa antes citada que se pretende incorporar en el tipo penal en estudio?

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad sobre normas que permitirían criminalizar conductas legítimas relacionadas con el ejercicio periodístico y de vigilancia ciudadana, que son pilares de un estado democrático y que se encuentran vinculadas con temas de seguridad pública, entre ellas, se encueran la Acción de Inconstitucionalidad **29/2011** reiterada en la diversa **2013/2015**, y recientemente la **61/2025**.

En otro orden de ideas, el principio de proporcionalidad de la pena, de acuerdo con Yenissey (s/f) en sentido estricto, implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta) (p.280).

En materia penal el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 Constitucional, rige en la construcción dogmática del delito, así como en las personas servidoras públicas judiciales, por ende, se emplea por las personas legisladoras en el proceso legislativo de creación de normas jurídicas, y por los jueces en la emisión de resoluciones y sentencias en procesos penales (Yenissey, s/f, p.275).

Por ende, atendiendo a dicha autora, es factible precisar que los parámetros útiles para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos, son:

- a mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico;

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

- a menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico;
- a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables;
- a menor sanción penal, las conductas son menos reprochables (p. 283).

Lo que cobra relevancia, puesto que, en el texto de la propuesta, una vez que se precisa lo que se entiende por medios electrónicos, se menciona “...tratándose de material alusivo al crimen organizado se impondrá...”, es decir, que no se advierte una pena básica a imponer a la conducta ilícita de amenazar o realizar cualquier manifestación en forma pública que altere la paz y el orden a través de los medios de comisión antes citados, sino que, se puede entender como una agravante, cuando el material sea alusivo al “crimen organizado”.

Aunado a que en el párrafo segundo se precisa que se impondrán las mismas penas a las personas que participen en la **cadena operativa** (elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión “sin precisar la finalidad de tal posesión”).

Ahora bien, de acuerdo con Zamora (2001), el hecho delictivo de Amenazas consiste en dar a entender en forma verbal o escrita o por cualquier manera, que se quiere ocasionar algún mal a las personas o sus entidades jurídicas descrito en el tipo penal como los bienes, honor o derechos (p.p. 300 y 301), respecto de un daño o mal a futuro, cuya realización depende de la voluntad del sujeto activo.

Destacando que el delito de Amenazas solo produce un resultado formal, respecto del cual, López (2004) refiere que:

“no produce ninguna modificación en el mundo exterior, pues para configurarse, no requieren de algún resultado o materialización” (p.17).

Por ende, tal conducta delictiva, atendiendo a que no genera un daño grave a las instituciones Estado, o a la sociedad, sino al ser de naturaleza personal y privada, solo afecta a los intereses de particulares, motivo por el que, en diversos Códigos Penales de los 32 Estados de la República, el delito de Amenazas se persigue por querrela necesaria de parte agraviada y se sanciona con pena mínima de prisión, alternativa de la privativa de la libertad.

Sin, embargo, del planteamiento en estudio se advierte que no es el caso, puesto que más allá de la afectación de una persona víctima, se precisa un resultado material que es la alteración de la paz y el orden de la sociedad, motivo por el cual el delito se perseguirá de oficio.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Observaciones:

Primera.- En el Estado de San Luis Potosí, cuando menos desde el año 2018 a finales del año 2025, existen registros de hechos violentos, asociados a mensajes amenazantes e intimidatorios atribuidos a grupos delincuenciales, los cuales fueron aumentando en una escalada de violencia.

Por ende, es factible realizar replanteamientos de la norma penal con el fin de dar debida respuesta a los constantes requerimientos sociales que surgen, en la normal evolución de una sociedad, para lograr la consolidación de una plena y pacífica convivencia social.

Ello a fin de lograr un justo equilibrio entre los bienes jurídicos protegidos por la norma penal y las conductas que los infringen, como en el caso particular se advierte la necesidad de analizar y replantear el delito de Amenazas, bajo las actuales condiciones sociales, políticas, culturales y económicas.

Es decir, se requiere la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas para asegurar la vigencia de sus principios, pero sobre todo la eficacia social de su observancia y aplicación en la actualidad.

Lo anterior, atendiendo a la experiencia de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima y Tamaulipas, adaptada a las circunstancias sociales, culturales, y geopolíticas de nuestra Entidad federativa.

Segunda.- El Tribunal Constitucional de nuestro País, desarrolló una metodología de análisis de proporcionalidad que exige verificar: 1) Que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; 2) Que sea idónea para alcanzarlo; 3) Que resulte necesaria, es decir, que no existan otras alternativas menos restrictivas; y 4) Que sea proporcional en sentido estricto, lo que implica considerar la intensidad de la afectación frente a la importancia del fin perseguido.

Tercera.- La redacción contempla como acción delictuosa aparte de las amenazas, “**cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden**”, y como medio de comisión, los **medios electrónicos**, entendiéndose como tal, cualquier plataforma digital, red social digital o cualquier medio de información digital.

Anta la posible existencia de una colisión del tipo penal en la porción normativa antes citada, con el derecho fundamental a la libertad de expresión, se debe atender al test de proporcionalidad.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cuarta.- No se advierte una pena básica a imponer a la conducta ilícita de amenazar o realizar cualquier manifestación en forma pública que altere la paz y el orden a través de los medios de comisión antes citados, sino que, se puede entender como una agravante, cuando el material sea alusivo al “crimen organizado”

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

REFERENCIAS

- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (2023). El análisis del contexto para la investigación penal. Módulo 4. Curso Derechos Humanos.
- Gunther, M. (2012). Las comunicaciones criminales: el caso de las narcomantas. En S. Aguayo, M. Polanska, R. Benítez y A. Rodríguez Luna (Eds.), Atlas de la seguridad y la defensa de México 2012. Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (CASEDE).
<https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2012/DEFENSA.pdf>
- López Betancourt, E. (2004), Delitos en Particular, Tomo I, Editorial Porrúa,
- Mendoza Rockwell, N. (2016). Narco - mantas o el confín de lo criminal. Acta Poética, 37 (2). UNAM. Revistas filológicas.
<https://revistas-filologicas.unam.mx/acta-poetica/index.php/ap/article/view/732/762>
- Orjuela, Andrés Felipe (2010). “La decapitación como forma simbólica y su presencia en el imaginario visual contemporáneo: la narco violencia en México y su difusión mediática”. Tesis para obtener el grado de Maestro en Artes Visuales. UNAM.
<https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptb2010/noviembre/0664536/Index.html>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Saldívar Arreola, R., & Rodríguez Sánchez, I. (2018). Análisis del léxico en diferentes registros textuales en la construcción del imaginario social del narcotráfico en México. *Literatura y Lingüística*, 37, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-58112018000100381

Yenissey Rojas, Ivonne (s/f). La proporcionalidad de las penas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Zamora Jiménez, Arturo (2001). Manual de Derecho Penal, parte especial. Análisis de los Delitos en México. Ángel Editor.

NOTAS PERIODISTICAS

El Heraldo de San Luis. Dejan narcomanta con cabeza de cerdo. (2018, septiembre 19). <https://elheraldoslp.com.mx/2018/09/19/dejan-narcomanta-con-cabeza-de-cerdo/>

Quadratin San Luis Potosí. (2018, octubre 14). Encuentran cabeza de hombre en hielera en Matehuala. <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/uncategorized/encuentran-cabeza-de-hombre-en-hielera-en-matehuala/>

Código de San Luis. (17 de agosto de 2019). Amenazan al alcalde de El Naranjo, le dejan narcomanta en palacio municipal. <https://www.codigosanluis.com/amenazan-al-alcalde-de-el-naranjo-le-dejan-narcomanta-en-palacio-municipal/>

Regiónvalles. (20 de agosto de 2019). Dejan narcomantas en el ingenio Beta San Miguel. <http://www.regionvalles.com/dejan-narcomantas-en-el-ingenio-beta-san-miguel/>

López Rocío. (24 de agosto de 2019). Aterroriza a turistas narcomanta en el Pueblo Mágico de Xilitla. Frontal Noticias. <https://www.frontalnoticias.com/seguridad/ateroriza-a-turistas-narcomanta-en-el-pueblo-magico-de-xilitla/>

Código San Luis (08 de septiembre de 2020). Con tres narcomantas, CJNG anuncia su llegada a San Luis Potosí. <https://codigosanluis.com/con-tres-narcomantas-cjng-anuncia-su-llegada-a-san-luis-potosi/>

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado,
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Código San Luis. (27 de noviembre de 2019). Con narcomantas, el crimen organizado anuncia arribo a la Huasteca.

<https://www.codigosanluis.com/con-narcomantas-el-crimen-organizado-anuncia-arribo-a-la-huasteca/>

La Orquesta (30, julio, 2020). *Encontraron narco mantas en varios municipios de SLP.*

<https://laorquesta.mx/encontraron-narcomantas-en-varios-municipios-de-slp/>

Borderland Beat. San Luis Potosí, S.L.P. Encuentran hielera con cabeza de cerdo y mensaje narco. (2021, junio 10).

<https://www.borderlandbeat.com/2021/06/san-luis-potosi-slp-cooler-with-pigs.html>

Infobae. (2023, marzo 4). Lucha del CJNG contra Los Alemanes dejó un cuerpo decapitado en San Luis Potosí.

<https://www.infobae.com/mexico/2023/03/05/lucha-del-cjng-contra-los-alemanes-dejo-un-cuerpo-decapitado-en-san-luis-potosi/>

Flores, K. (2023, julio 6). Dejan dos cuerpos sin vida cerca de la Presidencia en Tamuín, SLP; tenían narcomensaje. Debate.

<https://www.debate.com.mx/policiacas/Dejan-dos-cuerpos-sin-vida-cerca-de-la-presidencia-en-Tamuin-SLP-tenian-narcomensaje-20230706-0106.html>

Notigram. Encuentran tres hieleras con restos humanos en carretera de SLP. (2024, febrero 23).

<https://notigram.com/mexico/nota-roja/encuentran-tres-hieleras-con-restos-humanos-en-carretera-de-san-luis-potosi-20240223-1182729>

La Orquesta MX. Encuentran hieleras con restos humanos en Tamuín. (2024, junio 13).

<https://laorquesta.mx/encuentran-hieleras-con-restos-humanos-en-tamuin/>

Metrópolis San Luis. Abandonan dos cabezas humanas en hieleras en Tamuín. (2024, junio 13).

<https://metropolisanluis.com/2024/06/abandonan-dos-cabezas-humanas-en-hieleras-a-un-lado-de-la-comandancia-de-tamuin/>

Jiménez, E. (2024, noviembre 29). Narco tapiza SLP con mantas, acusan al gobernador de lavado de dinero, tráfico de migrantes y huachicol. Infobae.

<https://www.infobae.com/mexico/2024/11/29/narco-tapiza-slp-con-mantas-acusan-al-gobernador-de-lavado-de-dinero-traffic-de-migrantes-y-huachicol/>

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: 444 812 26 24



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Alemán, P. (2025, enero 5). Dejaron una hielera con restos humanos, asesinan a hombre en campo de futbol y degüellan a otro en SLP. El Heraldo de México.
<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/1/5/dejan-hielera-con-restos-humanos-asesinan-hombre-en-campo-de-futbol-degellan-otro-en-slp-665998.html>

Redacción Central. (2025, agosto 6). Narcomensaje dirigido a autoridades de SLP aparece en la Carretera 57. Central San Luis.
<https://centralsanluis.mx/estado/narcomensaje-dirigido-a-autoridades-de-slp-aparece-en-la-carretera-57/>

García, V. E. (2025, septiembre 17). Encuentran dos cadáveres dentro de hieleras en San Luis Potosí. QuintaFuerza.MX.
<https://quintafuerza.mx/mexico/encuentran-dos-cadaveres-dentro-hieleras-san-luis-potosi/>

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN

VICEFISCAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, a la luz de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, así como del estudio siguiente:

Partiendo del análisis dogmático del tipo penal cuya creación se propone, podemos advertir que el mismo guarda la estructura siguiente:

- ✓ **Bien jurídico tutelado:** Paz pública y seguridad colectiva.
- ✓ **Sujeto activo:** Cualquier persona (indeterminado).
- ✓ **Conducta:** Párrafo primero: Realizar amenazas o manifestación pública que altere la paz y el orden.
- ✓ **Conducta:** Párrafo segundo: Elaborar, fabricar, imprimir, poseer, trasladar, colocar cualquier escrito.
- ✓ **Medios de comisión:** Físico (mantas, cartulinas, lonas) y electrónico (plataformas digitales, redes sociales).
- ✓ **Elemento subjetivo:** Dolo genérico (no exige finalidad específica en todo el tipo).
- ✓ **Penalidad:** 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 500 veces UMA. **Requisito de procedibilidad:** De oficio.

I. Fortalezas de la iniciativa:

a) Existe un reconociendo del fenómeno delictivo. En su opinión, la Fiscalía General del Estado documenta una escalada continua de narcomantas en San Luis Potosí, desde el año 2018 hasta 2025, con 18 eventos identificados en fuentes públicas. Ello acredita la necesidad objetiva de la reforma y su oportunidad legislativa.

b) En cuanto al ámbito nacional en materia de derecho comparado, existen precedentes legislativos como lo son los casos de Aguascalientes (Art. 178F), Baja California (Art. 171-1 y 171-2), Colima



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

(Art. 218 Ter) Michoacán (Art. **163 QUINQUIES y 163 SEXIES**) y Tamaulipas (Art. 157 TER), que han tipificado conductas análogas a las propuestas en la iniciativa que se analiza.

c) En relación con el requisito de procedibilidad, la Fiscalía General del Estado respalda que el bien jurídico afectado trasciende a la víctima individual, afectando el orden y la paz pública como resultado material, lo que justifica la persecución del delito en forma oficiosa.

II. Debilidades del tipo penal propuesto.

Colisión con el derecho humano a la libertad de expresión, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Sobre el particular, la Fiscalía General del Estado sostiene que, la expresión "cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden" como medio de comisión alternativo a las amenazas resulta excesivamente amplia, esto porque podría criminalizar coberturas periodísticas, publicaciones en redes sociales, documentales o vigilancia ciudadana.

En esa línea, la Fiscalía General del Estado opina que la iniciativa es pertinente en su objeto, la conducta que busca sancionar es real, documentada y demanda respuesta normativa, sin embargo presenta deficiencias técnico-jurídicas de fondo que, en su redacción actual, la hacen inviable en los términos propuestos, por lo cual recomienda su aprobación con modificaciones sustanciales debido a que el riesgo de inconstitucionalidad es alto por colisión con el derecho a la libertad de expresión, el principio de legalidad y la presunción de inocencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Con base en lo anterior, esta dictaminadora estima pertinente formular modificaciones al tipo penal propuesto, conforme a lo siguiente:

Desde la perspectiva del derecho penal, las narcomantas presentan una triple complejidad: primero, su contenido puede actualizarse en varias figuras típicas simultáneamente (amenazas, terrorismo, apología del delito, participación en delincuencia organizada); segundo, cuando no van dirigidas a persona determinada generan problemas de tipicidad en los tipos penales tradicionales de amenazas; y tercero, su relación intrínseca con la libertad de expresión obliga al legislador a diseñar tipos con elementos restrictivos precisos para superar el control constitucional y convencional.

III. Diagnóstico Normativo: tipos penales en distintos estados de nuestro país.

El análisis del ordenamiento jurídico penal mexicano, tanto a nivel federal como estatal, revela que, hasta hace muy poco, no existía un tipo penal específico y autónomo que describiera con precisión la conducta de colocar o difundir narcomantas. Las entidades federativas que han avanzado en esta dirección lo han hecho de manera fragmentaria, heterogénea y con distintos grados de precisión técnica. A continuación se examina el estado de la legislación en los tres estados pioneros y el panorama federal.

A. Marco normativo federal.

El Código Penal Federal (CPF) no contempla un tipo penal específico para narcomantas. Las conductas que las componen pueden subsumirse, según el caso concreto, en: amenazas (art. 282 CPF), cuando van dirigidas a persona determinada; terrorismo (arts. 139



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CPF), cuando buscan sembrar terror en la población; participación en delincuencia organizada (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada), cuando el sujeto activo integra o colabora con una organización criminal; o bien apología del delito, cuando se promueven acciones delictivas.

Esta dispersión genera un problema competencial grave: numerosas fiscalías estatales han declinado investigar narcomantas argumentando que corresponde al fuero federal por tratarse de conductas vinculadas a la delincuencia organizada, mientras las autoridades federales no siempre activan la persecución por conductas que, en sí mismas y sin otros elementos, no alcanzan el umbral del terrorismo o la delincuencia organizada. El resultado es impunidad estructural.

B. Tamaulipas, artículo 157 TER del Código Penal.

El artículo 157 TER establece una pena de siete a quince años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la UMA, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que porte, traslade o instale en vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, mantas, cartulinas, grafittis, pintas o cualquier otro material que contenga palabras, mensajes, textos o símbolos que produzcan alarma, temor o situaciones de peligro físico o psicológico en la población o en un grupo o sector de ella.

La misma sanción se aplicará a quien financie o elabore las mantas, cartulinas, grafittis, pintas o cualquier otro material referido en el párrafo anterior.

C. Baja California, artículo 171-1 y 171-2 del Código Penal.

El artículo 171-1 establece una pena de uno a tres años de prisión y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

multa de cuarenta a ciento veinte UMAs, cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico; así como a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

El artículo 171-2 establece un aumento de la pena de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia. Esta conducta se perseguirá de oficio.

D. Colima, artículo 128 Ter del Código Penal.

El artículo 218 Ter establece una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte UMAs a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

E. Michoacán, artículos 163 Quinquies y 163 Sexies del Código Penal.

En mayo de 2025, se aprobó una reforma que adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación “Provocación a cometer un delito y apología de éste o de algún vicio”.

El artículo 163 Quinquies sanciona con tres a seis meses de prisión y



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

multas de 80 a 150 UMAs a quien provoque públicamente a cometer un delito, incite al consumo de sustancias ilícitas o haga apología de estos, si el delito no se ejecutare. La reforma abarca también a quien por medio de mantas, calcas, volantes, imágenes plasmadas o cualquier otro medio u objeto haga alusión o promoción de grupos delictivos.

Se adicionó el artículo 163 Sexies para exceptuar del castigo a quienes ejerzan el periodismo en el legítimo cumplimiento de su función informativa. Esta excepción, incorporada durante el debate legislativo, es una de las mejores prácticas identificadas en el derecho parlamentario comparado mexicano.

F. Aguascalientes, artículo 178 F del Código Penal.

El artículo 178 F establece una pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a quien, por sí o por interpósita persona, elabore, coloque o exhiba en espacios públicos o privados visibles al público, mensajes en cualquier medio físico, tales como, mantas, cartulinas, pancartas, lonas, en el que se amenace, intimide, justifique, atribuya o promueva hechos con apariencia de delito, que pretendan generar intimidación, alterar la paz pública o influir en decisiones de autoridades o particulares.

G. Cuadro comparativo de los distintos estados del país.

Elemento	Tamaulipas	Baja California	Colima	Michoacán	Aguascalientes
Artículo	153 TER	171-1 y 171-2	218 Ter	163 quinquies y 163 sexies	178 F



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Penalidad	7 a 15 años	1 a 3 años (art. 171-1) Agravada hasta una mitad más (art. 171-2)	2 a 6 años	3 a 6 meses	1 a 4 años
Tipo penal	Atentados a la Paz del Estado	Amenazas agravadas	Amenazas agravadas	Apología del delito	Colocación de mensajes intimidatorios
Exclusión periodistas	No	No	No	Sí (art. 163 sexies)	Implícita

El panorama nacional muestra además que numerosas fiscalías han declinado competencia para investigar la colocación de narcomantas argumentando que son conductas del fuero federal, lo que evidencia el vacío de tutela que la presente propuesta legislativa busca colmar.

Con base en el diagnóstico comparado y en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se elaboró una propuesta de tipo penal que busca superar las debilidades del tipo penal propuesto.

Los cinco principios que guiaron el diseño fueron: taxatividad estricta, para que el destinatario de la norma pueda distinguir lo típico de lo atípico sin riesgo de autocensura; intervención penal mínima, empleando el derecho penal solo donde las medidas no penales sean insuficientes; protección reforzada del periodismo conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; finalidad legítima en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y elemento subjetivo específico que vincule al sujeto activo con la organización delictiva.

En ese orden de ideas debemos sostener que la propuesta surge a partir de una problemática cada vez más visible en distintas regiones



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

del país: la utilización de mensajes públicos, tanto físicos como digitales, como instrumentos de intimidación colectiva. A través de estos mensajes, diversos actores se atribuyen la comisión de hechos delictivos, amenazan a autoridades o a sectores de la población y buscan incidir en decisiones públicas o comportamientos sociales mediante el miedo. Este fenómeno no sólo genera preocupación individual, sino que impacta directamente en la tranquilidad de comunidades enteras, al propiciar un entorno de temor que debilita la convivencia social y el ejercicio libre de funciones públicas.

Si bien el marco jurídico penal vigente contempla figuras como las amenazas, la apología del delito y otros delitos contra la seguridad pública, dichas herramientas no resultan plenamente adecuadas para atender esta realidad. En muchos casos, estas conductas no encuadran fácilmente en los tipos penales existentes, ya que no se dirigen a una persona en lo individual, sino a colectivos o grupos indeterminados. Además, las normas actuales no siempre permiten valorar correctamente el contexto en el que estos mensajes se emiten, particularmente cuando están vinculados a dinámicas de violencia organizada o a intentos de control territorial. De ahí que se identifique una necesidad de ajuste normativo que permita responder de manera más precisa y eficaz a este tipo de conductas.

El objetivo de la iniciativa es proteger la seguridad pública y la paz social, evitando que los mensajes intimidatorios se conviertan en herramientas normalizadas de coacción. Se busca, en particular, impedir que mediante este tipo de expresiones se obligue a autoridades o a comunidades a actuar en determinado sentido bajo la amenaza de un daño futuro. Sin embargo, este propósito se persigue sin perder de vista que cualquier intervención del derecho penal debe respetar los derechos fundamentales, entre otros, la libertad de expresión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En este sentido, la propuesta se encuentra alineada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos marcos reconocen la libertad de expresión como un pilar esencial de toda sociedad democrática, pero también admiten que puede ser objeto de restricciones cuando ello resulte necesario para proteger la seguridad, el orden público o los derechos de terceros. Bajo esa lógica, la iniciativa no pretende sancionar ideas, opiniones o críticas, sino conductas que, por su contenido y contexto, constituyen verdaderos actos de intimidación con capacidad real de generar daño.

Asimismo, el diseño de la norma atiende los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control constitucional. En particular, se ha procurado que la medida cumpla con los principios de finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La regulación propuesta se limita a sancionar únicamente aquellas conductas que implican amenazas graves, expresas y verificables, que sean idóneas para generar un estado real de temor colectivo y que además se realicen con la intención directa de coaccionar. De esta forma, se evita una regulación excesiva o ambigua que pudiera dar lugar a interpretaciones arbitrarias.

Un aspecto central de la propuesta es el fortalecimiento del principio de taxatividad, que exige que las normas penales sean claras y precisas. Por ello, se incorporan definiciones específicas que permiten delimitar el alcance del tipo penal y reducir al mínimo la discrecionalidad en su aplicación. Al exigir la existencia de una amenaza concreta, un riesgo verificable y una intención específica, se establece un umbral alto que



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

impide que expresiones protegidas por la libertad de expresión sean indebidamente sancionadas.

En esa misma línea, la iniciativa incorpora una protección reforzada para actividades estrechamente vinculadas con el ejercicio de derechos fundamentales. Así, se excluyen del ámbito del tipo penal aquellas conductas que correspondan al ejercicio legítimo del periodismo, la investigación académica, la protesta social, la crítica o la defensa de derechos humanos. Estas exclusiones no se conciben únicamente como defensas posteriores, sino como elementos que delimitan desde el inicio el alcance de la norma, reduciendo el riesgo de criminalización indebida y de efectos inhibitorios sobre el debate público.

Por otra parte, la propuesta responde al principio de mínima intervención penal, al limitar la sanción a supuestos de alta gravedad y a conductas que realmente afectan bienes jurídicos relevantes. No se pretende sancionar expresiones incómodas, críticas o polémicas, sino únicamente aquellas que, por su contenido y contexto, constituyen mecanismos de intimidación con impacto colectivo real. De esta manera, el derecho penal se mantiene como un recurso excepcional, reservado para los casos en los que otros mecanismos resultan insuficientes.

En términos de impacto, se espera que esta regulación contribuya a reducir la utilización de mensajes intimidatorios como herramientas de control social, al tiempo que fortalezca la capacidad del Estado para proteger a las comunidades frente a este tipo de prácticas. Todo ello, manteniendo un equilibrio adecuado con los derechos fundamentales y evitando afectaciones innecesarias a la libertad de expresión.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resulta por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
<p>ARTICULO 168 TER.- Al que realice amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden, a través de imágenes o escritos plasmados en mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico, entendiéndose medios electrónicos, cualquier plataforma digital, red social digital o cualquier medio de información digital, tratándose de material alusivo al crimen organizado, se impondrá de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior a aquel que elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión, cualquier escrito señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Este delito será perseguido por oficio.</p>	<p>Artículo 170 TER. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que:</p> <p>a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades;</p> <p>b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emiten; y</p> <p>c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada.</p>
	<p>Artículo 170 QUATER. Las penas señaladas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El mensaje vaya acompañado de cadáveres, restos humanos, u otros objetos destinados a intensificar el efecto</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>intimidatorio;</p> <p>II. El mensaje esté dirigido a servidores públicos encargados de funciones de seguridad, procuración o impartición de justicia, o a sus familias;</p> <p>III. Los mensajes se coloquen en inmediaciones de centros educativos, hospitalarios, de culto religioso, o de instalaciones dedicadas a la seguridad pública, procuración o impartición de justicia;</p> <p>IV. El hecho sea cometido por un servidor público, o un ex servidor público con funciones en materia de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, y</p> <p>V. El delito sea cometido valiéndose de la intervención de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <hr/> <p>Artículo 170 QUINQUIES. Las conductas descritas en el presente Capítulo no serán punibles, cuando:</p> <p>I. Carezcan de la finalidad directa de coaccionar o de generar temor colectivo;</p> <p>II. Constituyan el ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, información, prensa, reunión, protesta o crítica, como lo pueden ser:</p> <p>a) Actividades periodísticas con fines informativos;</p>
--	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>b) Investigaciones académicas o científicas;</p> <p>c) Análisis, denuncia o crítica de fenómenos delictivos o de seguridad pública;</p> <p>d) Expresiones realizadas en contextos de protesta social o defensa de derechos humanos;</p> <p>III. Sean realizadas por autoridades en ejercicio de sus funciones legales de investigación, persecución del delito o administración de justicia.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el Capítulo XIII “Mensajes Intimidatorios”, al Título Segundo “Delitos contra la Paz, la Libertad, y la Seguridad de las Personas”, de la Parte Especial, con los artículos 170 TER, 170 QUATER, y 170 QUINQUIES, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CAPÍTULO XIII

Mensajes Intimidatorios

Artículo 170 TER. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que:

a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades;

b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emiten; y

c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada.

Artículo 170 QUATER. Las penas señaladas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. El mensaje vaya acompañado de cadáveres, restos humanos, u otros objetos destinados a intensificar el efecto intimidatorio;

II. El mensaje esté dirigido a servidores públicos encargados



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de funciones de seguridad, procuración o impartición de justicia, o a sus familias;

III. Los mensajes se coloquen en inmediaciones de centros educativos, hospitalarios, de culto religioso, o de instalaciones dedicadas a la seguridad pública, procuración o impartición de justicia;

IV. El hecho sea cometido por un servidor público, o un ex servidor público con funciones en materia de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, y

V. El delito sea cometido valiéndose de la intervención de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 170 QUINQUIES. Las conductas descritas en el presente Capítulo no serán punibles, cuando:

I. Carezcan de la finalidad directa de coaccionar o de generar temor colectivo;

II. Constituyan el ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, información, prensa, reunión, protesta o crítica, como lo pueden ser:

a) Actividades periodísticas con fines informativos;

b) Investigaciones académicas o científicas;

c) Análisis, denuncia o crítica de fenómenos delictivos o de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

seguridad pública;

**d) Expresiones realizadas en contextos de protesta social o
defensa de derechos humanos;**

**III. Sean realizadas por autoridades en ejercicio de sus
funciones legales de investigación, persecución del delito o
administración de justicia.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que propone adicionar el artículo 168 TER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Leticia Vázquez Hernández, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 1 de abril del 2025, bajo el turno 1286.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3007** de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, fue presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, Iniciativa que insta declarar el 26 de agosto de cada año, como "Día del Huapango Potosino", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3007** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 26 de agosto de cada año como “Día del Huapango Potosino”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1972, la Unesco aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en la que estableció una política internacional en torno a la conservación y promoción de lugares considerados emblemáticos o insignes de una comunidad o una región determinadas, o incluso de la humanidad como un todo.

Entiendo como patrimonio cultural el conjunto de bienes materiales e inmateriales que se hallan fuertemente vinculados con la identidad social y cultural de una comunidad, recibidos de las generaciones pasadas.

Logrando identificar como patrimonio cultural, algunos monumentos, conjuntos, lugares naturales, entre otros; sirviendo de reconocimiento del legado que van dejando al pasar los años, y que pueden seguirse apreciando en la actualidad, siendo un ejemplo de ello, la música, que en este caso nos enfocaremos en el género del huapango.

De este modo, la música y ciertos géneros, son característicos y representativos como parte del patrimonio cultural de ciertas zonas, ya que se concibe como una expresión cultural de los pueblos, que integra un todo, junto con su medio físico, sus condiciones socioeconómicas, sus formas de ver el mundo, que se derivan de su vida cotidiana.

Siendo la música del huapango un claro ejemplo de ello, por su identidad y cohesión entre los diferentes pueblos indígenas que la habitan, desde el Estado de Tamaulipas, pasando por San Luis Potosí, Norte de Veracruz, hasta los estados de Querétaro, Hidalgo y Norte de Puebla, donde se aprecia una infinidad de sones huastecos, o huapangos¹.

¹ Gobierno de México - <https://www.gob.mx/inpi/articulos/todos-a-bailar-huapangos-y-valonas-indigenas-de-san-luis-potosi>



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Es por esta razón, que en el Estado de San Luis Potosí, el huapango representa identidad, memoria y orgullo colectivo; y como resultado, mediante decreto administrativo del día 26 de agosto del año 2011, se declaró el Huapango como patrimonio cultural inmaterial excepcional de los potosinos².

Tratando de un justo reconocimiento para todas las personas que interpretan este género musical, ya que representan y conservan la voz viva de la huasteca potosina, siendo una de las expresiones culturales más fuertes con las que cuenta el estado potosino.

El huapango potosino, tradicionalmente es interpretado por un trío huasteco, en donde se cuenta con la presencia del violín, jarana y la quinta huasteca; en donde su ritmo y canto consisten en versos que hablan y reviven el amor, la naturaleza, el orgullo regional y la vida cotidiana de la zona.

Resultando evidente, la importancia que significa para el estado en especial para la huasteca potosina, dando visibilidad a la identidad cultural, la unidad regional, el patrimonio vivo del estado, logrando una proyección nacional e internacional; lo que da pie a poder considerar este género como el himno de la huasteca potosina.

En conclusión, el huapango es base esencial de la huasteca potosina, la cual abarca muchos elementos históricos y culturales. Siendo un ejemplo claro de ello el evento llamado “Domingo de Huapango”, el cual se celebra en el mes de junio en el municipio de Xilitla, S.L.P., donde durante 48 horas consecutivas, en la plaza principal de Xilitla suenan los huapangos, teniendo la participación de más de 30 parejas de baile, y más de 20 tríos de huapango; en donde aunado a la gran carga cultural que significa, traen consigo además grandes beneficios turísticos, logrando un 90 y 95 por ciento de ocupación en las tres mil habitaciones hoteleras. Así como una derrama económica de hasta 10 millones de pesos³.

En este contexto, y gracias a diversas solicitudes de personas que dedican su vida y viven de tocar e interpretar este bello género musical, es que nace la presente iniciativa, la cual busca conseguir acciones para preservar, fortalecer y difundir el huapango potosino, y no dejar pasar desapercibido que es patrimonio cultural de las y los potosinos, por lo que, se propone declarar los días 26 de agosto de cada año, como el día del huapango potosino, y de este modo recordar que este día fue reconocido como

² Decreto Admirativo POES- <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico#>

³ <https://slp.contrareplica.mx/node/83886>



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

patrimonio cultural del estado, y así preservar y enaltecer como es debido este son musical, siendo una de las expresiones más emblemáticas de nuestra cultura.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 26 de agosto, como “Día del Huapango Potosino”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV”**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer la misma, se realizó el ajuste correspondiente en cuanto a declarar el día 26 de agosto de cada año como “Día del Huapango Potosino”.

Dictamen que aprueba declarar el 26 de agosto de cada año como “Día del Huapango Potosino



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 26 de agosto de cada año como "Día del Huapango Potosino".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**







Dictamen que aprueba declarar el 26 de agosto de cada año como "Día del Huapango Potosino"



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno, Iniciativa que insta declarar el 26 de agosto de cada año, como el "Día del Huapango Potosino".

Dictamen que aprueba declarar el 26 de agosto de cada año, como el "Día del Huapango Potosino"



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-72/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSÍ. S.L.P. 10 DE ABRIL DEL 2026

**LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Doy atención al oficio número 164, recibido el nueve de abril de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno 1773, con observaciones.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) *"a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*. Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FRINNE AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que promueve reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí. Atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticinco, fue presentada por el C. C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que promueve reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa citada en el párrafo que antecede fue turnada con el número **1773**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1773** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo que señala los ordinales, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, aunado a que no se ha sido declarada la caducidad que en su caso corresponde.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1773** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, al igual que en gran parte del país, el acceso a un trasplante de órgano continúa siendo un privilegio reservado para unos pocos. Cada año, cientos de personas permanecen en lista de espera, esperando un órgano que quizá nunca llegará. Esta realidad no solo refleja una crisis médica sino también una oportunidad normativa: la posibilidad de construir un sistema más solidario, eficiente y justo. Esta iniciativa de reforma busca precisamente eso: salvar vidas a través de la legislación.

La Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí representa un esfuerzo importante para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de disposición de órganos, tejidos y cadáveres. Sin embargo, a pesar de sus avances, aún existen importantes limitaciones estructurales, culturales y operativas que reducen su impacto en términos reales.

Actualmente, nuestro Estado mantiene uno de los índices más bajos en donación cadavérica a nivel nacional, lo que genera que muchos pacientes con enfermedades

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

terminales se enfrenten a largas listas de espera que terminan con desenlaces fatales. Lo anterior se debe, en buena medida, a un sistema legal que limita la donación solo a quienes expresamente hayan manifestado su voluntad, sin contemplar mecanismos más proactivos o inclusivos.

El modelo de consentimiento presunto con objeción expresa ha demostrado ser una herramienta efectiva para aumentar el número de donaciones en países como España, Bélgica, Austria y Colombia. Bajo este modelo, toda persona mayor de edad es considerada donadora al momento de su muerte, salvo que haya manifestado su negativa.

La propuesta no pretende vulnerar el derecho a la autodeterminación, sino facilitar un acto humanitario que actualmente se ve limitado por la omisión o el desconocimiento. La objeción siempre será respetada y podrá manifestarse por escrito, ante notario, Registro Civil o medios digitales, lo cual ofrece certeza jurídica al ciudadano.

Este modelo respeta plenamente el artículo 1º de la Constitución Federal y los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

El Registro Estatal de Trasplantes (RET) es una herramienta clave para garantizar la trazabilidad, legalidad y transparencia del sistema de donación y asignación de órganos. Sin embargo, su funcionamiento actualmente depende de mecanismos fragmentados y procesos manuales, lo que reduce su confiabilidad y operatividad.

La presente reforma busca:

- Convertir al RET en una plataforma digital interoperable con el Registro Civil, el Registro Nacional de Población y los sistemas de salud estatales y federales.*
- Obligar a hospitales, notarios y ministerios públicos a remitir en tiempo real la información de donantes y receptores.*
- Garantizar la consulta obligatoria del registro antes de cualquier procedimiento de trasplante.*

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Esto permitirá a los profesionales de la salud actuar con certeza legal y ética, además de proteger la voluntad del donante.

Uno de los principales obstáculos culturales a la donación de órganos es la falta de información y concientización desde edades tempranas. El sistema de salud no puede actuar solo: necesita del apoyo del sistema educativo.

Por ello, esta iniciativa incorpora un Título Cuarto Bis, que establece:

- La obligación de las autoridades educativas de incluir contenidos pedagógicos sobre donación y trasplantes en la educación básica y media superior.*
- La obligación del CETRA de realizar campañas públicas anuales, con metas cuantificables, presupuesto asignado y resultados publicados.*

No se puede amar lo que no se conoce. Educar a las niñas, niños y jóvenes sobre el valor de la donación es sembrar una nueva generación de ciudadanos más empáticos, solidarios y conscientes.

El Centro Estatal de Trasplantes (CETRA) ha sido dotado de facultades y autonomía, pero carece de mecanismos claros de fiscalización legislativa y ciudadana.

La presente reforma:

- Establece la obligación de publicar informes trimestrales del Registro Estatal.*
- Obliga a rendir cuentas presupuestales y operativas ante la Comisión de Salud del Congreso.*
- Garantiza la observancia pública del funcionamiento del sistema de trasplantes.*

De esta forma, no solo se transparentan las decisiones médicas y logísticas, sino también el ejercicio de los recursos públicos.

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La vida no tiene precio, pero sí tiene valor. Y es precisamente ese valor el que esta reforma busca proteger, mediante la construcción de un nuevo marco normativo que incentive la donación, respete la voluntad ciudadana, promueva la educación y garantice transparencia.

En el fondo, esta no es una reforma técnica. Es una reforma humana. Porque la ley también puede ser una herramienta para prolongar vidas, para multiplicar esperanzas y para traducir la solidaridad en actos concretos.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1301**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 1773
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto dar cumplimiento en congruencia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, a la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos legales que establezcan hipótesis normativas en materia de disposición de órganos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación, y de docencia. Los bienes jurídicos que este Ordenamiento protege son, la vida; la salud; la dignidad humana; la libertad; la gratuidad; la voluntad; la equidad, e igualdad.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto dar cumplimiento, en congruencia con la Ley General de Salud, a las disposiciones estatales en materia de disposición de órganos, tejidos y cadáveres con fines terapéuticos, de docencia e investigación, así como establecer el marco normativo para fomentar la cultura de la donación mediante campañas educativas y un modelo de consentimiento presunto con objeción expresa.</p>
<p>ARTÍCULO 11. En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.</p> <p>Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, si no a través de resolución judicial.</p>	<p>Artículo 11. En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres en contra de la voluntad expresamente manifestada en vida por el disponente originario.</p> <p>Toda persona mayor de dieciocho años será considerada donadora de órganos al momento de su fallecimiento, salvo que haya manifestado su oposición de manera fehaciente conforme a lo previsto por esta Ley.</p>

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado . (Turno 1773)

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 11 Bis. La manifestación de objeción a ser donador podrá realizarse: I. Mediante escrito ante notario público; II. Mediante comparecencia ante el Registro Civil; III. A través de medios electrónicos habilitados por la Secretaría de Salud o el CETRA, con verificación de identidad. El CETRA deberá registrar inmediatamente cualquier objeción en el Registro Estatal de Trasplantes.</p>
<p>ARTÍCULO 25. El CETRA, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Trasplantes.</p>	<p>Artículo 25. El CETRA, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Trasplantes, el cual será interoperable con el Registro Nacional de Población, el Registro Civil y las bases de datos de instituciones públicas de salud.</p>
<p>ARTÍCULO 28. El Registro Estatal de Trasplantes es público; excepto en lo concerniente a los datos personales de los donadores y receptores, en atención a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a los cuales únicamente tendrán acceso la Secretaría, y el CETRA.</p>	<p>Artículo 28. El Registro Estatal de Trasplantes será público en lo relativo a estadísticas y datos no personales. Los datos personales de los donadores y receptores estarán protegidos conforme a la Ley de Transparencia y solo podrán ser consultados por la Secretaría de Salud, el CETRA y el personal médico acreditado, previa acreditación de necesidad clínica.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 29 Bis. Todos los establecimientos de salud públicos y privados deberán consultar obligatoriamente el Registro Estatal de Trasplantes antes de disponer de cualquier órgano o tejido, y deberán reportar en tiempo real cualquier acto relacionado con donación y trasplante.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 29 Ter. Los notarios públicos deberán remitir al CETRA, en un plazo no mayor a 24 horas, las constancias de consentimiento u objeción de donación que reciban.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 29 Quáter. El CETRA deberá publicar trimestralmente los informes estadísticos del Registro Estatal de Trasplantes, que incluirán: número de donaciones, trasplantes realizados, disponibilidad por órgano, y lista de espera, sin incluir datos personales.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 66 Bis. La Secretaría de Educación del Estado deberá coordinarse con la Secretaría de Salud y el CETRA para incorporar en los programas de educación básica y media superior contenidos educativos sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células, su marco legal y el valor del altruismo.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Artículo 66 Ter. El CETRA deberá implementar campañas anuales permanentes de difusión y concientización sobre la cultura de la donación. Dichas campañas deberán tener metas cuantificables,</p>

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	presupuesto asignado y resultados publicados en el portal de transparencia institucional.
--	---

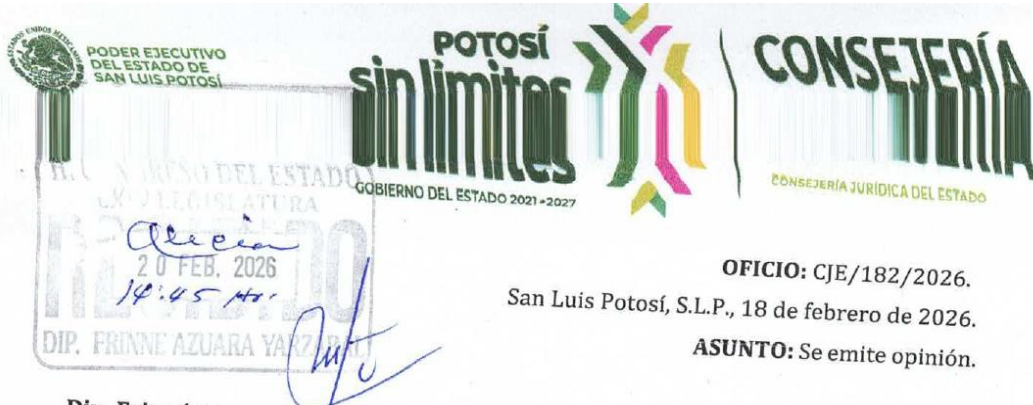
NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es fomentar la donación de órganos, a través de trasplantes de órganos cadavéricos, lo que no se acotaría únicamente para las personas que en vida manifestaron su voluntad de donar, sino que plantea se amplíe la posibilidad para el modelo de *consentimiento presunto con objeción expresa*, llamado también *presunción de donación*, por la cual se presume que una persona aprobaría o consentiría en este caso, la donación de órganos después de su muerte.

Como lo menciona el promovente hay países en los cuales es aplicada esta figura. Y en México, la Cámara de Senadores aprobó en abril del dos mil dieciocho, una idea legislativa en la que se planteaba implementar este modelo a través de reformas a la Ley General de Salud, sin embargo la Cámara de Diputados, en septiembre de dos mil veintidós, decidió retirar de la agenda legislativa la iniciativa en comento, los motivos para ello fueron por considerar que el Estado con ese modelo violentaba el derecho de los familiares respecto del cuerpo de la persona fallecida; además la desconfianza hacia instituciones de salud, que en muchos de los casos se relaciona con el tráfico de órganos; así como la vulneración hacia las personas de escasos recursos. En resumen, cuestiones de bioética y jurídicos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, quien atendió con el siguiente oficio:

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



OFICIO: CJE/182/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2026.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social.

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3ª, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV/19/2025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa que pretende **REFORMAR** los artículos 1º, 11, 25, 28 y 32; **ADICIONAR** el artículo 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

De inicio, se advierte que la iniciativa es presentada por el ciudadano Juan Francisco Aguilar Hernández, la cual tiene como propósito incorporar en la ley estatal un modelo de “consentimiento presunto con objeción expresa” para la donación post mortem; robustecer la operación del Registro Estatal de Trasplantes mediante interoperabilidad, consulta obligatoria y reportes “en tiempo real” e insertar un componente educativo y de campañas permanentes, con metas y presupuesto, para impulsar la cultura de donación. Es por ello, que derivado de un análisis pormenorizado de la pretensión en comento, esta Consejería Jurídica realizó diversas consideraciones, mismas que enseguida se exponen:

Ahora, la materia incide directamente en derechos humanos de la máxima jerarquía: dignidad humana, integridad personal, vida privada, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, así como en el derecho a la protección de la salud. En el plano constitucional, la interpretación debe sujetarse al artículo 1º, al derecho a la salud establecido en el artículo 4º, a la legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16, y a la protección de datos personales y vida privada estipulados en el artículo 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, en el plano convencional, son relevantes, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida, integridad personal, vida privada, igualdad y no discriminación,



Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)

y desarrollo progresivo; el Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho a la salud; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a la vida, integridad, vida privada, igualdad, y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde el prisma bioético, resultan orientadores los estándares sobre consentimiento y autonomía recogidos en instrumentos.

I. CONSIDERACIONES A LOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA.

- A. Reforma al artículo 1° de la Ley: La propuesta agrega al objeto que la ley establecerá “campañas educativas y un modelo de consentimiento presunto con objeción expresa”.

Sin embargo, actualmente la ley ya define un objeto completo, congruente con la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, y precisa los bienes jurídicos que protegen la vida, salud, dignidad, libertad, gratuidad, voluntad, equidad e igualdad. Desde técnica legislativa, el objeto debe mantener un nivel estructural, no incorporar mecanismos operativos o modelos específicos que se desarrollan en artículos posteriores.

Ahora, al introducir en el objeto un “modelo” y “campañas”, se recarga el precepto con contenido programático, se desdibuja su función delimitadora y se abre la puerta a incongruencias internas si el articulado no desarrolla salvaguardas suficientes. Esto es particularmente sensible porque el propio objeto vigente ya está construido sobre el respeto a la dignidad, libertad y voluntad, por lo que el cambio no es necesario para habilitar medidas de fomento o cultura de donación.

- B. Reforma al artículo 11: Esta conserva la regla de que no podrá disponerse en contra de la voluntad expresamente manifestada, pero añade que *“toda persona mayor de dieciocho años será considerada donadora... salvo que haya manifestado su oposición de manera fehaciente”*.

El problema central no es la posibilidad teórica del modelo, sino el estándar de garantías exigible, toda vez que, en un sistema de presunción, la objeción debe ser accesible, sencilla, gratuita o de costo mínimo, y verificable en tiempo oportuno. Si la objeción se vuelve compleja, costosa o burocrática, el sistema puede traducirse en una restricción desproporcionada a la autodeterminación, incompatible con el principio de igualdad y con la dignidad humana que la propia ley protege.



Por otra parte, la redacción propuesta, “*oposición fehaciente*” queda indeterminada. Con ello, el modelo de presunción queda jurídicamente expuesto: la presunción es clara, pero las garantías de ejercicio del derecho de objeción no quedan suficientemente blindadas en la ley.

- C. Artículo 11 Bis adicionado: respecto de este apartado, se proponen tres vías, en primer lugar un escrito ante notario, en segundo lugar una comparecencia ante Registro Civil, y en tercer lugar medios electrónicos habilitados por Secretaría de Salud o CETRA con verificación de identidad, y añade que el CETRA registrará “*inmediatamente*” la objeción en el Registro Estatal. Respecto de estas tres vías, se generan las consideraciones siguientes:

Por una parte, desigualdad y discriminación indirecta, toda vez que, en una reforma que pretende presumir la donación, la objeción no puede condicionarse a servicios a los que no todas las personas pueden acceder.

Asimismo, la competencia y armonización normativa. La “*comparecencia ante el Registro Civil*” requiere verificar que la ley del Registro Civil estatal reconozca la facultad del Registro Civil de realizar estas comparecencias. Ya que si no existe base competencial expresa, se crearía una función nueva sin armonización legislativa, con riesgo de inejecutabilidad y de invalidez por violación al principio de legalidad administrativa. En un punto tan delicado como la voluntad post mortem, esa incertidumbre es incompatible con seguridad jurídica.

Además, el impacto presupuestal y tecnológico que se genera mediante la habilitación de “*medios electrónicos*” con “*verificación de identidad*”, y la obligación de registro “*inmediato*”, suponen desarrollo o adecuación de plataformas, autenticación, ciberseguridad, conectividad, capacitación, mantenimiento y gobernanza de accesos. La iniciativa no incorpora un dictamen de impacto presupuestal establecido en el artículo 19¹ de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

Así como la redundancia normativa, que se observa en el último párrafo de la pretendida adición, el cual establece “*el CETRA deberá registrar inmediatamente cualquier objeción en el Registro*” es

¹ ARTÍCULO 19. ...

...
Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.
...





redundante con el objeto mismo del Registro Estatal, que ya incluye integrar y mantener actualizada la información de quienes hayan expresado su consentimiento u oposición, establecido en el artículo 26² de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

- D. Reforma al artículo 25: Se advierte que la propuesta añade que el Registro *“será interoperable con el Registro Nacional de Población, el Registro Civil y las bases de datos de instituciones públicas de salud”*. Sin embargo, debe decirse que el actual artículo 25 ya formula un deber operativo del CETRA *“en coordinación”* con el Centro Nacional de Trasplantes.

Por otra parte, la reforma cambia la naturaleza de la obligación: de un deber de operación/actualización a un mandato de interoperabilidad que depende de terceros, incluidos sistemas federales como lo es el Registro Nacional de Población y de acuerdos técnicos y jurídicos no disponibles por simple decreto legislativo. Es por ello que esta técnica genera un riesgo de inejecutabilidad y de norma *“programática rígida”* que, lejos de fortalecer el sistema, produce incumplimiento legal previsible. Además, la interoperabilidad incrementa el riesgo de tratamiento intensivo de datos personales y exige reglas reforzadas de protección, que no se desarrollan en la iniciativa.

- E. Sobre el artículo 28 reformado: La propuesta mantiene publicidad estadística, pero autoriza consulta de datos personales por *“personal médico acreditado, previa acreditación de necesidad clínica”*. Actualmente el artículo 28 ya protege datos personales al limitar accesos institucionales (Secretaría de Salud y CETRA) conforme a la normativa aplicable.

Además, el concepto *“necesidad clínica”* carece de definición, parámetros, procedimiento, autoridad competente, trazabilidad, límites de información accesible y régimen de responsabilidades. Esta indeterminación vulnera seguridad jurídica y abre espacio a discrecionalidad. En datos de salud y voluntad de disposición del cuerpo, la ley debe garantizar minimización, finalidades específicas, control de accesos, bitácoras y medidas de seguridad; la reforma no lo hace, por lo que incrementa el riesgo de vulneración a vida privada, confidencialidad y protección de datos personales.

² ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo, total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:
De la I a la XI.





- F. Sobre el artículo 29 Bis adicionado, la propuesta impone a todos los establecimientos públicos y privados consultar obligatoriamente el Registro antes de disponer de órganos o tejidos y reportar “en tiempo real” cualquier acto relacionado.

Es menester destacar que esta adición es normativamente riesgosa por dos motivos. Primero, porque el ordenamiento vigente ya prevé el funcionamiento del Registro y su finalidad de integrar información pormenorizada de procesos de donación y trasplante, así como los registros de establecimientos y listas de espera; y más aún, el propio Título Sexto adicionado en 2026 ya incorporó obligaciones periódicas de reporte a cargo de hospitales, con ventanas y contenido mínimo definidos.

Segundo, porque “en tiempo real” es un concepto técnicamente indeterminado, que en ley suele ser sustituido por plazos máximos verificables; de lo contrario, se genera incertidumbre y potencial litigiosidad, especialmente para establecimientos privados con capacidades tecnológicas heterogéneas.

- G. Sobre el artículo 29 Ter adicionado: La propuesta establece que “los notarios públicos deberán remitir al CETRA, en un plazo no mayor a 24 horas, las constancias de consentimiento u objeción...”. De ello, se advierte que no existe armonización expresa con la Ley del Notariado, por ende, el mandato puede considerarse una atribución inexistente, con riesgo de invalidez por legalidad estricta. Además, la norma no desarrolla canal, formato, firma, acuse, resguardo de datos sensibles ni coordinación con el sistema del Registro, por lo que es inoperante y expone a incumplimiento.

- H. Sobre los artículos 66 Bis y 66 Ter adicionados

El 66 Bis obliga a coordinar para incorporar contenidos educativos; el 66 Ter obliga a campañas anuales “con metas cuantificables, presupuesto asignado y resultados publicados”.

Estas adiciones resultan redundantes y sistemáticamente incorrectas, dado que la ley vigente, desde su reforma del 07 de enero de 2026, ya incorporó un Título específico con objeto de fortalecer el sistema mediante educación y sensibilización social.

En particular, el artículo 71 ya prevé, con técnica adecuada, la incorporación progresiva de contenidos pedagógicos, incluso con ejes temáticos y mecanismos de implementación.



Y el artículo 72 ya obliga al CETRA a diseñar y ejecutar campañas permanentes, con metas cuantificables y publicación de resultados e indicadores, incluyendo enfoque a zonas vulnerables.

El elemento adicional del 66 Ter (“presupuesto asignado”) no solo es redundante, sino que introduce un impacto presupuestal expreso que exige dictamen de impacto y previsiones de suficiencia o gradualidad. La iniciativa no lo acompaña, generando un deber legal financieramente incierto, contrario a viabilidad administrativa y técnica normativa.

II. CONCLUSIÓN Y SENTIDO DE LA OPINIÓN

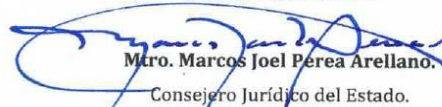
Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que la iniciativa, en los términos planteados, no satisface los estándares de constitucionalidad material, convencionalidad, legalidad y seguridad jurídica exigibles en una materia que incide en derechos personalísimos y en datos sensibles de salud. El modelo de consentimiento presunto que se propone se apoya en un esquema de objeción que, tal como está redactado, puede generar desigualdad material por barreras económicas, carece de armonización competencial, y exige infraestructura tecnológica y de verificación de identidad sin soporte presupuestal.

Por lo anterior, la iniciativa en comento es **NO PROCEDENTE** en sus términos actuales.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



CCP Archivo



Pedro Vallado No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Opinión con la cual esta dictaminadora coincide en sus términos. Por lo que en atención a los argumentos vertidos en la Consideración Novena y en los plasmados en la opinión aquí vertida, se considera improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social pone a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)

Dictamen que desecha iniciativa presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos 1, 11, 25, y 28; y adicionar los artículos 11 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 29 Cuáter, 66 Bis, y 66 Ter de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado. (Turno 1773)



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

(10)

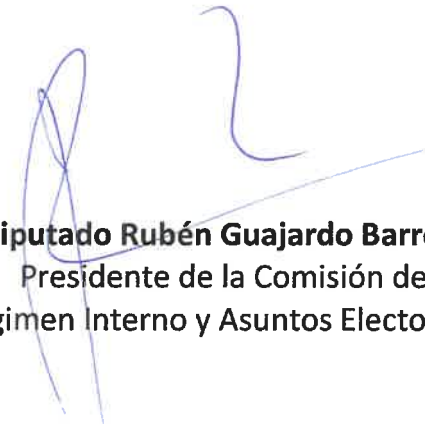
Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.



Diputado **Rubén Guajardo Barrera**, Presidente de la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, por medio de este conducto reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día 6 de abril del presente año, en donde resulto **IMPROCEDENTE**, la iniciativa bajo el tuno **1907**, presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**; mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día 15 de abril de 2026, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026

ATENTAMENTE



Diputado Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Comisión de
Régimen Interno y Asuntos Electorales

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, somete a consideración de esta soberanía, **DICTAMEN** por el que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción **XXVI** por lo que la actual **XXVI** pasa a ser la fracción **XXVII** del artículo 40 TER de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de la **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción **XXVI** por lo que la actual **XXVI** pasa a ser la fracción **XXVII** del artículo **40 TER** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**, recibida en oficialía de partes, el día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales** bajo el número **1907**.

TERCERO. Que el día 30 de marzo de 2026, en reunión de la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **1907**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹ es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, de lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XX; y 116 la fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.²

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza cumple la forma y requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;³ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁴

TERCERA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁵ y 62 del Reglamento del Congreso del

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/03/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2017%20de%20marzo%20de%202026%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

Estado de San Luis Potosí,⁶ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

CUARTA. Que de la iniciativa en estudio, se desprende que la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de plataformas digitales para la publicación de ofertas laborales se ha convertido en una práctica común y generalizada. Sin embargo, este avance tecnológico también ha dado lugar a nuevas formas de fraude, suplantación de identidad, trata de personas y explotación laboral, lo que representa un riesgo real y creciente para la población que busca empleo, especialmente para los sectores más vulnerables como jóvenes, mujeres y personas en situación de desempleo prolongado.

Ante esta problemática, se vuelve urgente y necesario establecer mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, particularmente entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la policía cibernética. La inclusión de esta atribución tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad y confiabilidad de las ofertas laborales publicadas a través de medios digitales, mediante procesos de verificación, monitoreo y seguimiento de denuncias.

La ausencia de filtros o controles en muchas plataformas digitales ha permitido que redes delictivas se aprovechen del anonimato y la falta de regulación para publicar ofertas falsas que, en el mejor de los casos, buscan estafar a las y los buscadores de empleo, y en el peor, pueden derivar en delitos graves.

Establecer una atribución expresa para que la STPS coordine acciones con la policía cibernética permitirá:

La prevención de delitos mediante el monitoreo proactivo de vacantes publicadas en plataformas y redes sociales; la protección de los derechos humanos y laborales de las personas en búsqueda de empleo; fomentar la confianza en el uso de herramientas digitales como medios legítimos de vinculación laboral; fortalecer la rendición de cuentas de empresas y plataformas tecnológicas, promoviendo la transparencia y responsabilidad social y la detección de patrones delictivos o prácticas fraudulentas, permitiendo una reacción más eficaz por parte del Estado.

Esta medida es congruente con el principio de trabajo decente y seguro, consagrado en los tratados internacionales ratificados por México, y representa una acción concreta para adaptarse a las nuevas dinámicas del mercado laboral digital, priorizando siempre la protección de las personas.

Por tanto, se propone que la STPS cuente con la atribución formal de coordinarse con la policía cibernética y otras autoridades competentes para verificar la autenticidad de las ofertas laborales en línea, promoviendo un entorno digital más seguro y confiable para las y los trabajadores.

Hay que tomar en cuenta que la Policía Cibernética del Estado de San Luis Potosí es una unidad especializada en combatir la delincuencia informática a través de la ciberprevención, el ciberpatrullaje y la ciberinteligencia, y ofrece atención a la población para reportar delitos y recibir asesoría."

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2019%20de%20febrero%20de%202026%29.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2026.

QUINTA. Que el artículo 64 en su fracción IV del **Reglamento del Congreso del Estado**⁷, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la norma vigente y la iniciativa propuesta, por tanto y para mejor proveer, respecto a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
<p>ARTICULO 40 TER. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente,y</p> <p>XXVI. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 40 TER. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;</p> <p>XXVI. Realizar convenios con la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la policía cibernética, la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones, coordinen y verifiquen la autenticidad y legalidad de las ofertas laborales publicadas a través de plataformas digitales para garantizar la protección de las personas buscadoras de empleo, y</p> <p>XXVII. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>

SEXTA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**, lo hizo como integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, **61** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y **131**

⁷ *Idem.*

de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

SÉPTIMA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos sine qua non, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

- A) Que, de la propuesta que se analiza, se desprende que la iniciativa persigue como principal objeto, dotar de una nueva facultad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, a efecto de que a través de la policía cibernética, se revisen y verifiquen las ofertas laborales realizadas a través de redes sociales o plataformas digitales, la intención es detectar ofertas laborales falsas y con ello evitar nuevas formas de fraude, suplantación de identidad, trata de personas y explotación laboral, que se advierte como un riesgo cada vez más frecuente para la población en busca de empleo, por tanto se busca se promueva un entorno digital más seguro y confiable para las y los trabajadores.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

OCTAVA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".⁸

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que la Federación se reservó diversas facultades exclusivas, dentro de las cuales en su fracción **X**, se reservó la de legislar en materia de leyes del trabajo reglamentarias del artículo **123**; asimismo, la fracción **XVII**, señala la facultad exclusiva para dictar leyes sobre tecnologías de la información y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, se considera que el tema planteado por la promovente, se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Soberanía, por lo que está impedida para pronunciarse sobre la iniciativa de mérito.

Debemos comenzar por decir, que la federación, tiene la facultad exclusiva para legislar en materia del trabajo, es decir, todo lo relativo a normas que regulen las relaciones de supra a subordinación, entre empleadores y sus trabajadores, así como de distribuir las facultades y competencias de las autoridades del trabajo, estableciendo las facultades y obligaciones, de todas las partes y la forma en que se sancionara su incumplimiento; como se desprende de la iniciativa en estudio, la promovente, insta reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de otorgar una nueva facultad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, con la finalidad de que realice la verificación, autenticación y legalidad de las ofertas laborales, realizadas por empleadores a través de las redes sociales o plataformas digitales, por lo

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 19 de marzo de 2026.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de San Luis Potosí"*

se considera, que esta soberanía no es competente para legislar sobre el tema, pues en todo caso, se debería reformar la Ley Federal del Trabajo, con la intención de dotar de una nueva facultad a los Inspectores del Trabajo, para que acorde a sus atribuciones, sean quienes realicen dichas funciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las facultades reservadas exclusivamente para la federación, se encuentra la de dictar leyes sobre tecnologías de la información y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, en ese tenor, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 109, señala la posibilidad de que las autoridades competentes, a través de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, realicen el bloqueo de las plataformas digitales, por el incumplimiento de disposiciones u obligaciones, de conformidad con sus lineamientos, decir que esta agencia, tiene entre sus objetivos principales, unificar capacidades tecnológicas, a fin de fortalecer la ciberseguridad, por lo que el tema que plantea la legisladora impulsante, se encuentra ya contemplado en disposiciones federales, siendo en todo caso, necesario realizar las adecuaciones a las normas de carácter federal.

Finalmente, la promovente señala que la reforma planteada, tiene como finalidad la prevención de delitos cibernéticos, relacionado con las ofertas de vacantes laborales publicadas en plataformas y redes sociales, permitiendo una reacción más eficaz por parte del Estado, contrario a lo que sostiene el promovente de la iniciativa, actualmente existen normas que regulan el uso indebido de las redes sociales o plataformas digitales, estableciendo mecanismos para la denuncia, atención y seguimiento de posibles hechos con apariencia de delitos, tan es así que existe una Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que regula cómo las plataformas digitales recolectan, usan y almacenan la información de los usuarios, así mismo, el Código Penal Federal que tipifican y sancionan la violencia digital, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que regula los servicios de internet, garantiza la libertad de expresión y obliga a concesionarios a colaborar con autoridades en materia

de seguridad, así como el código penal del Estado, que pretende combatir delitos cometidos a través de redes, como fraude, extorsión, difamación, amenazas y acoso, a través de la policía cibernética, por lo que la dictaminadora, estima **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa planteada, pues se considera que su propósito total, se encuentra ya contemplado en la norma, sin dejar de lado que esta soberanía no es competente para legislar en la materia.

Es por tanto, que esta dictaminadora, considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa bajo el turno **1907**, reseñada en los antecedentes de este instrumento legislativo, por lo que la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos, **57** fracción **I**; **61**, y **64**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; **12** fracción **I**; **74** la fracción **I**; **96** la fracción **XX**; **116**, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; **63** y **64**, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:







DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada Diana Ruelas Gaitán Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa bajo el turno 1907, reseñada en el preomio de este instrumento; presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo Punto de Acuerdo, mediante el que esta Soberanía exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que establezca un diálogo permanente, inclusivo y efectivo con los productores agrícolas del Estado, con el fin de diseñar e implementar un programa de precios de garantía justo, oportuno y diferenciado por región y cultivo, que permita cubrir los costos de producción y asegure ingresos dignos. Asimismo, para que fortalezca las políticas de apoyo técnico, financiero y logístico al entorno rural potosino, priorizando a pequeños y medianos productores, mujeres rurales, jóvenes e indígenas, en el marco del derecho a la seguridad y soberanía alimentaria, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

En los últimos meses, el estado de San Luis Potosí ha sido escenario de múltiples manifestaciones campesinas, protagonizadas por miles de productores agrícolas

que, de forma pacífica y organizada, han salido a las calles para exigir condiciones dignas de vida, acceso justo a mercados, precios remunerativos para sus productos y políticas públicas efectivas que garanticen la viabilidad del campo.

Estas movilizaciones han tenido un foco visible en el sector del frijol, al menos en el altiplano potosino, pero su origen y alcance no trascienden a un solo cultivo sino a todos, pues se evidencia una crisis profunda, generalizada y acumulada que afecta a pequeños y medianos productores de maíz, sorgo, hortalizas, leguminosas, agave y otros rubros estratégicos para la seguridad alimentaria y la economía rural del estado.

JUSTIFICACIÓN

En ese sentido, nos queda claro que el Estado asume la rectoría del desarrollo nacional, orientando la actividad económica hacia el crecimiento económico y el fortalecimiento de los sectores estratégicos, entre ellos, la agricultura y el desarrollo rural, siendo este último el pilar fundamental para la tutela de la soberanía alimentaria no solo en San Luis Potosí, sino en el mundo.

En ese orden de ideas resulta pertinente que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en atención a sus facultades para promover la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios; establecer mecanismos de estabilización de precios; proteger a los productores de la volatilidad del mercado y de la competencia desleal; y, fomentar la organización social y productiva del campo, atienda a los productores potosinos



ante la caída sostenida de precios, la falta de canales de comercialización y el abandono de cultivos básicos para brindarles certeza en cuanto a continuidad de sus actividades pero sobre todo a la comercialización de los mismos en condiciones de respeto a los precios de mercado.

Aunque el frijol ha sido el símbolo reciente de protesta en días pasado, la crisis afecta a múltiples cadenas productivas tal como ya se ha mencionado, pues también los productores de maíz reciben precios inferiores al costo de producción, los agricultores de sorgo y hortalizas carecen de apoyos tecnológicos y logísticos, los pequeños productores en general se enfrentan a mercados informales y a la especulación.

CONCLUSIÓN

No es óbice mencionar que SADER es la única instancia con capacidad para regular las importaciones agroalimentarias bajo el marco del T-MEC, activar salvaguardas y mecanismos de protección a la producción nacional, coordinar con diversas instancias programas de acopio estratégico, fortalecer cadenas cortas de valor y mercados institucionales, por ello es preciso que en razón de sus atribuciones brinde respuestas y certeza a los productores potosinos generando acuerdos y se garantice la soberanía alimentaria en el Estado. Pero sobre todo el pago adecuado por los productos del campo.

Ignorar las demandas del campo potosino no solo vulnera la adhesión de nuestro país a diversos instrumentos internacionales en materia de seguridad alimentaria

y acceso a la alimentación, sino que expone al país a responsabilidad internacional por omisión sistemática en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Nuestro Estado posee una vocación agrícola histórica y territorialmente diversa, desde la zona Altiplano hasta las regiones tropicales de la Huasteca, se cuenta con potencial para producir alimentos sanos, sostenibles y culturalmente significativos, sin embargo, ese potencial está siendo erosionado por la falta de inversión, la precarización del trabajo rural y la concentración de riesgos en manos de los productores.

Es por todo esto que se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que establezca un diálogo permanente, inclusivo y efectivo con los productores agrícolas del Estado, con el fin de diseñar e implementar un programa de precios de garantía justo, oportuno y diferenciado por región y cultivo, que permita cubrir los costos de producción y asegure ingresos dignos. Asimismo, para que fortalezca las políticas de apoyo técnico, financiero y logístico al entorno rural potosino, priorizando a pequeños y medianos

productores, mujeres rurales, jóvenes e indígenas, en el marco del derecho a la seguridad y soberanía alimentaria.

ATENTAMENTE

DIPUTADO TOMAS ZAVALA GONZALEZ

**LXIV
LEGISLATURA**

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, **Contraloría Autónoma del Agua de la Huasteca Potosina (CAAHP)**, **Grupo Promotor de la Contraloría Autónoma del Agua de San Luis Potosí (CAASLP)**, **Consejo Hídrico Estatal de San Luis Potosí (CHE)** y **Kichaj A.C.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía el presente punto de acuerdo, para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dictamine favorable la iniciativa legislativa publicada el 19 de noviembre del 2025 en la Gaceta Parlamentaria en la que se adicionan los párrafos siguientes al Artículo 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fractura hidráulica, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.”

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del párrafo sexto al artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual fue posteriormente modificado mediante publicación el 8 de febrero de 2012, estableciendo que:



“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”.

2. El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad. Este acuerdo establece en su objetivo 9: *“Evitar la contaminación de nuestros ríos y cuerpos de agua, así como contribuir a la restauración y saneamiento de estos.”.*
3. El 05 de agosto de 2025 se presentó el Plan Estratégico Pemex 2025-2035, en el cual se propone realizar trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales ubicados en su mayor parte en las cuencas hidrocarburíferas Tampico-Misantla, Burgos, Burro-Picachos y Sabinas, que abarcan amplias zonas de los estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Hidalgo, Veracruz y Puebla.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Estratégico Pemex 2025-2035 contempla llevar a cabo trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Para lograr esta actividad, el método utilizado para extraer gas y el petróleo a profundidades mayores de 8 kilómetros, es necesario llevar la actividad llamada fractura hidráulica, conocida como fracking. Este método logra extraer estos recursos contenidos en las rocas lutitas y ha sido empleado en varios países en el continente americano y en la provincia de Neuquén, Argentina con devastadores resultados para las poblaciones y los ecosistemas.

En lo que respecta a la cuenca Tampico-Misantla, la Secretaría de Energía ha asignado a PEMEX varios polígonos que abarcan extensas zonas de la región Huasteca, centro de Veracruz y Sierra Norte de Puebla, cuyas poblaciones son predominantemente indígenas.



En el caso del estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Energía ha asignado a PEMEX polígonos en Castaña y Maguey en una extensión de 4, 444.69 km² que abarcan áreas de 17 de los 20 municipios de la huasteca potosina, 5 de la huasteca hidalguense, y 6 de la huasteca veracruzana. En dichos polígonos se pretenden afectar 511 comunidades indígenas de pueblos náhuatl y tenek, con alta densidad de población, desde tiempos inmemoriales. Además, en este polígono existen alrededor de 200 cuerpos de agua perennes y 1, 305 intermitentes, donde las principales actividades son la producción agrícola y ganadera de autoconsumo y comercial. Además, también destaca la actividad forestal y turística, que en conjunto fortalecen la economía de los habitantes.

Se estima que cerca de 367 comunidades indígenas, en lo que respecta del área correspondiente a San Luis Potosí se vería afectada, lo que representa cerca de 127, 000 familias que viven en la región, esto de acuerdo con El Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por un plan que contempla la explotación de recursos sin previa consulta, libre, informada y culturalmente adecuada, como lo estipula el Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Como se sabe, la fractura hidráulica consiste en la perforación de pozos de forma vertical hasta alcanzar la roca madre, punto desde el cual se perfora de manera horizontal en varias direcciones hasta distancias de 1.5km, seguido de una inyección a gran presión de una mezcla de más de 29 millones de litros de agua, más de 750 sustancias químicas altamente tóxicas y arena, con lo que se produce la fractura a fin de liberar los hidrocarburos atrapados en estas rocas. Este procedimiento implica conducir por el tubo principal parte de los hidrocarburos liberados, mientras que otros se quedan en el subsuelo tendiendo a subir, junto con otras sustancias altamente tóxicas que se encuentran en el trayecto, previo a su llegada a la superficie, de esta manera comprometiendo por contaminación los flujos de agua subterránea, manantiales, arroyos, ríos, lagunas, el suelo y el aire.



Además, se debe de considerar que las afectaciones serían mayúsculas, dado que para obtener mayores volúmenes de hidrocarburos se tendrían que perforar una gran cantidad de pozos, los cuales se realizan a cortas distancias entre sí. Para su operación, se requiere de un conjunto de infraestructura asociada para transportar los insumos aplicables y procesamiento de productos extraídos, como compresoras, deshidratadoras, procesadoras, pipas, quemadores, depósitos, tratadoras de desechos, apretura de caminos, entre otros.

Los aditivos empleados para la fracturación contienen sustancias tóxicas como metanol, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno. El agua de retorno además de contener estas sustancias, se suman hidrocarburos, metales pesados y elementos radiactivos encontrados en el subsuelo, resultando una contaminación a gran escala.

Traduciendo estas consecuencias a nuestro estado, la contaminación se entendería a las aguas de los ríos Valles, Tampoan, Coy, Pujal, Huichihuayan, Tancuilin, Axtla, Claro, Amaxac, Moctezuma, Tempoal y Pánuco, así como otros muchos manantiales y arroyos, los cuales son utilizados por las poblaciones para abastecerse, comprometiendo el Derecho Humano al Agua, pues los principales usos son el personal y el doméstico, aunque también para actividades productivas, dañando los ecosistemas, la producción de alimentos y la salud de las personas.

Evidencia científica existe mucha sobre los riesgos asociados a las sustancias empleadas en esta técnica, entre ellas las asociadas a provocar cáncer y mutaciones genéticas, afectaciones al sistema endócrino, alergias y daños irreversibles al sistema nervioso en los humanos.

El fracking, además de provocar la contaminación de las aguas, también requiere para la extracción de los hidrocarburos grandes volúmenes de este recurso, las cuales serían extraídas de los cuerpos de agua presentes en la región, a razón de 9 a 29 millones de litros de agua por pozo, lo cual profundizaría la



crisis hídrica, la disponibilidad del agua para el uso humano, actividades domésticas y agropecuarias, pues no regresaría este recurso rápidamente a formar parte nuevamente del ciclo hidrológico.

CONCLUSIÓN

La roca fracturada del suelo huasteco mediante la técnica conocida como fracking solo conduciría a la destrucción del territorio y el hábitat de cientos de comunidades indígenas náhuatl y tenek, así como del conjunto de habitantes de nuestra región. Agua, suelo, aire contaminado; ecosistemas, biodiversidad y paisajes degradados; poblaciones diezmadas en su salud así como en la producción de sus alimentos como maíz, frijol, verduras, cítricos, café, caña de azúcar, pescado, producción de traspatio, entre otras.

Es imposible hablar de que la extracción de gas y petróleo mediante la fractura hidráulica traería beneficios para 735 mil habitantes de la Huasteca Potosina, 70 por ciento de los cuales son población indígena, pues se les estaría violentando sus derechos, principalmente el derecho humano al agua, a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a un medio ambiente sano, en síntesis: el derecho a una vida integralmente digna.

El enfoque actual para avanzar hacia la soberanía energética deberá orientar políticas y recursos para la implementación de sistemas de usos de energías renovables, con la finalidad de dejar de depender de los combustibles fósiles.

Por estas razones, e incluso, considerando el principio precautorio, esta representación popular hace suya la demanda de cientos de comunidades indígenas de la Huasteca Potosina, para que el ejecutivo federal detenga cualquier operación dirigida a la explotación de hidrocarburos en yacimientos de geología compleja mediante esta devastadora técnica.



PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que dictamine favorable la iniciativa legislativa publicada el 19 de noviembre del 2025 en la Gaceta Parlamentaria en la que se adicionan los párrafos siguientes al Artículo 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

- Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fractura hidráulica, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional



DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

Por este conducto hacemos de su conocimiento una alta preocupación social, especialmente de pueblos y comunidades indígenas tenek y náhuatl de la Huasteca Potosina en relación al Plan Estratégico de PEMEX 2025-2035 en el que se contempla la explotación de gas y petróleo en yacimientos no convencionales, mismos que, entre otras, se ubican en la cuenca hidro-carburífera Tampico-Misantla. Para ello se ha asignado a PEMEX los polígonos para realizar trabajos de exploración y extracción, entre los cuales se encuentran los denominados Castaña y Maguey que abarcan porciones de 17 municipios de nuestra región, así como 5 municipios colindantes del estado de Hidalgo y 6 del estado de Veracruz.

La extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales supone el uso de la devastadora técnica del fracking (fracturación hidráulica), método que afectaría enormemente los ecosistemas, la salud de las personas y la vida económica, social y cultural de los pueblos.

Con la finalidad de contribuir a detener su implementación le manifestamos nuestro respaldo para que esa representación popular emita un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a fin de proceder al análisis y resolución de la iniciativa que adiciona al Artículo 27 Constitucional la prohibición del fracking en México, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 19 de noviembre de 2025.

Ello en atención al acuerdo del tercer Foro Regional de autoridades comunitarias celebrado el pasado 28 de febrero en el municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., en el sentido de promover que el Congreso de Estado respalde la demanda y dirija el exhorto ante la Cámara de Diputados federal.

Le agradecemos su atención a la presente y el respaldo de esta demanda de amplios sectores de la sociedad potosina y de los pueblos y comunidades indígenas de la región.

Atentamente



Gregorio Sánchez García Rogel del Rosal Valladares Rosa Esther Peña Soto Salomón Schoyer Rodd Dulce Aguilar Cruz



San Luis potosí, S.L.P. a 23 de abril de 2026

ASUNTO: Punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Coordinación Nacional de Protección Civil, a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las Unidades Municipales de Protección Civil de los 59 municipios del estado de San Luis Potosí, a implementar acciones preventivas y de mitigación de riesgos ante la temporada de lluvias y ciclones tropicales.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES. -

La suscrita, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del

Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y A LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS 59 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A IMPLEMENTAR ACCIONES PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE RIESGOS ANTE LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES TROPICALES.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí, por su ubicación geográfica, condiciones climáticas y características orográficas, presenta una exposición diferenciada a fenómenos hidrometeorológicos, particularmente durante la temporada de lluvias y ciclones tropicales, la cual, conforme a los calendarios oficiales del Servicio Meteorológico Nacional, se desarrolla anualmente entre los meses de mayo y noviembre.

En dicho periodo, se incrementa de manera significativa la probabilidad de precipitaciones intensas, avenidas súbitas, encharcamientos severos e inundaciones urbanas y rurales.

Información técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua y el propio Servicio Meteorológico Nacional ha documentado una variabilidad creciente en los patrones de precipitación en el territorio nacional, caracterizada por lluvias de alta intensidad en periodos cortos de tiempo.

Este comportamiento, asociado a fenómenos de variabilidad climática, incrementa de manera sustantiva la presión sobre la infraestructura hidráulica existente y eleva los niveles de riesgo para la población.

En el caso específico de San Luis Potosí, la diversidad regional, que comprende el Altiplano, la Zona Media y la Huasteca, genera condiciones heterogéneas de riesgo; la región huasteca, por ejemplo, registra altos niveles de precipitación pluvial, mientras que, en zonas urbanas del centro del estado, el crecimiento demográfico y la expansión urbana han propiciado procesos de impermeabilización del suelo, reduciendo la infiltración natural del agua y aumentando el escurrimiento superficial.

La impermeabilización del suelo urbano, derivada del uso extensivo de materiales como concreto y asfalto, tiene como consecuencia directa el incremento del volumen y velocidad del escurrimiento pluvial.

Este fenómeno provoca la saturación de los sistemas de drenaje cuando estos no cuentan con la capacidad hidráulica suficiente o presentan obstrucciones derivadas de la acumulación de residuos sólidos, sedimentos u otros materiales.

En tales condiciones, las redes de drenaje se ven rebasadas, generando inundaciones que impactan negativamente la movilidad, los servicios públicos, la infraestructura urbana y, de manera prioritaria, la seguridad e integridad de las personas.

Uno de los factores más recurrentes que agravan estas afectaciones es la falta de mantenimiento preventivo de los sistemas de drenaje pluvial, desde un enfoque técnico, el desazolve y la limpieza periódica permiten recuperar la capacidad de conducción de las redes hidráulicas, disminuyendo el riesgo de taponamientos y desbordamientos.

Se trata de una medida estructural de mitigación ampliamente reconocida en la gestión del riesgo, cuya implementación oportuna resulta determinante para reducir los efectos adversos de las lluvias intensas.

En este contexto, la gestión integral del riesgo de desastres constituye una obligación jurídica de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, la Ley General de Protección Civil establece que: es una función prioritaria del Estado orientada a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de la población, así como a proteger la infraestructura y el medio ambiente, bajo el principio de prevención.

De manera correlativa, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí dispone que corresponde a las autoridades nacionales, estatales y municipales la identificación, análisis y reducción de riesgos, así como la elaboración, actualización y difusión de instrumentos técnicos como los atlas de riesgo, los cuales constituyen herramientas fundamentales para la planeación territorial y la toma de decisiones.

Los atlas de riesgo integran información cartográfica, geológica, hidrológica y sociodemográfica que permite identificar zonas susceptibles a inundaciones, deslaves, hundimientos y otros fenómenos perturbadores.

Su actualización permanente resulta indispensable para reflejar las condiciones reales del territorio, considerando variables dinámicas como el crecimiento urbano, los cambios en el uso de suelo, la modificación de cauces naturales y la ocurrencia de eventos extremos recientes.

La falta de actualización de estos instrumentos limita de manera significativa la capacidad institucional para anticipar escenarios de riesgo y diseñar políticas públicas eficaces; por ello, su mantenimiento actualizado no debe concebirse como una obligación meramente administrativa, sino como un proceso técnico continuo que requiere metodologías especializadas, uso de tecnologías geoespaciales y coordinación interinstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere especial relevancia en materia de protección civil.

La población tiene derecho a conocer los riesgos a los que está expuesta, así como las medidas preventivas y protocolos de actuación ante fenómenos hidrometeorológicos.

En consecuencia, las autoridades tienen la obligación de implementar estrategias permanentes de comunicación social que permitan difundir, de manera clara, oportuna y accesible, información relativa a alertas tempranas, zonas de riesgo, rutas de evacuación y medidas de autoprotección.

La difusión constante fortalece la cultura de la prevención, reduce la vulnerabilidad social y fomenta la corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía.

En el ámbito internacional, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015–2030, establece como prioridades la comprensión del riesgo, el fortalecimiento de la gobernanza y la inversión en prevención, reconociendo que las estrategias preventivas permiten reducir significativamente las pérdidas humanas y económicas.

Desde una perspectiva social y económica, la omisión de acciones preventivas tiene consecuencias directas en el bienestar de la población, las inundaciones generan pérdidas patrimoniales, afectaciones a viviendas y comercios, daños a la infraestructura pública y interrupciones en servicios esenciales como agua potable, energía eléctrica y transporte, asimismo, pueden derivar en riesgos a la salud pública, al propiciar condiciones insalubres y la proliferación de vectores.

Diversos análisis en materia de gestión de riesgos han demostrado que la inversión en prevención es sustancialmente menor que el costo de la atención de emergencias y la reconstrucción posterior, por lo que el fortalecimiento de medidas preventivas constituye una decisión racional en términos de eficiencia del gasto público.

En este sentido, resulta indispensable que la coordinación Estatal y Federal de Protección Civil, en ejercicio de sus atribuciones como instancias rectoras, y en coordinación con las unidades municipales de protección civil de los 59 municipios del estado, refuercen de manera inmediata y sostenida las acciones preventivas ante la temporada de lluvias y ciclones.

Dichas acciones deben complementarse con programas permanentes de capacitación dirigidos tanto al personal operativo como a la ciudadanía, con el objeto de fortalecer las capacidades de respuesta ante emergencias hidrometeorológicas, así como con la realización de simulacros periódicos que permitan evaluar y mejorar los protocolos de actuación.

De igual forma, resulta fundamental establecer esquemas de vigilancia permanente en zonas identificadas como de alto riesgo, particularmente durante la temporada de lluvias y ciclones, a fin de monitorear en tiempo real las condiciones de vulnerabilidad, detectar oportunamente posibles contingencias y activar de manera inmediata los mecanismos de respuesta institucional.

Esta vigilancia debe apoyarse en la coordinación interinstitucional, el uso de herramientas tecnológicas y la participación comunitaria, garantizando una cobertura efectiva en todo el territorio estatal.

Dichas acciones deben comprender, de manera integral y coordinada, la limpieza, desazolve y mantenimiento continuo de los sistemas de drenaje pluvial,

priorizando zonas identificadas como de alta susceptibilidad; la actualización permanente de los atlas de riesgo con base en información técnica reciente; y la implementación de estrategias efectivas de difusión y comunicación dirigidas a la población.

La coordinación interinstitucional resulta clave para garantizar la eficacia de estas medidas, debiendo traducirse en la homologación de criterios técnicos, el intercambio de información, la capacitación del personal y el seguimiento puntual de las acciones emprendidas; asimismo, es pertinente fomentar la participación de la sociedad civil, el sector académico y la iniciativa privada, a fin de fortalecer las capacidades institucionales y promover una cultura de prevención.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando la proximidad y desarrollo de la temporada de lluvias y ciclones, se estima procedente emitir un respetuoso exhorto a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezcan las acciones preventivas y de mitigación de riesgos, en estricto cumplimiento del marco jurídico aplicable y bajo los principios de prevención, coordinación, transparencia y máxima publicidad.

La adopción oportuna de estas medidas permitirá reducir la vulnerabilidad de la población, fortalecer la resiliencia de las comunidades y proteger de manera efectiva la vida, la integridad y el patrimonio de las y los potosinos.

La experiencia acumulada en eventos anteriores ha evidenciado que la falta de mantenimiento de infraestructura pluvial, la desactualización de instrumentos técnicos como los atlas de riesgo y la insuficiente difusión de información preventiva incrementan la vulnerabilidad social y los daños materiales.

En este sentido, el exhorto propuesto no implica la creación de nuevas obligaciones, sino el reforzamiento del cumplimiento eficaz de las atribuciones ya conferidas a las autoridades estatales y municipales, privilegiando un enfoque de prevención, coordinación interinstitucional y protección integral de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito proponer ante esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera respetuosa, a la Coordinación Nacional de Protección Civil, la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como a las Unidades Municipales de Protección Civil de los 59 municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con motivo de la temporada de lluvias y ciclones:

PRIMERO. Implementen y refuercen de manera inmediata, coordinada y permanente, las acciones preventivas y de mitigación de riesgos en materia de fenómenos hidrometeorológicos, que comprendan, entre otras, la limpieza, desazolve y mantenimiento de los sistemas de drenaje pluvial, infraestructura hidráulica y cauces naturales; la identificación y atención de zonas de riesgo; la actualización de los atlas de riesgo; así como el establecimiento de esquemas de monitoreo y vigilancia permanente en puntos críticos, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y prevenir afectaciones a su integridad, patrimonio e infraestructura pública.

SEGUNDO. Fortalezcan las estrategias de gestión integral del riesgo mediante la implementación de programas permanentes de capacitación y profesionalización del personal de protección civil, la realización de simulacros, la habilitación y supervisión de refugios temporales, así como la difusión constante, oportuna y accesible de información preventiva a la población, incluyendo alertas tempranas, medidas de autoprotección y protocolos de actuación, garantizando en todo momento la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de los principios de prevención, transparencia y máxima publicidad.

Signa la presente proposición con Punto de Acuerdo.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí